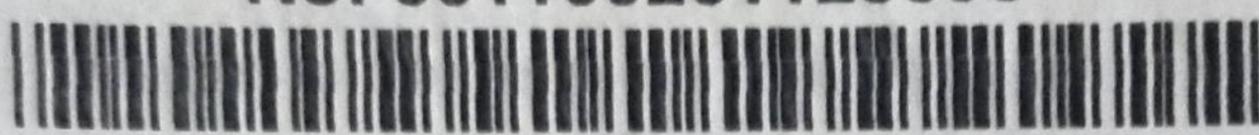


SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO Contencioso Tributario

No: 301199201123596



IS110001158

Fecha de recepción del proceso: 29/07/2011

Hora de Ingreso: 16:46 Número de fojas: 3

Estado del proceso: Proceso En Tramite

Nombre del proceso: CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Juzgado asignado en el reparto: Juzgado 1ø Adm, Trib y Coactivo

Juez:

Motivo de Ingreso: Contencioso Tributario Materia: Administrativo y Tributario

Demandante

001 HERBAS BAUTISTA FANNY CARMEN CI: 824356 CBB

Demandado

001 GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL CERCADO COCHABABMA 002 CASTELLANOS EDWIN (ALCALDE)

Responsable de Ingreso: Ronald Alvaro Jaldin Herbas Responsable de Impresión: Ronald Alvaro Jaldin Herbas

Ronal! alain Herbas
AUXILIAR DE PLATAFORMA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
COCHABAMEA - BOLIVIA

Fraddy DPTO. JURÍDICA GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CERCADO COCHABAMBA DIRECCION DE RECAUDACIONES RESOLUCION DETERMINATIVA DIR No. 9/52/2011 NOMBRE RAZON SOCIAL : FANNY CARMEN HERBAS BAUTIS GREGORIO HERBAS ARNEZ DIRECCION: CALLE C. NATANIEL AGUIRRE S/N CONCEPTO: IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE BIENES INMI Cochabamba, 6 de julio de 2011 VISTOS Y CONSIDERANDO: due la DIRECCION DE RECAUDACIONES del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, en uso de las atribuciones conferidas por ley 2492(Código Tributario ha procedido a la ristalización de las obligaciones impositivas a FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA y/o sucesores de GREGORIO HERBAS ARNEZ emergente de la información obtenida del registro de contribuventes, acerca del inmueble con registro Nº82871 ubicado en la Calle C. NATANIEL ACUIRRE S/N -ZONA SUD OESTE, con el objeto de comprobar el cumplimiento que este ha dado a las disposiciones legales relativas al pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles. que corresponde a las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998,/1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008. Que en la fiscalización tributaria realizada, se ha comprobado que el contribuyente ha incumplido el pago del impuesto que corresponde a éstas gestiones, conforme a los artículos 52 al 57 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, D.S. N°24204 y las Resoluçiones Supremas promulgadas para cada gestión fiscal. De acuerdo al Informe de Inspección DGC Nº500/2010 emitido por el Dato, de Gestión Catastral y de conformidad al Certificado de Inspección Técnica de fecha 08 de judio de 2010 emitido por la Dirección Geográfica y Catastro se establece las siguientes características/fécnicas: Superficie Material Vias | Coeficiente Zona Coefficiente Coeficiente Terreno Topográfico T Ubicacion Servicio 735.00 M2 asfalto inclinado 10-TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION TO Bloque Superficie Antigüedad Muy Económica Buena Muy Buena Lujosa Económica 2891 Mts² 15 años

CONSIDERANDO

Que iniciado el Proceso de Determinación de Oficio con Orden de Fiscalización Nº 83 120 1170. IUR mediante memoriales de fecha 17 de diciembre de 2009 y 20 de abril de 2010 la Sra. FANTARIO CARMEN HERBAS BAUTISTA se apersona ante ésta Administración Tributaria en calida Caractería con cal heredera forzosa de su padre el Sr. Gregorio Herbas Arnez, acompañando certificado de defuncio POE RECI solicitando se realice nueva inspección al inmueble objeto de fiscalización y en mérito de éste hecho se procede a la emisión de la Resolución Administrativa Nº1425/2010 que resuelve continuar el Proceso de Determinación de Oficio, debiendo notificarse a los sucesores de GREGORIO HERBAS ARNEZ de conformidad al Artículo 35 de la Ley 2492 (Código Tributario), notificada la referida Resolución Administrativa en fecha 09 de marzo de 2011, se propede a la notificación de la Orden de Fiscalización 831/2010 a la Sra. FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA y/o sucesores del sujeto pasivo GREGORIO HERBAS ARNEZ en fecha 10 de marzo de 2011, girada la Vista de Cargo Nº 4227 por un monto de 1245046 (UN MILLON DØSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 Bolivianos) como deuda tributaria, se notificó PERSONALMENTE según consta la diligencia de notificación de fecha 08 de abril de 2011 para que en el término dispuesto por el Art. 98 de la Ley 2492 asuma defensa, produzca y ofrezca prueba con relación al CARGO formulado como a la calificación preliminar de la conducta fiscal.

Que dentro del término de prueba concedido por el Articulo 98 de la Ley 2492(Código Tributario),

PRESENTO pruebas de descargo.

Mediante memorial de 19 de mayo de 2011 otrosi terçero la Sra. Fanny Carmen Herbas Arnez Bautista solicita la Prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI correspondiente a las gestiones rectificadas 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, solicitud que se resolvió mediante Resolución Administrativa Nº 291/2011 que declara PROCEDENTE la Prescripción del IPBI de las gestiones rectificadas 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 e IMPROCEDENTE las gestiones rectificadas 2003. 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340, Artículos 59, 60, 61 de la Ley 2492.

POR TANTO:

La DIRECCION DE RECAUDACIONES en uso de sus atribuciones que le confieren los Artículos 21, 66 y 95 de la Ley 2492 y demás normas conexas.

RESUELVE:

PRIMERO: La determinación de oficio sobre BASE CIERTA, de la materia imponible, según el Artículo 43 PARAGRAFOS I, II, II de la Ley 2492 de 02/08/2003, detalla lo siguiente:

Gestión Fiscal Rectificada	Base	Tributo rectificado Omitido (UFV)	Intereses (UFV)	Deuda Tributaria (UFV)	Deuda Tributaria en Bs.
2003	3234559	32230.10361	7073.22883	41703.33244	68429
2004	3374866	31940.21631	5842.77045	40182,98676	65935
2005	3556470	32461,00070	4793.90568	37254.90638	61130
2007	3849191	13821.61521	1109.99517	14931.61038	24501
2008	3849191	30180.82477	1447.02845	34027.85322	55835
TOTALES	17864277	*			275830

En Cechabamba a los 15 día del mes Oulio de 20 17..... de 20 17..... a Hrs. 4,50 A.M. Notifiqué con Reselvoir Peterminutive DIR Nº 152/2017 Francy Gimen Herbas Bautiste Heredero Forgosoy sucesores del susete pasido catremindole(s) la copia de ley, quien(es) Fugues to de su Trum En presenció del Testiso de actuación De que day de.
Rehusó firmer Sra. Fanny Cormon Horbas Beutista C. I. 824356 db21 Heredero Ferzosp



SEÑOR JUEZ DE PARTIDO DE TURNO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO

DEDUCE DEMANDA CONTENCIOSO-TRIBUTARIA.-OTROSIES.-

FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con C.I. Nº 824356 Cbba., vecina de ésta, con domicilio en la calle Nataniel Aguirre s/n de esta ciudad, ante la consideración de usted como mejor proceda en derecho expongo y solicito:

I.- RELACION DE ANTECEDENTES:

En mi condición de persona natural y copropietaria del bien inmueble ubicado en la calle Nataniel Aguirre s/n de esta ciudad, con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000, fue objeto de una fiscalización por parte de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del cercado Cochabamba, la misma que ha procedido a determinar impuestos por las gestiones 1995, 1996 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por concepto del Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles, determinación que fue notificada mediante la Vista de Cargo Nº 4227, la misma que fue impugnada mediante carta, solicitando la prescripción de todas las gestiones contenidas en la Vista de Cargo de referencia.

Posteriormente en fecha 15de julio de 2011 el Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, sin evaluar ni considerar idóneamente la solicitud de Prescripción de los periodos fiscales verificados, procede a notificarme en mi condición de sucesora de Gregorio Herbas Arnez con la RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de julio de 2011, a través de la cual se me comunica que en tal condición adeudaría al Municipio la millonaria y sobredimensionada suma de Bs. 275.830.- por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008.

II.- DEMANDA CONTENCIOSO TRIBUTARIA:

Al presente, en mi condición de persona natural legalmente habilitada y en estricta observancia a lo previsto por las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Nros. 0009/2004 de 28/01/2004; 0018/2004 de 02/03/2004; 0076/2004 de 16/07/2004 y 0025/2006 de 26/04/2006, que tienen efecto vinculante para las partes al restituir plenamente la Jurisdicción Contencioso-Tributaria y acompañando al efecto el literal pre constituido anexo en fs. 4, amparado en lo previsto por los artículos 174 inciso 2do); 214 y 227 del Código Tributario (Ley 1340), en la vía Contencioso Tributaria, demando:

SE DECLARE EN SENTENCIA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL COMO SUJETO ACTIVO,

REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL EDWIN CASTELLANOS
Y SU DIRECTOR DE RECAUDACIONES LIC. ZENON ANTEZANA, CON RELACION A
LA DEUDA TRIBUTARIA DETERMINADA POR LA RESOLUCION DETERMINATIVA
DIR Nº 0152/2011 DE 06 DE JULIO DE 2011, NOTIFICADA A MI PERSONA POR EL
IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES DE
LAS GESTIONES 2003: 2004 Y 2005, Y SE DEJE SIN EFECTO Y VALOR LEGAL LA
REFERIDA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA EN CUANTO SE REFIERE A LOS
IMPUESTOS DETERMINADOS POR LAS GESTIONES 2007 Y 2008

III.- <u>FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA</u>:

De la somera y minuciosa relación de antecedentes que cursan en obrados dentro del procedimiento de determinación verificado en contra de mi persona como sucesora de mi señor padre Gregorio Herbas Arnez que concluyo con la dictación de la RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06/07/11, los mismos que serán remitidos por parte de la Administración Tributaria Municipal como parte recurrida a ese digno Juzgado administrativo, coactivo fiscal y tributario en cumplimiento a normas legales contenidas en el Código Tributario en vigencia, se puede colegir fehacientemente lo siguiente:

PRIMERO.- De la documentación que cursan en el cuerpo de antecedentes que serà remitida por la Administración Tributaria Municipal a esa instancia como Tribunal Jurisdiccional de Impugnación Tributaria, se puede evidenciar con claridad meridiana que mi persona ha cumplido con todas sus obligaciones tributarias de conformidad a las normas legales en vigencia, razón por la cual pretender el cobro del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles por parte de la Alcaldía Municipal como Sujeto Activo de las gestiones 2003, 2004 y 2005, que a la fecha de emisión (06 de julio de 2011) de la Resolución Determinativa que se impugna mediante la presente Demanda se hallan INOBJETABLEMENTE PRESCRITAS conforme dispone el artículo 59, no solo que resulta una flagrante inobservancia a lo dispuesto por el artículo de referencia sino que constituye una ilegalidad y arbitrariedad inadmisible en un Estado de Derecho, "toda vez que han transcurrido más de cuatro años para que el Sujeto Activo recurrido pudiera ejercitar su derecho de determinar cualquier reparo tributario correspondientes a los periodos fiscales de referencia", por cuanto el Código Tributario (Ley 2492), en su citado artículo 59, señala taxativamente que: " I. Prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar; 2) Determinar Adeudos; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) ejercer su facultad de

ejecución tributaria". Asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral I del citado compilado legal, que en forma clara y precisa señala "I Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computara desde el 1ro. de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo", se tiene con absoluta sustentación legal y de forma insoslayable que los supuestos adeudos tributarios contenidos en la RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DIR Nº 0151/2011 de fecha 06/07/11 que corresponde a las gestiones 2003, 2004 y 2005 SE ENCUENTRAN ABSOLUTAMENTE PRESCRITAS HABIENDOSE OPERADO LA PRESCRIPCION CUATRIENAL DE FORMA IRREVERSIBLE DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, máxime si tomamos en cuenta que el computo de la prescripción cuatrienal de la gestión 2003 se empieza a computar a partir del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, la gestión 2004, se empieza a computar a partir del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009 y la gestión 2005, se empieza a computar a partir del 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, no habiendo consecuentemente la Administración Tributaria Municipal ejercitado en ese periodo las facultades que le confiere la Ley 2492 para proceder a efectuar la revisión y/o verificación de los registros contables de la sociedad que represento, así como el cobro de los impuestos dentro de los plazos señalados por la citada norma legal, por lo que la misma como Sujeto Activo ha perdido absolutamente competencia para determinar o cobrar cualquier impuesto correspondiente a los periodos fiscales citados, en razón reitero una vez más se ha operado la PRESCRIPCION CUATRIENAL, por lo que en estricta aplicación a lo dispuesto en las citadas normas legales contenidas en el Código Tributario vigente que tienen carácter de cumplimiento obligatorio por ser normas positivas, corresponde a su probidad señor Juez declarar en Sentencia la PRESCRIPCIÓN de los supuestos adeudos tributarios por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (I.P.B.I.) correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005.

A su vez el articulo 61 inc. a) del Código Tributario vigente, dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, acto procedimental que en el presente caso NO HA OCURRIDO, EN RAZON A QUE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL PROCEDIO A NOTIFICARME CON LA RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 RECIEN EN FECHA 15 DE JULIO DE 2011, ES DECIR DESPUES DE TRANSCURRIDOS MAS DE LOS CUATRO AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 59 DEL CODIGO TRIBUTARIO COMO TERMINO DE PRESCRIPCION Y QUE DE ACUERDO AL COMPUTO LEGAL QUE SE APLICA EN ESTA FORMA DE EXTINCION DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA, AL TRATARSE DE LAS GESTIONES 2003, 2004 y 2005 (IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE

VIENES INMUEBLES I.P.B.I.) LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL TENIA INDEFECTIBLEMENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008; 31 DE DICIEMBRE DEL 2009 y 31 DE DICIEMBRE DEL 2010 RESPECTIVAMENTE, PARA NOTIFICAR AL SUJETO PASIVO CON LAS RESOLUCIONES DETERMINATIVAS PARA CADA GESTIÓN Y NO DESPUES DE TRANSCURRIDOS MAS DE TRES, DOS Y UN AÑO Y SEIS MESES, COMO ACONTECIO EN EL CASO PRESENTE, POR LO QUE COMO USTED PODRA OBSERVAR Y COLEGIR SEÑOR JUEZ LA PRESCRIPCION EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE HA OPERADO INOBJETABLEMENTE.

Al respecto, a mayor abundamiento y con el objeto de sustentar doctrinariamente la presente Demanda Contencioso-Tributaria considero de fundamental importancia puntualizar a su digna Autoridad que conforme se tiene referencia en la Doctrina Tributaria, la Prescripción "constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, estos a lo largo de aquel nacen, se ejercitan y mueren" (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1150-1151). Asimismo en cuanto a la Prescripción Extintiva se refiere se señala que "...es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo. titular del derecho durante el lapso previsto en la Ley" de donde se tiene que las características de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante el tiempo que transcurre. Es mas conforme a lo señala el Diccionario Escriche, el mismo indica que la prescripción constituye "un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas". De igual manera para la doctrina la prescripción de las acciones es entendida como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio", razón por la cual se debe tomar en cuenta que la Prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Osorio Manuel, diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 601). Asimismo, Cristina Huertas Lizaraburu en su intervención en las IIIas, Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, concluyo que "la prescripción es una institución que privilegia, en ciertas circunstancia, a la seguridad jurídica frente al principio de equidad o justicia redistributiva que entraña la tributación; no obstante, la eficacia de la institución dependerá de toda la regulación que se establezca al respecto, puesto que la consideración normativa de ciertas causales de interrupción y/o suspensión de los plazos prescritos que no responden a los fundamentos de la prescripción puede terminar vaciando de contenido el instituto". De ahí que es válido reflexionar respecto de las diferentes formas en que los legisladores regulan a la Prescripción a fin de determinar si es que tal regulación responde a los principios que subyacen al instituto" (Memorias IIas Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Pág. 309). También para la doctrina tributaria, el instituto de la prescripción es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado (acreedor) por cierto período de tiempo. (Héctor Villegas, Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Pág. 298).

Por otro lado, dentro la normativa boliviana, el Código Civil establece: artículo 1492. "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece", concuerda este precepto con el artículo 1493 del citado compilado legal cuando señala que "la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo".

Es en este entendido que el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Constitucional Nº 1023/2004-R en fecha 01 de julio de 2004, que establece en su Ratio Decidendi que:"el fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida, de un acreedor o de un propietario. Este fundamento es admitido en la casi totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión", es además reiteramos la línea adoptada en los diversos Fallos Judiciales emitidos, por consiguiente queda plenamente demostrado que, "SE HA OPERADO EN EL CASO PRESENTE DE FORMA INCUESTIONABLE LA PRESCRIPCION CUATRIENAL COMO FORMA DE EXTINSION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LAS GESTIONES 2003, 2004 Y 2005"

SEGUNDO.- Asimismo se impugna en la vía de la presente Demanda Contencioso-Tributaria la ilegal, discrecional e incorrecta re liquidación de impuestos por las gestiones 2007 y 2008 señalada en la RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de julio de 2011, la misma que es ilegal y atentatoria a mis intereses, toda vez que la liquidación del los impuestos por las gestiones 2007 y 2008, no se ajustan a la realidad de la superficie construida y que es útil y se halla debidamente concluida para ocuparla conforme se desprende del pago efectuado por la gestión 2006, periodo fiscal por la cual la Administración Tributaria Municipal no ha procedido a determinar impuesto alguno, conforme se desprende de la propia Resolución Determinativa que se impugna mediante la presente demanda, y que será probada durante el término de prueba que su autoridad aperture, mediante los medios que nos franquea la Ley. Al respecto señor Juez, si bien es cierto que hay construcción no concluida, como es el caso de los pisos superiores del inmueble, los mismos obviamente no se hallan aptos para su utilización como vivienda, por lo cual no existe norma legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico tributario

municipal que disponga que se tiene que tributar por construcciones a media construcción o no concluidas como pretende efectuar la Administración Tributaria Municipal en el presente caso, por lo que reitero que la determinación del reparo correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 contenido en la citada Resolución carece de sustento técnico-legal, por no existir normativa municipal ni nacional que determine que se debe proceder a cancelar el Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles por obras inconclusas.

IV.- CONCLUSION Y PETITORIO.-

Por lo precedentemente expuesto, fundamentado y al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 174 inciso 2do), 216 y 227 del Código Tributario (Ley 1340), las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Nros. 0009/2004 de 28/01/2004; 0018/2004 de 02/03/2004; 0076/2004 de 16/07/2004 y 0025/2006 de 26/04/2006, emitidas por el Tribunal Constitucional, INTERPONGO LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO-TRIBUTARIA en contra del GOBIERNO AUTOMONO MUNICIPAL DEL CERCADO COCHABAMBA, en su calidad de sujeto Activo, representada por el Sr. Alcalde Municipal EDWIN CASTELLANOS, con domicilio legal en la Plaza 14 de Septiembre acera Oeste y su Director de Recaudaciones Lic. ZENON ANTEZANA, mayores de edad, hábiles en toda forma de derecho, vecinos de ésta, con domicilio legal en la Plaza Colon acera Este, al haber dictado la ilegal RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de julio de 2011, solicitando que en que en SENTENCIA SE DECLARE PROBADA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO-TRIBUTARIA, DECLARANDO EXPRESAMENTE LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES CORRESPONDIENTE A LAS GESTIONES 2003, 2004 y 2005 y alternativamente se DECLARE POR NO CORRESPONDER EN ESTRICTO DERECHO NULA Y SIN VALOR LEGAL ALGUNO LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES REFERENTE A LAS GESTIONES 2007 y 2008 contenidos en la RESOLUCION DETERMINDATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de julio de 2011 de referencia, por no cumplir con los requisitos exigidos por disposiciones legales en vigencia y contener reparos inexistentes y alternativamente se disponga el archivo de obrados, y sea previa las formalidades de Ley..

OTROSI.- En calidad de prueba literal de cargo me permito adjuntar la siguiente documentación:

Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06 de julio de 2011.

OTROSI 2do.- En observancia a lo previsto por el artículo 231 del Código Tributario (Ley 1340), solicite se determine la suspensión de la ejecución de la Resolución Determinativa DIR Nº

- Steto-

0152/2011 de 06 de julio de 2011, ordenándose en consecuencia la remisión ante ese Juzgado por parte de la DIRECCION DE RECAUDACIONES del GOBIERNO AUTOMONO MUNICIPAL DE CERCADO COCHABAMBA, de todos los antecedentes y elementos de prueba acumulados en el trámite Administrativo.

OTROSI 3ro.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 262 del Código Tributario, se practique la notificación con la Demanda y el auto de Admisión de la misma en la persona del SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE RECAUDACIONES del GOBIERNO AUTOMO MUNICIPAL DEL CERCADO COCHABAMBA, con domicilio legal en la Plaza Colon acera Este de esta ciudad.

OTROSI 4to.- Para saber providencias, señalo domicilio procesal la oficina del abogado que suscribe sito en la calle Jordán Nº 286 esquina Esteban Arce, Comercial LA PAZ, Planta Baja oficina 3 y notificaciones se comisione a funcionario público.

Cochabamba, 29 de julio de 2011

NOTA

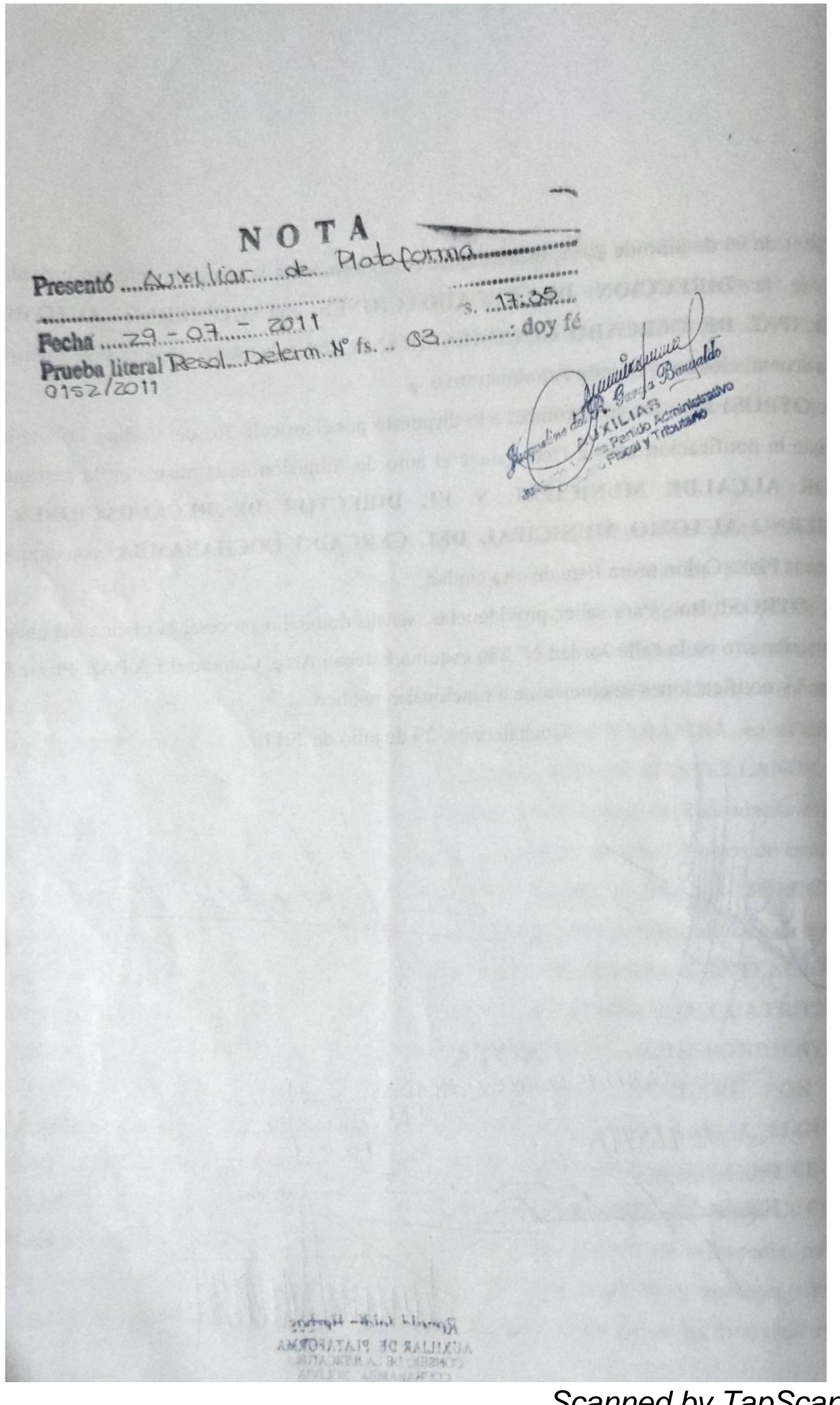
Presento: FANNY CORNEN HERBAS BAUTISTA

Fecha 29/07/11 Hrs. 16 - 51

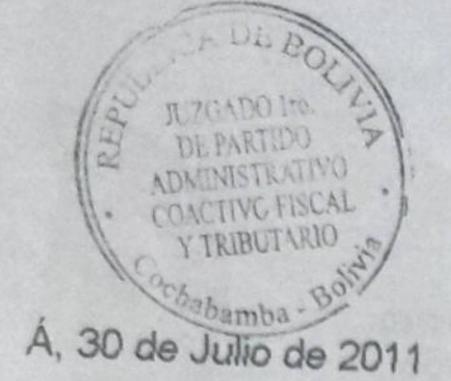
Prueba literal / Fs. 3

ATIMINATE ALLI

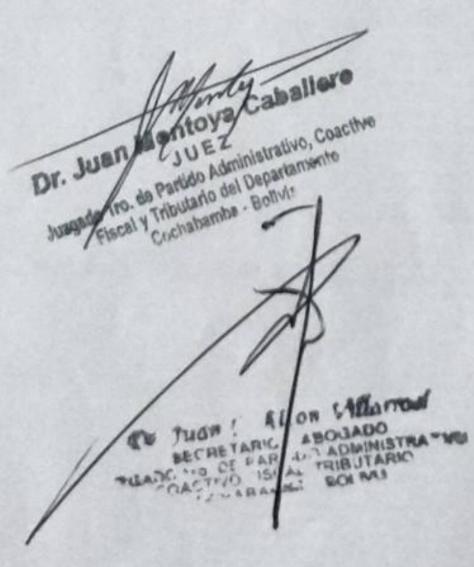
COCHABAMBA - BOLIVIA



Scanned by TapScanner



VISTOS: En consideración a la documentación que se acompaña, téngase por apersonado a FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA y hágasele conocer ulteriores diligencias. Por admitida la demanda que antecede, en cuanto tuviere lugar en derecho, debiendo correrse en traslado de la misma a la HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE COCHABAMBA representado por el Sr. Edwin Castellanos Mendoza y el Sr. Zenón Antezana en su calidad de Director de Recaudaciones de la Comuna, para que de cumplimiento a lo determinado en el Art. 232 del Código Tributario y procederse a la suspensión del acto impugnado y remitir todos los antecedentes, mas los elementos de prueba que estuvieren en su poder ante éste Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 215 y 231 del cuerpo de leyes antes mencionado. AL OTROSI PRIMERO. Por adjuntado la documentación que se indica debiéndose arrimar a sus antecedentes y sea con noticia contraria. AL OTROSI SEGUNDO. Estése a lo principal. AL OTROSI TERCERO. Téngase presente por la Srta. Oficial de Diligencias para ulteriores notificaciones. AL OTROSI CUARTO. Se tendrá presente debiendo la presentante estar a lo dispuesto en el Art. 263 de la Ley 1340 (Estrados Judiciales) para ulteriores diligencias. Cite funcionario.--







N°9881594

ÓRGANO JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Resolución Senatorial 015 / 2009

Formulario Nº 13

SERIE K - OJ - XIII - 2011

VALOR BS 2 .-

	VALUE DS Z
En cloba a horas 10 ° 25 de Assocto de zox señor.	t años aot taque
Fanny Cormen Herbas Bay	state
con la providencia de Demande Contencios tubutana de 2 X Do to de Admission de 30 - 07-20-17 por Notifica do recibiendo la copia de ley y e CERTIFICO:	29-07-20 Aquien impuesto de su tenor se dio 20-07-20 Aquien impuesto de su tenor se dio quien impuesto de su tenor se dio quien impuesto de su tenor se di
	Avida Alarcón Barcona OFIGEN DILIGEN Juzgana de Panido Administro Cuacino riscal y Tributario
En a horas	del día
de de	años
con la providencia de	
por recibiendo la copia de ley y	
Certifico:	

En coba Ahoras 10:45 del dia Lunas 29 Agosto de 2011 entre cite y emplece al Sr.(a) Edwin Costellonos Mendoza por H.A.M -doba SOM to provide Domanda Contancion tributare do 29-07-2011 Periblendo copi - su oficina ubicada enla H.A.K-coba CERTIFIC . OFICIAL DE DILIGENCIAS Juzgado 110. de Partido Administrativo Edwin Castellanos Mendoza Coactivo Fiscal y Tributario GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL CERCADO DE COCHABAMBA 17:05 del dia Longs 29 Fo_cbba __A horas Agosto, de 2011 Mos motifiqué cité y emples al Sr.(a) Zonon Antozana Director de Recaudeciones Autorde Admission de 30-07. 2017

Demande Contenciose tributaire de 29-07-2017

DE CERCADO - COCHABAMBA

Diez

CERTIFIC!

OFI DE DILIGENCIAS

Juzgado 100. de Partido Administrativo

Coactivo Fiscal y Tributario

MEMORANDUM

00896



H. MUNICIPALIDAD DE COCHABAMBA Dirección de Secretaria General 1 1 1111 2007

Señor Lic. Zenón Antezana DIRECTOR DE INGRESOS MUNICIPALES

Presente .-

REF .: ASCENSO.

Licenciado Antezana:

Por determinación de mi Autoridad, con las facultades conferidas por el Art. 44 numeral 6) de la Ley 2028 De Municipalidades, ha sido usted ASCENDIDO en el cargo de DIRECTOR DE INGRESOS MUNICIPALES, como MAXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera de esta H. Comuna.

Abrigando la seguridad de un eficiente desempeño en las delicadas funciones que le han sido encomendadas en beneficio de los intereses institucionales del Municipio, aprovecho la oportunidad para desearle el mayor de los éxitos en el cumplimiento de los objetivos por esta administración edil.

Atentamente,

Gonzalo Terceros Rojas
ALCALDE
DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD
DE COCHABAMBA

/Mitha M. C.c. File Personal (RRHH)

COPIA LEGALIZACA

B. ALCALBIA ZURICEAL DE COCAMA

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CEBA 14 DE Junio de 2011

CAngeriea Contagense C.

ENCARGADA-NARDEN

BIREC. RECURSOS MUMANOS

IL MUNICIPALIDAD COCHABANBA

Cochabamba, 26 de

de 2009

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 27/2007

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Nº 445/2008 de fecha 04 de junio de 2008, Informe DIM CITE Nº 298/09 de fecha 22 de abril de 2009 de la Dirección de Gestion de Ingresos, y,

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución Ejecutiva Nº 445/2008 de fecha 04 de junio de 2008, se complemento la Resolución Ejecutiva Nº 195/2005 de fecha 31 de marzo de 2005, sustituyendo, tanto en la parte considerativa como resolutiva de la misma, el denominativo de Director de Ingresos por el de Director de Gestion de Ingresos;

Que, la Dirección de Gestión de Ingresos, mediante Informe DIM CITE Nº 298/09 de fecha 22 de abril de 2009, solicita a la Máxima Autoridad Ejecutiva se complemente la Resolución Ejecutiva Nº 445/2008 de fecha 04 de junio de 2008, sustituyendo el denominativo de Director de Gestión de Ingresos por el Director de Recaudaciones,

Por Tanto,

SE RESUELVE:

1º.- En Via de COMPLEMENTACION de la Resolución Ejecutiva Nº 445/2008 de fecha 04 de junio de 2008, SUSTITUYASE, tanto en la parte considerativa como resolutiva de la misma, el denominativo de DIRECTOR DE GESTION DE INGRESOS por el de DIRECTOR DE RECAUDACIONES.

2º - RATIFICASE en todas sus partes la Resolución Ejecutiva Nº 445/2008 de fecha 04 de junio de 2008.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

LFS.

H. Municipalidad do Coskakamba

Gonzalo Terceros Rojas Ramuro Fernandez Gine. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL CONTRIBUYENT

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA

J. 1ro. Adm, Tributario y Coactivo (Original)

12/9/2011 16:19:38 Fjs: 118 Val: Bs. 0

Nro. Proceso:0

ME110135487

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO.

APERSONÁNDOSE – RESPONDE.

OTROSÍES.-

trace

LIC. ZENON ANTEZANA, Director de Recaudaciones del Gobierno
Autónomo Municipal de Cochabamba, mayor de edad, hábil por derecho, casado,
con cédula de identidad No. 801680 – Cbba, con domicilio en la plaza Colón No.
482, en la demanda Contencioso Tributario, deducida por FANNY CARMEN
HERBAS BAUTISTA, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:

APERSONAMIENTO.-

Acreditando personería con el Memorándum No.00896 de 11 de julio de 2007 complementada con la Resolución Ejecutiva No. 279/2009 acredito personería jurídica con plena competencia para representar a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a objeto de estar a derecho. Pido se tenga presente mi apersonamiento y ulteriores diligencias se me hagan conocer.

ANTECEDENTES.- 30 old 910 extentinasted notocologe 9 of sup solded a

La Administración Tributaria Municipal en uso de sus atribuciones establecidas en el Código Tributario Boliviano vigente, ha procedido a la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente GREGORIO HERBAS ARNEZ, correspondiente al inmueble de su propiedad ubicado en la calle Nataniel Aguirre s/n zona Sudoeste, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008, emitiéndose la Orden de Fiscalización No. 831//2010 de 05 de agosto de 2010, notificada el 10 de marzo de 2011.

Por memorial de 23 de abril de 2010 Fanny Carmen Herbas Bautista, acreditando su condición de heredera forzosa acompañó Certificado de Defunción de su padre Sr. Gregorio Herbas Arnez, solicitando además una nueva inspección del inmueble.

El 02 de diciembre de 2010 se emitió la Resolución Administrativa No. 1425/2010 que resolvió continuar el proceso con Orden de Fiscalización No. 831/2010.

Como consecuencia de este trabajo de fiscalización se emitió la Vista de Cargo No. 4227/2010 de 29 de marzo de notificada por personalmente el 08 de abril de 2011 a la sucesora de Gregorio Herbas Arnez.

Dentro el Término probatorio de 30 días establecido por el Art. 98 de la Ley 2492, la heredera presento memorial formulando descargos, solicitando inspección y nulidad de obrados, sin embargo al no haber desvirtuado los argumentos de la Vista de Cargo, se emitió la Resolución Determinativa DIR No. 0152 /2011 de 06 de julio de 2011, notificada personalmente a la heredera de Gregorio Herbas Arnez el 15 de julio de 2011.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda contencioso tributaria, se funda en los siguientes argumentos:

- 1.- Observa que la Administración Tributaria no evaluó ni consideró idóneamente la solicitud de prescripción de las gestiones fiscalizadas, procediendo a notificársele con la Resolución Determinativa DIR No. 152/2011 de 06 de julio de 2011.
- 2.- Solicita que en Sentencia se declare la prescripción de la deuda tributaria correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005 y se declare nula y sin valor legal la Resolución Determinativa DIR No. 152/2011 en cuanto se refiere a los impuestos determinados por las gestiones 2007 y 2008.
- 3.- Indica que la Resolución Determinativa DIR No. 152/2011 no ha interrumpido el término de la prescripción, al haber sido notificada después de más de cuatro años que establece el Art. 59 del Código Tributario, por lo que pretender el cobro del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles que a la fecha de la emisión de la resolución determinativa se encuentran inobjetablemente prescritas, constituye una ilegalidad y arbitrariedad.
- 4.- Asegura que la Resolución Determinativa DIR No. 152/2011, es ilegal, toda vez que la liquidación de impuestos por las gestiones 2007 y 2008 no se ajustan a la realidad de la superficie útil construida, como consta en el pago efectuado por la gestión 2006, periodo no incluido en el proceso de fiscalización, no existiendo norma legal en el ordenamiento jurídico tributario municipal que disponga el pago por construcciones a medias o no concluidas, por lo que la resolución determinativa carece de sustento técnico legal.

FUNDAMENTOS DEL RESPONDE.

Notificados con la demanda referida líneas arriba, en término hábil, tengo a bien responder la misma, a mérito de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

AL PUNTO 1.- Iniciado ya el proceso de fiscalización, por memorial de 18 de mayo de 2011 (Otrosí 3) la heredera ahora demandante, solicitó la prescripción de los Rectificatorios de IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 2000,

2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008, del Inmueble No. 82871, ante esa solicitud y como corresponde mediante Informe DJT No. 1277/2011 de 08 de junio de 2011, se solicitó al Departamento de Impuestos a la Propiedad, antecedentes del inmueble, atendiendo dicha solicitud ese departamento, presentó el respectivo Informe DIP Cite No. 603/2011 de 16 de junio de 2011. Posteriormente a ello, en aplicación de lo dispuesto en el inciso e) del Art. 28 de la Ley 2341, concordante con el Art. 30 del mismo cuerpo legal, se emitió la Resolución Administrativa No. 291/2011 de 17 de junio, que resolvió declarar PROCEDENTE la prescripción del IPBI de las gestiones 1995 a 2002, e IMPROCEDENTE respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008. La citada resolución fue notificada el 29 de junio de 2011.

Otro aspecto importante que debe tomarse en cuenta es que para resolver la solicitud de prescripción, la fiscalización fue suspendida.

Por todo ello, los argumentos de contrario de no haberse considerado idóneamente la solicitud de prescripción, carecen de todo fundamento y resultan únicamente dilatorios.

AL PUNTO 2.- La ahora demandante fue notificada con la Resolución Administrativa No. 291/2011 de 17 de junio que resolvió su solicitud de prescripción, en el cual declaró improcedente la prescripción del IPBI por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008, acto administrativo susceptible de impugnación, conforme estipula el inciso 4) del Art. 4 de la Ley 3092 de 07 de julio de 2005, sin embargo de ello, la ahora demandante por razones que se desconoce NO hizo uso del derecho de impugnación dentro los plazos establecidos por ley, consintiendo de esta forma la ejecutoria de dicha resolución administrativa.

Con la presente demanda, la Sra. Herbas pretende subsanar su descuido y negligencia, solicitando que en sentencia se declare la prescripción de las gestiones 2003, 2004 y 2005, cuando dicha solicitud ya fue resuelta en sede administrativa.

De manera contradictoria con sus propios argumentos, pide se declare nula y sin valor legal la Resolución Determinativa DIR No. 152/2011 respecto a las gestiones 2007 y 2008, cuando en su memorial de 18 de mayo de 2011 pidió la prescripción de esas mismas gestiones, reconociendo implícitamente su valor y legalidad.

La contribuyente en ninguna parte de su demanda especifica que actos constituirían causales de nulidad, por lo que su probidad debe tomar en cuenta

que ningún trámite puede ser declarado nulo, si la nulidad no estuviese expresamente determinada por ley.

La nulidad implica carencia de valor, falta de eficacia, ésta puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto, aspectos que en este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley de este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el Art. 55 de la Ley

AL PUNTO 3.- El inciso b) del Art. 61 del Código Tributario Boliviano indica que existen otro tipo de actos realizados por los sujetos pasivos que ocasionan la interrupción del término de la prescripción, en el caso que nos ocupa, el Reporte de Consulta de Pagos y boletas de pago presentadas por la demandante, evidencian que ella en fecha 27 de diciembre de 2006 efectúo pagos a cuenta por las gestiones rectificadas de 2003, 2004 y 2005, asimismo existen pagos parciales realizadas el 26 de noviembre de 2008 de las gestiones 2007 y 2008, actos que constituyen RECONOCIMIENTO TÁCITO de sus obligaciones tributarias pendientes de pago, resultando entonces que la Resolución Determinativa no ha sido el único acto que ha interrumpido el término de la prescripción de las gestiones fiscalizadas.

Asimismo, resulta una apreciación muy ligera el calificar la pretensión de cobro de la Administración Tributaria, como "ilegal y arbitraria", toda vez que el Art. 21 de la Ley 2492 determina que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación son ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, por su parte el Art. 65 del CTB indica que: "Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece". Consiguientemente, todos los actos administrativos cursantes en antecedentes, han sido emitidos cumpliendo los requisitos exigidos en la ley y normas tributarias conexas.

AL PUNTO 4.- La inspección realizada al inmueble objeto de litis, el 08 de junio de 2010 en atención a la solicitud efectuada por la demandante, mediante memorial de 23 de abril de 2010, ha permitido establecer la diferencia entre lo declarado y lo verificado in situ, diferencias que se encuentran detalladas en el Certificado de Inspección de Vivienda Unifamiliar No. 10270 de 28 de mayo de 2010, el cual indica que se ha evidenciado que el edificio es un garaje de cinco (5) pisos, de los cuales tres (3) están completamente concluidos, otro semi concluido y el ultimo se encuentra en obra gruesa, determinándose que la superficie total construida es de 3.614M2, pero en virtud a que un piso se encuentra en obra gruesa, se ha procedido a restar esa superficie del total, y únicamente se ha considerado como superficie total construida 2.891M2, superficie reflejada tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa. Asimismo, la inspección ha permitido establecer que la Tipología de la Construcción como buena, y no económica o marginal como se ha declarado durante los años fiscalizados. Esas diferencias ha incidido en la determinación de la Base Imponible del Impuesto, generado las rectificatorias por las gestiones fiscalizadas que a la fecha se encuentran pendiente de pago, quedando de esta forma plenamente demostrado que la Resolución Determinativa DIR 0152/2011 se encuentra plenamente sustentada tanto técnica como jurídicamente, contrariamente a lo manifestado por la demandante.

Es importante destacar el hecho de que el Certificado de Inspección de Vivienda Unifamiliar No. 10270 de 28 de mayo de 2010, tiene la calidad de Declaración Jurada, ya que en su parte final textualmente indica: "En mi calidad de sujeto pasivo y/o tercero responsable declaro que la información proporcionada en la determinación del IPBI, fiel y exactamente refleja la verdad, por lo que juro la exactitud de la presente declaración (Art.78.1 Ley 2492)", dicha declaración jurada lleva la firma de la demandante Fanny Carmen Herbas Bautista.

Independientemente de que el reconocimiento tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo ha interrumpido el término de la prescripción, la rectificatoria producto de superficies de construcción no declaradas por la contribuyente desde el año 1995, ha determinado que el término de la prescripción se amplíe a siete (7) años tal y como indica el parágrafo II del Art. 59 de la Ley 2492, aplicable a caso, toda vez que deliberadamente no se declaró las reales superficies de las construcciones existentes en el inmueble de su propiedad, pagando de esta forma por varios años un importe mucho menor al que realmente correspondía.

En virtud a que fue el plazo para la prescripción fue ampliado a 7 años, por los antecedentes señalados líneas arriba, debe tomarse en cuenta que la gestiones 2003, 2004 y 2005 se encuentran plenamente vigentes y exigibles.

Por último, corresponde aclarar que la gestión 2006 no ha sido objeto de fiscalización, tal y como se puede apreciar en la Orden de Fiscalización No. 831/2010, Vista de Cargo No. 4227/2011 y Resolución Determinativa DIR No. 0152/2011, no ameritando su análisis ni consideración, sin embargo de ello se hace saber a su autoridad que la demandante también tiene deuda pendiente de pago por esa gestión como consecuencia de la rectificatoria. PETITORIO. De vilato del competicio del total, y de Olipescore administrationes

JEEE OPPO, JURIDICO GOBIERNO A TONOMO DEL CERCADO DE GOO

Por todo lo anteriormente expuesto; rechazamos los fundamentos de la demanda interpuesta, negando la misma en todos sus extremos, por no estar acorde a los antecedentes que cursan en obrados pidiendo a su Autoridad que EN SENTENCIA DECLARE IMPROBADA LA DEMANDA, DEDUCIDA POR FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, CONSIGUIENTEMENTE COMO CORRESPONDE SE DECLARE FIRME, SUBSISTENTE Y LEGALMENTE EXIGIBLE RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DIR NO. 0152/2011 DE 06 DE

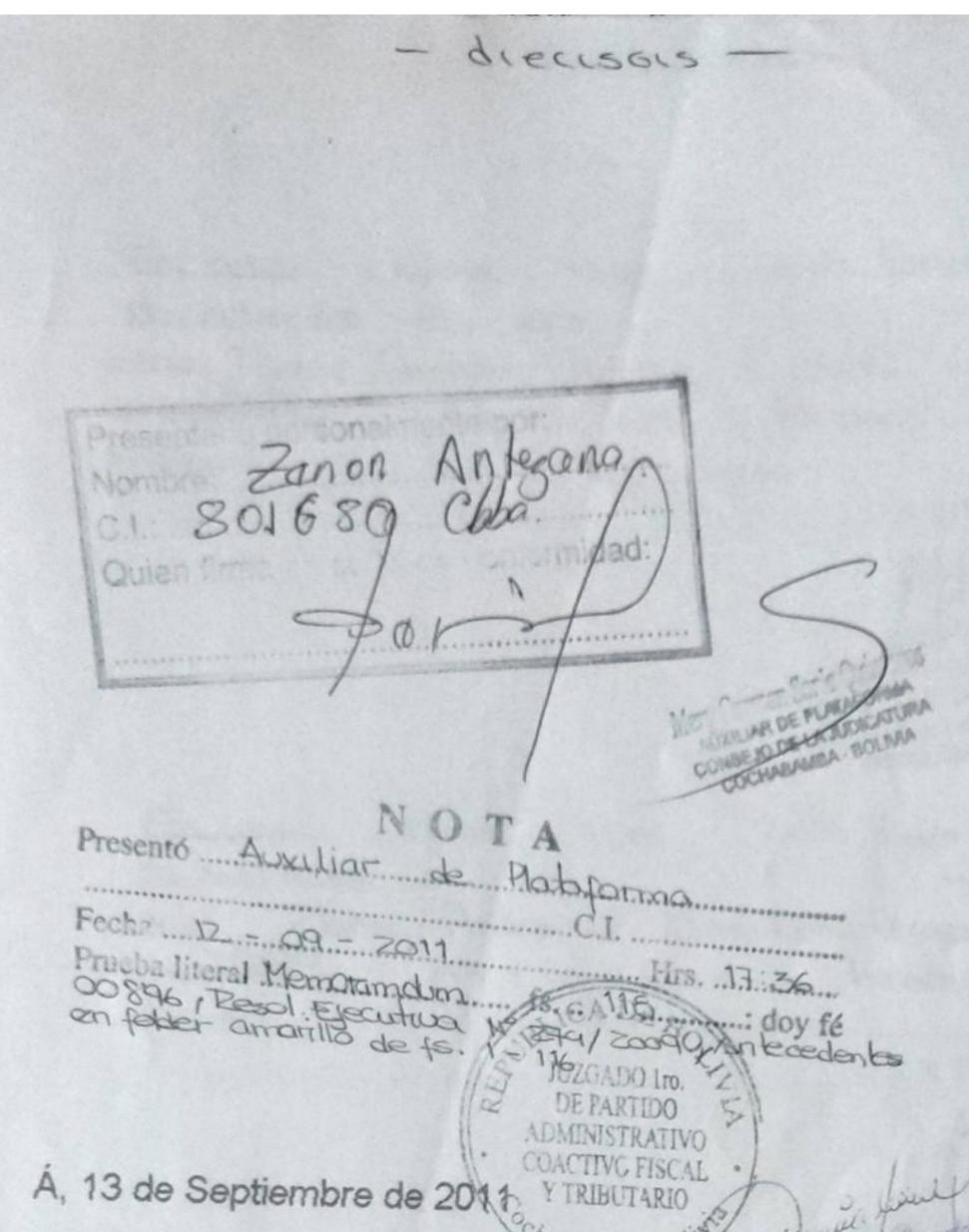
OTROSI.- En cumplimiento al Auto de Admisión de la Demanda de 30 de julio de 2011 y lo dispuesto en el Art. 215 de la Ley 1340, remito antecedentes originales en una carpeta con Fs. 116 útiles; pido a su Autoridad, que los mismos se tengan en calidad de prueba literal preconstituida.

MÁS OTROSÍ.- Señalo domicilio legal, conforme a lo dispuesto en el Art. 263 del Código Tributario Ley 1340.

TERCER OTROSÍ.- Siendo el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, una entidad pública estatal que persigue la recuperación de sus créditos, solicito a su probidad, se considere que nos encontramos exentos del pago de tasas, derechos, valores judiciales, costas y honorarios profesionales, conforme se dispone en los Arts.8 de Ley 1602 y 39 de la Ley 1178.

CUARTO OTROSÍ.- Notificaciones se comisione al Oficial de Diligencias. Cochabamba, 07 de Septiembre de 2011,

DE CERCADO - COCHABAMBA



VISTOS: En consideración a lab documentación adjunta (Fotocopia legalizada) que se acompaña, téngase por apersonado a ZENÓN ANTEZANA, en su calidad de Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y hágasele conocer ulteriores diligencias. Conforme a los antecedentes del proceso se declara trabada la relación procesal, sujetándose la causa a término de prueba señalándose para el efecto el plazo de 30 (treinta) días comunes y perentorios a las partes, todo de conformidad a lo previsto en el Art. 265 del Código Tributario. AL OTROSI. Por remitido la documentación que se indica en calidad de prueba literal pre-constituida debiéndose arrimar a sus antecedentes y sea con noticia contraria. AL MAS OTROSI. Lo dispuesto por Ley. AL OTROSI TERCERO. Se tiene presente. AL OTROSI CUARTO. Cite funcionario.

En dobou _Alhors 9:45 del dis Vieines 16
de septiembre de 2011

al Sr.(a) Fanny Carmen Herbas Bautistu

on la partie 13-09-2011 y Memorial

recibiendo co del jurgado

(CERTIFIC)

Avida Alarcon Barcoun

OF DE DILIGEN S

Juzgani Iro. de Partido Administrativo

Coactivo Fiscal y Tributario

En cloba _Alberts 9:46 del del Viernes 76
de septiembro, de 2011

a) Sr.(a) Zenon Anternec - Directer de l'ecaldecianes
on la plato 13 - 09 - 2017 y Hemand

Avida Alarcon Barconn
OFICIAL DE DILIGEN
Augado Iro. de Panido A. To UNO
Coactivo Fiscal y Tributatio



SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO EN LO ADMINISTRATIVO, COACTIVO
FISCAL Y TRIBUTARIO

IMPUGNA PERSONERIA; REPRODUCE PRUEBA Y ALEGA EN CONCLUSIONES.-OTROSIES -

FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, dentro de la Demanda Contencioso Tributario seguido en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CERCADO COCHABAMBA, Expediente 13/2011, ante la consideración de usted como mejor proceda en derecho expongo y solicito:

Señor Juez, dentro del término de prueba aperturado mediante el Auto de fecha 13 de septiembre de 2011 dictado por su autoridad y en estricto cumplimiento a lo previsto por el art. 204 del Código Tributario, me apersono ante ese digno Tribunal con el objeto de formular los alegatos que hagan en mi derecho, a los efectos de que sean considerados a tiempo de dictarse la correspondiente Sentencia y sea en mérito a las siguientes fundamentaciones de orden legal y técnico y prueba literal que se reproduce:

I. ANTECEDENTES:

En fecha 16 de septiembre del año en curso, he tomado conocimiento conjuntamente el Auto de fecha 13/09/2011 que dispone la apertura del término probatorio del memorial de responde presentado por parte del Lic. ZENON ANTEZANA, Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba de fecha 07 de septiembre de 2011 con referencia a la Demanda contencioso Tributaria interpuesta por mi parte.

En primer lugar señor Juez me permito impugnar la personería del Lic. Zenón Antezana, en su calidad de Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, toda vez que la documentación aparejada al memorial de responde, no acredita la personería juridica correspondiente, en vista de no haber presentado documentación mediante la cual la autoridad máxima de Gobierno Autónomo Municipal le otorgue el poder notario necesario de representación que se requiere en cumplimiento a las normas legales en vigencia, la inexistencia de este documento hace que el Lic. Antezana carezca de representación legal, toda vez conforme señala el artículo 44 (Atribuciones) de la Ley 2028 (Ley de Municipalidades) el Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, tiene la atribución de representar al Gobierno Municipal, en la actualidad es el señor Edwin Castellanos, quien tiene la representación legal de la Institución Demandada, por lo tanto la actuación del Lic. Antezana es nula de pleno derecho y

estaría usurpando funciones que no le competen, es mas en ningún artículo de la Ley 2028, señala que el Director de Ingresos tiene la representación legal del Gobierno Municipal, pro lo que recalco una vez más, que toda actuación del Lic. Antezana sin el respectivo poder legal es nulo de pleno derecho.

A mayor abundamiento señor Juez corresponde señalar que el Lic. Antezana para acreditar su personería adjunta con el memorial de fecha 07 de septiembre de 2011, el memorándum, Nº 00896 de 11 de julio de 2007, mediante el cual el entonces Alcalde Municipal Gonzalo Terceros, le asciende al cargo de Director de Ingresos Municipales, como máxima autoridad tributaria, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera de la Comuna y la Resolución Ejecutiva Nº 279/2009 de fecha 26de mayo de 2009, la misma que procede al cambio de denominativo de Dirección de Gestión de Ingresos por el de Director de Recaudaciones, y en ninguna parte de los citados documentos se puede evidenciar que el Alcalde Municipal le otorga el poder de representación del Municipio, para proceder a contestar a demandas como la presente en consecuencia su autoridad no deberá considerar el memorial de fecha 07 de septiembre de 2011, toda vez que el Lic. Antezana no ha acreditado personería suficiente, para representar a la Institución Demandada. Es más señor Juez, a mayor fundamentación legal, corresponde señalar que la Resolución Determinativa que es objeto de la presente demanda Contencioso Tributaria, no se halla suscrita por la autoridad Máxima del Gobierno Municipal demandado, por lo tanto la misma se halla viciada de nulidad conforme dispone la Ley 2492.

En segundo Lugar señor Juez, conforme consta de antecedentes hasta la fecha el señor Edwin Castellanos en su condición de Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo del Cercado Cochabamba, hasta la fecha no a procedido a contestar a la Demanda Contencioso Tributaria incoada por mi persona, pese a su legal notificación en forma persona, conforme consta de la diligencia de notificación, por lo que en cumplimiento a las normas legales en vigencia su autoridad deberá continuar con el proceso, disponiendo que antecedentes sean remitidos ante el asesor técnico asignado a ese despacho, conforme a procedimiento, y alternativamente deberá remitirse la respectiva nota a la Contraloría en cumplimiento a la normativa vigente.

II. ALEGATOS EN LA VIA DE PURO DERECHO QUE SUSTENTAN LEGAL Y

JURISPRUDENCIALMENTE LA PRESCRIPCION OPERADA DE FORMA

INOBJETABLE EN EL PRESENTE CASO DE AUTOS Y LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACION DEL SUPUESTO ADEUDO TRIBUTARIO:

En primer lugar me permito ratificar en todos sus términos el tenor integro de la DEMANDA CONTENCIOSO TRIBUTARIA presentada por mi parte, de fecha 29 de julio de 2011, toda vez que los reparos obtenidos por el Gobierno Municipal Autónomo del Cercado Cochabamba, a través de la Dirección de Recaudaciones no se ajustan en absoluto a la realidad, toda vez que las gestiones 2003, 2004 y 2005, que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa que se demanda se encuentran INOBJETABLEMENTE PRESCRITAS conforme dispone el articulo 59, no solo que resulta una flagrante inobservancia a lo dispuesto por el articulo de referencia sino que constituye una ilegalidad y arbitrariedad inadmisible en un Estado de Derecho, "toda vez que han transcurrido más de cuatro años para que el Sujeto Activo recurrido pudiera ejercitar su derecho de determinar cualquier reparo tributario correspondientes a los periodos fiscales de referencia", por cuanto el Código Tributario (Ley 2492), en su citado artículo 59, señala taxativamente que: " I. Prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar; 2) Determinar Adeudos; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) ejercer su facultad de ejecución tributaria". Asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral I del citado compilado legal, que en forma clara y precisa señala "I Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computara desde el 1ro. de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo", se tiene con absoluta sustentación legal y de forma insoslayable que los supuestos adeudos tributarios contenidos en la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de fecha 06/07/11, en lo que corresponde a las gestiones 2003, 2004 Y 2005 se encuentran absolutamente prescritas, toda vez que se ha operado la PRESCRIPCION CUATRIENAL de forma irreversible desde el punto de vista legal, máxime si tomamos en cuenta que el computo de la prescripción cuatrienal de la gestión 2003 se empieza a computar a partir del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, la gestión 2004, se empieza a computar a partir del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009 y la gestión 2005, se empieza a computar a partir del 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, no habiendo consecuentemente el Gobierno Municipal ejercitado en ese periodo las facultades que le confiere la

Ley 2492 para proceder a efectuar la revisión y/o verificación, así como el cobro de los impuestos dentro de los plazos señalados por la citada norma legal, por lo que la misma como Sujeto Activo ha perdido absolutamente competencia para determinar o cobrar cualquier impuesto correspondiente a las gestiones citadas, en razón reitero una vez más se ha operado la PRESCRIPCION CUATRIENAL, por lo que en estricta aplicación a lo dispuesto en las citadas normas legales contenidas en el Código Tributario vigente que tienen carácter de cumplimiento obligatorio por ser normas positivas, corresponde a su probidad señor Juez declarar en Sentencia la PRESCRIPCIÓN de los supuestos adeudos tributarios por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (I.P.B.I.) correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005.

A su vez el articulo 61 inc. a) del Código Tributario vigente, dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, acto procedimental que en el presente caso no ha ocurrido, en razón a que el gobierno municipal a través de al dirección de recaudaciones procedió a notificarme con la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 recién en fecha 15 de julio de 2011, es decir después de transcurridos mas de los cuatro años que establece el articulo 59 del código tributario como termino de prescripción y que de acuerdo al computo legal que se aplica en esta forma de extinción de una obligación tributaria, al tratarse de las gestiones 2003, 2004 Y 2005 (impuesto a la propiedad de vienes inmuebles I.P.B.I.) la administración tributaria municipal tenia indefectiblemente hasta el 31 de diciembre del 2008; 31 de diciembre del 2009 y 31 de diciembre del 2010 respectivamente, para notificar al sujeto pasivo con las resoluciones determinativas para cada gestión y no después de transcurridos mas de tres, dos y un año y seis meses, como aconteció en el caso presente, por lo que como usted podrá observar y colegir señor juez la prescripción en el caso que nos ocupa se ha operado inobjetablemente.

Al respecto, a mayor abundamiento y con el objeto de sustentar doctrinariamente la presente Demanda Contencioso-Tributaria considero de fundamental importancia puntualizar a su digna Autoridad que conforme se tiene referencia en la Doctrina Tributaria, la Prescripción "constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, estos a lo largo de aquel nacen, se ejercitan y mueren" (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1150-1151). Asimismo en cuanto a la Prescripción Extintiva se refiere se señala que "...es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo, titular del derecho durante el lapso previsto en la Ley" de donde se tiene que las características de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante el tiempo que transcurre.

Es mas conforme a lo señala el Diccionario Escriche, el mismo indica que la prescripción constituye "un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas". De igual manera para la doctrina la prescripción de las acciones es entendida como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio", razón por la cual se debe tomar en cuenta que la Prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Osorio Manuel, diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 601). Asimismo, Cristina Huertas Lizaraburu en su intervención en las IIIas, Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, concluyo que "la prescripción es una institución que privilegia, en ciertas circunstancia, a la seguridad jurídica frente al principio de equidad o justicia redistributiva que entraña la tributación; no obstante, la eficacia de la institución dependerá de toda la regulación que se establezca al respecto, puesto que la consideración normativa de ciertas causales de interrupción y/o suspensión de los plazos prescritos que no responden a los fundamentos de la prescripción puede terminar vaciando de contenido el instituto". De ahí que es válido reflexionar respecto de las diferentes formas en que los legisladores regulan a la Prescripción a fin de determinar si es que tal regulación responde a los principios que subyacen al instituto" (Memorias IIas Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Pág. 309). También para la doctrina tributaria, el instituto de la prescripción es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado (acreedor) por cierto período de tiempo. (Héctor Villegas, Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Pág. 298).

Por otro lado, dentro la normativa boliviana, el Código Civil establece: artículo 1492. "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece", concuerda este precepto con el artículo 1493 del citado compilado legal cuando señala que "la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo".

Es en este entendido que el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Constitucional Nº 1023/2004-R en fecha 01 de julio de 2004, que establece en su Ratio Decidendi que:"el fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida, de un acreedor o de un propietario. Este fundamento es admitido en la casi totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión", es además reiteramos la línea adoptada en los diversos Fallos Judiciales emitidos, por consiguiente queda plenamente demostrado que, "SE HA OPERADO EN EL CASO

PRESENTE DE FORMA INCUESTIONABLE LA PRESCRIPCION CUATRIENAL COMO FORMA DE EXTINSION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LAS GESTIONES 2003, 2004 Y 2005"

SEGUNDO.- Asimismo se impugna en la via de la presente Demanda Contencioso-Tributaria la ilegal, discrecional e incorrecta re liquidación de impuestos por las gestiones 2007 y 2008 señalada en la RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de julio de 2011, la misma que es ilegal y atentatoria a mis intereses, toda vez que la liquidación del los impuestos por las gestiones 2007 y 2008, no se ajustan a la realidad de la superficie construida y que es útil y se halla debidamente concluida para ocuparla conforme se desprende del pago efectuado por la gestión 2006, periodo fiscal por la cual la Administración Tributaria Municipal no ha procedido a determinar impuesto alguno, conforme se desprende de la propia Resolución Determinativa que se impugna mediante la presente demanda, y que será probada durante el término de prueba que su autoridad aperture, mediante los medios que nos franquea la Ley. Al respecto señor Juez, si bien es cierto que hay construcción, pero la misma no se halla concluida como es el caso de los pisos superiores del inmueble, y obviamente no se hallan aptos para su utilización como vivienda, por lo cual no existe norma legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico tributario municipal que disponga que se tiene que tributar por construcciones a media construcción o no concluidas como pretende efectuar la Administración Tributaria Municipal en el presente caso, por lo que reitero que la determinación del reparo correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 contenido en la citada Resolución carece de sustento técnico-legal, por no existir normativa municipal ni nacional que determine que se debe proceder a cancelar el Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles por obras inconclusas.

III. CONCLUSION Y PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto y alegado señor Juez a tiempo de ratificar todo el tenor de la demanda Contencioso Tributaria presentada por mi parte en fecha 29 de julio de 2011, solicito que previa revisión minuciosa por parte del Técnico designado a su Juzgado de los antecedentes de la revisión fiscal efectuada por el Gobierno Municipal la misma que la hago mía como prueba de cargo, cuyos antecedentes fueron remitidos por la administración tributaria demandada, se declare LA FALTA DE PERSONERIA DEL Lic. ZEMON ANTEZANA, en representación del GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CERCADO COCHABAMBA, por existir documentación que respalde su representación legal y PROBADA LA DEMANDA y en consecuencia se disponga la PRESCRIPCION del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) CORRESPONDIENTE A LAS GESTIONES 2003; 2004 Y 2005 y alternativamente se

declare NULIDAD del reparo del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles obtenido por las gestiones 2007 y 2008 que contiene la RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de julio de 2011, por falta de materia justiciable, declarándose extinguido el reparo presunto contenido en la misma, ordenándose alternativamente el archivo de obrados.

OTROSI.- Asimismo, dentro del presente término de prueba reproduzco la prueba literal aparejada a la demanda Contencioso Tributaria, así como también hago mío la prueba aportada por la parte demandada consistente el cuerpo de antecedentes de la Orden de Fiscalización Nº 831/2010 de 05 de agosto de 2010, que fundamentan la demanda y los alegatos formulados.

OTROSI SEGUNDO.- Providencias en el domicilio del abogado que suscribe cito en la calle Jordán Nº 286, oficina 3 Planta Baja esquina Esteban Arze y notificaciones se comisione a funcionario publico.

Cochabamba, 14 de octubre de 2011

STROSH SEGUNDO SE tendra presente debience

Nombre Mercal o. G. . Willemoul F.

CI:... 27.36951.09.

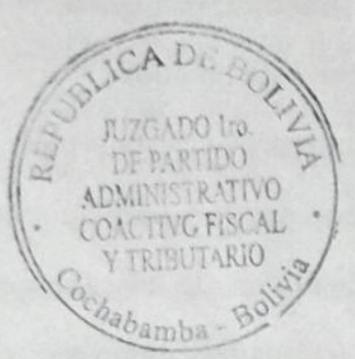
resentad-

QUIENTING

7

Karim Villarroel Alvarido

AUXILIAR DE PLATAFORMA CONSEJO DE LA JUDICATURA COCHABAMBA - BOLIVIA



Á, 15 de Octubre de 2011

En lo principal, téngase por impugnado la personería que se indica, por reproducida la prueba que se indica y sea con noticia contraria. Se considerará a tiempo de dictar Sentencia. AL OTROSI. Estése a lo principal. AL OTROSI SEGUNDO. Se tendrá presente debiendo la presentante estar a lo dispuesto en el Art. 263 de la Ley 1340 (Estrados Judiciales) para ulteriores diligencias. Notifique funcionario.—

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ÓRGANO JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA Nº 010086679

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Resolución Senatorial 015 / 2009

Formulario Nº 13

SERIE K - OJ - XIII - 2011

(VALOR BS 2 .-

cbba	a horas 17:45	del día	Martes
18 de	Octobre de		
	any Carmen Herbas		
la providencia de	70 - 2017 4 Mer	merrical.	, quien impuesto de su tenor se dio
Not Treado	recibiendo la copia de	e ley il en estre	yor de l'Ansacqo
RTIFICO:			HH

Avida Alarcon Barcaya
OFICIAL DE DILIGENCAS
Juzgaso Iro de Partido Administrativo
Coactivo Fiscal y Tributano

Clohoca	a horas 17:46	del día Hactas
78 de	Octobre de 207-	1 años NatiFique
	señor.	
	H. A. H - cbbc	
a providencia de	- 10 · zosa y Memercel	, quien impuesto de su tenor se dio
190117-100	recibiendo la copia de ley y	en estrados del jurgodo

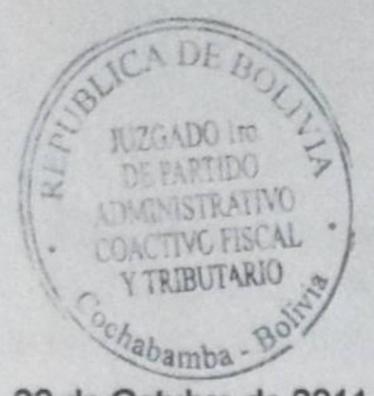
TIFICO:

Anida Alarcón Barcana
OFIS DE DIVIGENCES
JUNGS LA ME PAMICA ALIA DE DIVIGENCES
CORLING PISCAL Y INDUIANO
CORLING PISCAL Y INDUIANO

Scanned by TapScanner

THE RESERVE THE PROPERTY OF TH	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY				
En Copo		rhorns ^3°.	A 3	del día	Martes
En Cour	de O	ctobre	de ZO	∆ años	Natitians
CHARLES IN LICENS SHOULD NAME OF STREET	1				
	Zenon	Anterono			
con la providencia de	15 . 10 .	V 1003	Hemen	L	, quien impuesto de su teno
por Note	Freedo	recibiendo la	copia de ley 4	en estu	das de l'Inreged
Certifico:				Avida A OFICAL July and Coach	Tarcon Barcaya SE DILIGENT S Se Padido Administrativo To Fiscally Tributario
				A SECURE OF STREET PROPERTY OF STREET, NAME OF	CONTRACTOR
En		a horas	*********************	del día	
	de	***************************************	de	años	
<i>a</i>	CONTRACTOR STATE OF THE STATE O	schor.			ECHNOLOGICAL CHART STATES ON STATES FOR STATES ON STATES
con la providencia de			copia de ley y		COME DE MONTO - CHESTO NOTO DE SERVICIO PROPERTO DE SELECTION DE
CERTIFICO:					CONTROL OF SOUTH A CONTROL CONTROL OF STREET STREET SOUTH ASSOCIATION OF
		a horas		del día	Appropriate (Action Control of Co
	7		do		
a		señor.			
con la providencia de					, quien impuesto de su to
por		recibiendo la	copia de ley y	The transfer of the transfer o	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
CERTIFICO:					

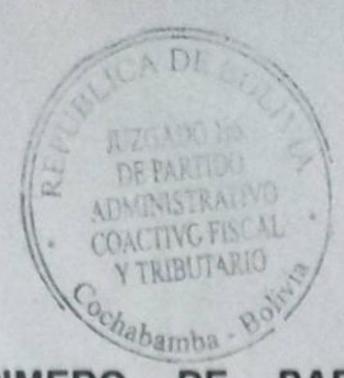
Scanned by TapScanner



Á, 20 de Octubre de 2011

Que para efectos del Art. 232 de la Ley 1340 la Srta. Oficial de Diligencias se constituyó en la H. Alcaldía habiéndose citado, notificado y emplazado en forma personal al H. Alcalde Municipal del Cercado Sr. Edwin Arturo Castellanos Mendoza con la demanda y Auto de Admisión en fecha 29 de Agosto de 2011, tal como se desprende por la diligencia que cursa a fs. 10 de obrados y no habiéndose respondido dentro de las previsiones contenidas en el Art. 232 de la Ley 1340, se aplica el Art. 235 de la referida Ley, por lo que se declara trabada la relación procesal, sujetándose la causa a término de prueba y señalándose para tal efecto el plazo de (30) días comunes y perentorios a las partes, conforme a lo previsto en el Art. 265 de la Ley 1340. Cite funcionario.-----

En Cloba Ahoras 17:10 del dia Lunos 24 de Octobre, de 2011 # Sr.(a) Fanny Carmen Herbes Bautista on to payth 20 - 10 - 201 1 recibiendo copia de La de la Jurgado CERTIFIC! Arida Marcon Barcana OF CHALDE DILIGENCIAS Jazondo Tro de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario En cobe _A heras 17:77 del dia Lunos 24 de Octubres, de 2017 # Sr.(a) Edulin Cestellanos Mendora por H. A. M - abba on la provide 20 - 70 - 2017 recibiendo copia de 1 Juzgado. CERTIFICA! Avida Marcon Barcaya OFICIAL DE DILIGENCIAS Juzgrato Ho. de Partido Administrativo Coactive Fiscal y Tributario En clobe _A horas 17:12 del dia Lungs 24 de Octobres, de 2017 # Sr.(a) Zonon Anterene - Director de Recoudeciares on la provide 20 - 10 - 20 7 1 recibiendo copia de la jurgado Avida Marcon Barcaya OFICIAL DE DILIGENCIAS Jurgano Los de Partido Administrativo Coactivo Fiscally Tributario



- veintecinco-

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO INFORMA:

Que dentro el proceso Contencioso Tributario seguido por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA contra la H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE COCHABAMBA representado por el Sr. Edwin Arturo Castellanos Mendoza y Zenón Antezana en su calidad de Director de Recaudaciones, Exp. 13/11 por Auto de 13.09.11 se sujeta la causa a término de prueba máximo de 30 días comunes y perentorios a las partes según dispone el Art. 265 de la Ley 1340, que es puesto en vigencia el día 16 de Septiembre de 2011 para el Sr. Zenón Antezana y la parte demandante, habiendo vencido el término para ofrecer descargos y/o justificativos en 16 de Octubre de 2011 respectivamente.

Es cuanto informo a su Autoridad para fines consiguientes de Ley.

Cochabamba, 21 de Octubre de 2011



Á, 21 de Octubre de 2011

En mérito al informe que antecede y habiendo concluido el término de prueba se lo declara expresamente precluido, siendo este el estado de la causa, una vez cubierto el cargo de Asesor Técnico remítase obrados para que emita el respectivo Informe Técnico, mismo que a la fecha se encuentra en acefalía. Notifique funcionario.

En cobe ineras 17275 del des Longs 24

de Octubre de 2011

Sería) Fanny Carmen Merbes Bautesta

In la provid 21-10-2017 e In Forme de 21-10-2017

Maibiendo co, de de la Jurge do

_; CERTIFIC / !

Avida Alarcón Barcaya
OFICIA DE DILIGENCIAS
Juzgado de Partido Administrativo
Coactivo Fiscal y Tributario

En clobe 1 norm 170 16 del dia Lumas 24

da Octubra de 2011

Sr.(a) Edwin Arturo Castellanos Hendoza por H. A. M-abba

on la provide 21 - 10 - 2011 e In Forma da 21-10-2011

da l juzgado

castellanos Castellanos de 21-10-2011

Avida Alarcón Barcaya
OFICIAL DE DILIGENCIAS
OFICIAL DE DILIGENCIAS
JUDISTINA DE PARISO ASMARBITATIVO
COACINO FISCAL y Tributario
Coacino Fiscal y Tributario

En clobe Aheras 17-17 del dia Lunes 24

de Octubre de 2011

Nor.(a) Zenem Anterane - Director de Recaudecione >

no la provio 21-10-2011 e In Forme de 21-10-2011

recibiendo como de la jurgado

contrata de la jurgado

contrata la jurgado

c

Avida Aldreda Barcaya
OFICIA DE DILIGENCIAS
Juzgao da de Partido Administrativo
Conclivo Fiscal y Tributario

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



N°7133322

ÓRGANO JUDICIAL

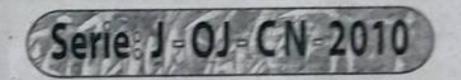
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CARÁTULA NOTARIAL

Resolución Senatorial Nº 015 / 2009

VALOR BS. 5.4



	TESTIMONIO Nº	200/2.011
ISTRITO JUDICIAL DECOC	chabamba-Bolivia	
Ira. Clase	N°NOTARIO	DRA. JESSICA PEREIRA C.
TESTIMONIO DE	1 PODER ES	PECIAL Y BASTANTE que
confiere el señor EDV	VIN ARTURO CASTELLANO	ROVINCIA CERCADO DE ESTE
OPTERMS	THAC DANTELA NORMA	Abogados señores CYNTHIA ZABALA ALVAREZ, PABLO NOJOSA V CARLOS FERNANDO
QUIROGA MERCADO, RIMI SALAS CARRASCO	ER ANGEL CESPEDES	NOJOSA Y CARLOS FERNANDO
CC	CHABAMBA, 15 DE ABRI	L DEL 2.011 FE POBLICA DE NO
Calle Sucre N° E	-0377 (Of. N° 2) entre	25 de Mayo y E. ARCELASE /
Ay	elf. 450502-	Selle yosiguo
(T) torrows		



CORRESPONDE

Testimonio No.200/2.011.- Del PODER ESPECIAL Y BASTANTE que confiere el señor EDWIN ARTURO CASTELLANOS MENDOZA, en su calidad de HONORABLE ALCALDE MUNICIPAL DE LA PROVINCIA CERCADO DE ESTE DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, a favor de los Abogados señores CYNTHIA ORIETTA ESCOBAR OBLITAS, DANIELA NORMA ZABALA ALVAREZ, PABLO QUIROGA MERCADO, RIMER ANGEL CESPEDES HINOJOSA Y CARLOS FERNANDO SALAS CARRASCO.-

En esta ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, a horas doce cero cero minutos p.m. del día de hoy quince de abril del año dos mil once; ante mí abogada JESSICA SANDRA PEREIRA CORONEL, Notaria de Fe Pública de Primera Clase Número 30 de este Distrito Judicial, con residencia fija en la Capital y testigos que al final se nombran y suscriben, compareció en Notaría el señor EDWIN ARTURO CASTELLANOS MENDOZA, con C.I.No.986113-Cochabamba, casado,. Músico, con domicilio en Psje. Julio Paz No.614 de esta ciudad, mayor de edad, hábil por derecho, a quien de haber identificado doy fe y dijo: Que en su calidad de HONORABLE ALCALDE MUNICIPAL DE LA PROVINCIA CERCADO DE ESTE DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, confiere PODER ESPECIAL Y BASTANTE, cual legalmente se requiere, a favor de los Abogados señores CYNTHIA ORIETTA ESCOBAR OBLITAS, con C.I.No.4772074-La Paz, DANIELA NORMA ZABALA ALVAREZ, con C.I.No.6139970-La Paz, PABLO QUIROGA MERCADO, con C.I.No.3773764-Cochabamba, RIMER ANGEL CESPEDES HINOJOSA, con C.I.No.3620452-Cochabamba y CARLOS FERNANDO SALAS CARRASCO, con C.I.No.2905195-Cochabamba, mayores de edad, hábiles por derecho, Para que en representación de su persona, acciones y derechos, y la H. Municipalidad de la Provincia Cercado del departamento de Cochabamba EN SU CONDICION DE ASESORES LEGALES, JUNTOS O UNO EN DEFECTO DE LOS OTROS SE APERSONEN ANTE: CUALQUIER JUZGADO DE PARTIDO Y/O INSTRUCCIÓN EN MATERIA CIVIL, TRIBUTARIA, JUZGADOS DE SENTENCIA, SOCIAL, ADMINISTRATIVOS, COACTIVOS FISCALES, TRIBUTARIOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA U OTROS; RESPETABLE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DEL DISTRITO, EN SUS DIFERENTES SALAS: PENAL, CIVIL, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, FISCALIA DEL DISTRITO, FISCALES DE MATERIA Y/O ADJUNTOS A LA POLICIA DEPARTAMENTAL Y PROVINCIAL EN TODAS SUS FUERZAS Y UNIDADES OPERATIVAS Y OTRAS OFICINAS PUBLICAS, PRIVADAS, POLITICAS ADMINITRATIVAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA, CERCADO Y

PROVINCIAS; EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, OTRAS OFICINAS PUBLICAS, PRIVADAS, POLITICAS, ADMINISTRATIVAS Y OTRAS; con objeto de INICIAR y/o PROSEGUIR TODA CLASE DE JUCIOS, EN LOS CUALES EL MUNICIPIO SEA PARTE DEMANDANTE Y/O DEMANDADA, RECURRENTE O RECURRIDA, QUERELLANTE O PARTE CONFIRIÉNDOLES LAS FACULTADES DE: INICIAR, RESPONDER, PROSEGUIR, SEGUIR LO ENJUICIADO, AGILIZAR E INTERVENIR EN DICHAS CAUSAS, EN TODAS SUS ETAPAS, INICIDENCIAS, GRADOS E INSTANCIAS Y RECURSOS JERARQUICOS, DEMANDAS ORDINARIAS, EJECUTIVAS, SUMARIAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS; DEMANDAS CONTECIOSO TRIBUTARIAS, COACTIVOS FISCALES PROCEDIMIENTOS, TRAMITES, ASUNTOS Y OTROS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, ESPECIE, COMPETENCIA O JURISDICCIÓN; SEAN CIVILES, EJECUTIVOS, ORDINARIOS, COACTIVOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS SOCIALES O DEL TRABAJO; Interponer o responder recursos DE Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional y/o Autoridad de Impugnación Tributaria General, Interponer o responder recursos jerárquicos ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional y/o Autoridad de Impugnación Tributaria General, interponer y/o responder los procesos y recursos previstos en la Constitución Política del Estado, ante el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunales Departamentales Justicia de Cochabamba y Chuquisaca - Sucre, Juzgados de Partido, de Instrucción y otros cuales correspondiere de acuerdo al proceso o recurso, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes: Acción de Amparo Constitucional, Acción de Protección de Privacidad, Acción de Inconstitucionalidad, Acción de Cumplimiento, Acción de Libertad y Acción Popular; Recursos Directo de Nulidad, Recurso Directo y/o Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, recurso contra impuestos ilegales, Recurso Directo de Nulidad y otros; recurrir y apersonarse ante toda clase de jueces, tribunales y autoridades de primera instancia y de apelación alzada y casación con todas las facultades de Ley y las adicionales de enjuiciar, seguir lo enjuiciado en todos sus grados e instancias; concurrir a audiencias, contestar, reconvenir, alegar, replicar y/o duplicar en cualquier clase de juicios y/o recursos constitucionales; presentar, ofrecer y producir pruebas documentales, testificales, periciales y cualquier otra aceptada por el ordenamiento legal; observar, tachar, rechazar testigos y pruebas; designar peritos, depositarios y administradores, interpretes, martilleros, interventores, renovarlos

FORMULARIO NOTARIAL



Ocintrocko -

cambiarlos, aceptar y tachar las propuestas por la parte contraria; oponer y contestar toda clase de excepciones, cuestiones previas y/o perentorias e incidentes y responderlos, exigir fianzas, ofrecer y caucionar fianzas, jurar y deferir a documentos de cualquier naturaleza, jurar desconocimiento de domicilio, proponer y absolver deposiciones, presentar todo tipo de memoriales, presentar desistimientos, ofrecer presentar y producir todo género de pruebas y medios de prueba, sea documental, confesoria, de inspección judicial, pericial, testifical u otras, tachar, objetar y recusar las contrarias, asistir a audiencias y debates, interrogar y contra interrogar; promover y pedir declaratoria de rebeldía y contumacía, deserciones, perenciones, citar de evicción; interponer y contestar tercerías de toda clase: derecho preferente al pago, excluyente y coadyuvante; pedir las medidas precautorias de arraigo, decomiso y las que corresponda; solicitar demandas preparatorias y medidas precautorias o cautelares, embargos, desembargos, secuestros, desecuestros, depósitos, restitución de depósitos judiciales, devolución de sumas de dineros, retención, rendición de cuentas, liquidaciones, aprobarlas u observarlas; anotaciones, notas marginales, remates, adjudicaciones, arraigos, anotación preventiva de la nota de cargo, en registro de Derechos Reales, así como en los demás registros públicos, impugnar o rechazar ofertas de pago, requerir la aplicación de intereses sobre la obligación, impugnar o propugnar requerimientos y/o dictámenes fiscales e informes emitidos por el asesor técnico, alegar para resolución, presentar recursos de apelación, recursos jerárquicos, demandas contencioso administrativas, apersonarse ante las Salas Social y Administrativa, Penal, Civil, a fin de hacer valer los Derechos de la Institución dentro de procesos coactivo fiscales u otro proceso de cualquier naturaleza, recurrir de casación ante la Corte Suprema de Justicia, apersonarse, alegar, fundamentar; así como pedir ejecutoria del pliego de cargo, proceder al secuestro y trabar embargo de los bienes del coactivado o sujeto pasivo en ejecución de sentencia, solicitar el remate en subasta pública de los bienes embargados. Pedir inspecciones, mandamientos, comisiones, exhortos, ordenes instruidas, inventarios, depósitos, resoluciones, sentencias, complementaciones enmiendas: impugnar, recurrir de reposición y reposición bajo alternativa de apelación, recurrir de apelación, recurrir de nulidad o casación en la forma, en el fondo y/o ambos e interponer toda clase de recursos ordinarios y/o extraordinarios

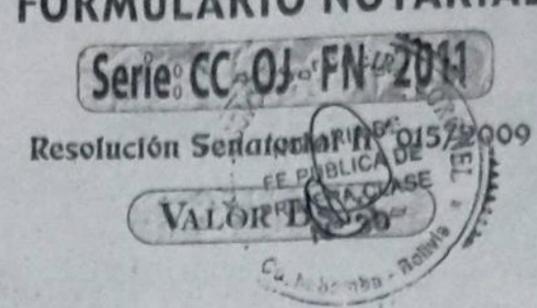
establecidos por la Ley y/o recursos especiales, interponer recursos de revisión de sentencia y resoluciones. Solicitar inhibitorias, excusas, recusar, acusar, compulsar, apelar resoluciones relacionadas con tercerías de derecho preferente, dominio excluyente y coadyuvante; plantear y responder recursos de inconstitucionalidad, incidental o indirecto, dentro de los Procesos Civiles, Penales, Sociales, Administrativos, Coactivos Fiscales, Tributarios, y recursos Constitucionales, en los cuales la H. Municipalidad de la Provincia Cercado del departamento de Cochabamba sea parte demandante y/o demandada, fundamentarlos, solicitar entrega de testimonio, resoluciones, citaciones, copias legalizadas, notificaciones, informes, certificaciones y otras actuaciones judiciales inherentes al mandato. Pedir revocatorias o modificaciones de resoluciones y fallos, así como aclaraciones, complementaciones y enmiendas. En suma, proseguir y concluir en todas sus instancias toda clase de procesos judiciales, tributarios y/o administrativos, procesos coactivos fiscales, así como todas aquellas actuaciones contempladas en la Ley del procedimiento Coactivo Fiscal: MAS PODER .- para tramitar procesos en la vía ordinaria de puro derecho con todas las facultades exigidas para interponer dichos procesos. Finalmente, realizar sin mas limitaciones que las establecidas en el presente mandato y la Ley, cuantos actos, facultades, atribuciones, gestiones y otros sean permitidos en derecho, así como cualesquiera otras facultades propias o usuales de esta clase de mandatos, incluyendo aún aquellas para las que las leyes exigen mandato especial o expreso, por lo que no podrá impugnarse el presente mandato de insuficiente por falta de mención de determinada facultad específica y expresa que se la considere involucrada en su tenor por el propósito Y espíritu de su otorgación. El presente mandato es otorgado con expresa relevancia de costas y responsabilidades de cualquier indole (administrativa, civil y penal) a favor de los apoderados. ACTA DE POSESION DEL ALCALDE Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LA PROVINCIA CERCADO DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA. - Sello: CORTE SUPERUOR DEL DISTRITO JUDICIAL. - SALA PLENA. - Cochabamba-Bolivia. - En la ciudad de Cochabamba a la hora 09:30 del día domingo treinta d mayo del año dos mil diez, siendo el día y la hora señalados para la posesión el señor Alcalde y Concejales del Municipio de la Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, en cumplimiento de los autos de 27,28 y 30 de mayo de 2010, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 26-III de la Ley No.4021 del Régimen Electoral Transitorio



PLURINACIONAL DE BOLIVIA

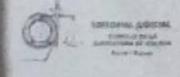


FORMULARIO NOTARIAL

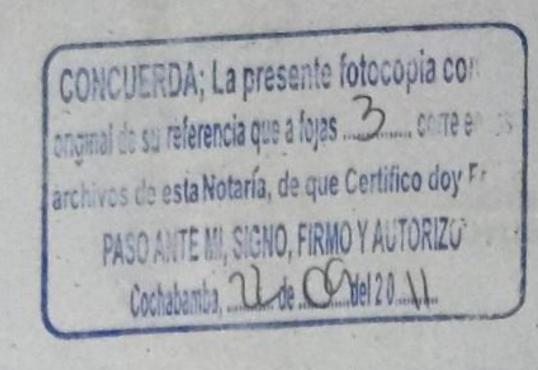


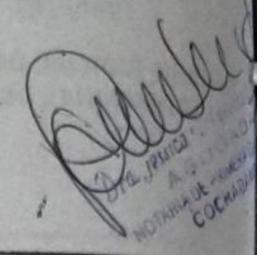
- EDWIN ARTURO CASTELLANOS MENDOZA, Alcalde del Municipio de la Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.-----
- MILTON BELLIDO SEJAS, VIRGINIA TERCEROS PINTO, SANDRA PATRICIA MOGRO JARAMILLO, GERMAN COSSIO ALANES, EDGAR ANTONIO GAINZA PEREIRA, NANCY QUIROGA PROVEDA, MAGALY MENESES RIVERA, PEDRO CARVAJAL VERA, JORGE ELIAS ASBUN DAJBURA, TEOFILA MOLLO FLORES Y MARIA LUISA ROMY TINA CUETO ROJAS, Concejales Suplentes del Municipio de la Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.

Declarándose posesionados en sus cargos.- Con lo que terminó el acto y suscriben en constancia las autoridades nombradas.firmado.- ilegible.- Renán Jiménez Sempertegui.-VOCAL MAS
ANTIGUO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.- H. CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA.- Cochabamba-Bolivia.- firmado.- ilegible.- Dra.
Virginia Rocabado Ayaviri.- VOCAL ilegible.- CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA.- Cochabamba-Bolivia.- firmado.- ilegible.- Dr. Juan
de la Cruz Vargas Vilte.- PRESIDENTE DE LA SALA PENAL
PRIMERA.- CORTE SUPERUOR DE JUSTICIA.- COCHABAMBA-BOLIVIA.firmado.- ilegible.- Dra. Rosario Rioja de Estremadoiro.VOCAL SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.- CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA.- Cochabamba-Bolivia.- firmado.- ilegible.- Dr. Oscar
Freire Arze.- PRESIDENTE SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA.- CORTE









JUSTICIA. - Cochabamba-Bolivia. - firmado. -DE SUPERIOR ilegible .- Dr. Juan Marcos Terrazas Rojas .- PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TERCERA. - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. - Cochabamba-Bolivia .- firmado .- ilegible .- Eloy M. Avendaño Menchaca .-PRESIDENTE DE LA SALA PENAL SEGUNDA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. - Cochabamba-Bolivia. - firmado. - ilegible. - Juan H. Mejia Coca. - VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA. - CORTE SUPERIOR JUSTICIA. - Cochabamba-Bolivia. - firmado. - ilegible. -Wilfredo Patiño Soria. - VOCAL DE LA SALA PENAL TERCERA. - CORTE JUSTICIA. - Cochabamba-Bolivia. - firmado. -SUPERIOR DE ilegible.- Silvia Zurita Aguilar.- SECRETARIA DE CAMARA SALA PENAL. - R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. - COCHABAMBA-BOLIVIA. -LEGALIZACION. - La copia fotostática que antecede a fs. 1 concuerda fielmente con el original de su referencia, consistente en Acta de Posesión del Alcalde y Concejales del Municipio de la Provincia Cercado del Departamento Cochabamba, de fecha 30 de mayo de 2010. Es legalizada en merito de la providencia de 4 de agosto de 2010, expedido por la Dra. Virginia Rocabado Ayaviri, Vocal Presidenta de la Sala Civil I en ejercicio de la Presidencia a la que me remito para fines consiguientes doy fe. - Cochabamba 4 de agosto de 2010. firmado. - Dra. Silvia Zurita Aguilar. - Secretaria de Cama de Sala Plena. - Corte Superior de Justicia. - En testimonio de verdad de que así dijo, lo otorga y se ratifica, firma el poder-conferente juntamente con los testigos instrumentales Michel Peñarrieta López, con C.I.No.4432535-Cochabamba y Eddy Saulo Arandia Palenque, con C.I.No.5904507-Cochabamba, mayores de edad, hábil por derecho, capaces al efecto, ante quienes y el poder-conferente se publicó de principio a fin, sin nota ni observación alguna a su tenor; doy fe.- (Fdo.) Edwin Arturo Castellanos Mendoza.- HONORABLE ALCALDE MUNICIPAL PROVINCIA CERCADO DE ESTE DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA .- (Fdo.) Testigos: Michel Peñarrieta L..- Eddy Saulo Arandia Palenque.-Lugar del Signo.- Ante mi.- (Fdo.) Jessica S. Pereira Coronel. - Sello: Dra. Jessica S. Pereira Coronel. - Abogada. -Notaria de Primera Clase No.30. - Cochabamba. -PASO ANTE MI, EN FE DE ELLO SIGNO Y FIRMO

Cochabamba, 15 de Abril del 2.011



SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COMO

SE APERSONA Y RATIFICA Otrosies .-

CARLOS SALAS CARRASCO, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. No. 2905195 Cbba., en el proceso Contencioso Tributario interpuesto por FAMINY CARMEN HERBAS BAUTISTA, anne su autoridad con el debido respeto, digo:

APERSONAMIENTO

En virtud a la copia legalizada del Testimonio de Poder Notarial Nº 200/2011 que acompaño, oborgado por ante la Notaria de Fe Pública No. 30 de este Distrito Judicial a cargo de la Dra. Jessica Pereira Coronel que acompaño a fs. 3, tengo a bien apersonarme en representación del Sr. Edwin Arturo Castellanos Mendoza, solicitando acepten mi personería y representación.

RATIFICA RESPONDE II.

Habiendo sido citado con la demanda Contencioso Tributara interpuesta por Farmy Carmen Herbas Bautista, en la que impugna la Resolución Determinativa Nº 0152/2011 y la resolución emitida por su autoridad de fecha 15 de octubre de 2011, en el estado en que se encuentra la causa, tengo a bien ratificar los términos del memorial de responde que fuera interpuesto por el co-demandado, Director de Recaudaciones; Lic. Zenon Antezana en fecha 07 de septiembre de 2011, quien por disposición de la Resolución Ejecutiva Nº 279/2009 es la Máxima Autoridad Tributaria Municipal.

PETITORIO

Por la expuesta Señar Juez, reiterando el rechaza in extensa de los fundamentos de la demanda, solicito a su autoridad que previo el procedimiento de rigor, en Sentencia declare IMPROBADA LA DEMANDA planteada por Fanny Carmen Herbas Bautista y consequentemente FIRME, SUBSISTENTE Y LEGALMENTE EXIGIBLE LA RESOLUCION DETERMINATIVA DIR Nº 152/2011.

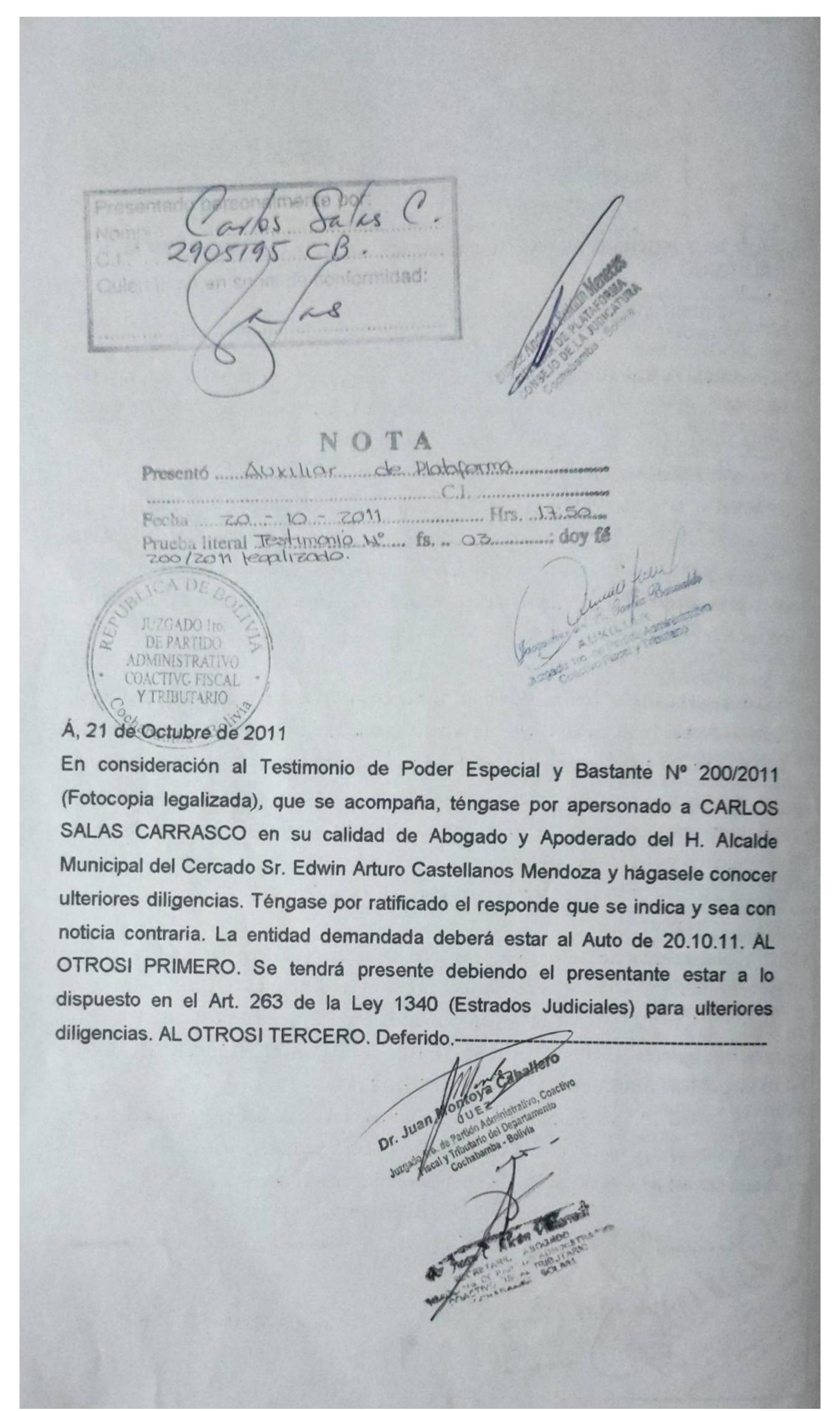
Otrosi 1º,- Señalo domicilio procesal en las oficinas de la Dirección Jurídica de la H. Municipalidad, ubicadas en el Edificio "La Promotora", piso 6º, Of. 601.

Otrosi 3º.- Notificaciones, se comisione al Oficial de Diligencias.

Cochabamba, 20 de octubre de 2011

LUREOCION DE ASESORIA LEGAL JUMO MUNICIPAL COCHABAMB DECERCAL

apoderad



En clobe Ahoras 17:20 della Lunco 24

de Octobre de 2077

Sr.(a) Fanny Carmen Herbes Bautiste

an la providenci 27 - 10 - 2077 y Hemanal

resibiendo copia de L. do Jurgado

: CERTIFICA

Apida Alarcón Barcaya

OF.CIAL DE DILIGENCIAS

Juzgeso Im. de Parido Almokovativo

Coactivo Fiscal y Tributario

En cobe Ahoras 17:21 del dia Lunos 24

de Octobre de 2011

Sr.(a) H. A. M - cobe

on la providenci 21-10 - 2011 y Memorial

recibiendo copia de L. del Juzgado

CERTIFICA

Avida Alarcón Barcaya
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Juzgado iros de Partido Administrativo
Coactivo Fiscal y Tributario

En cobe Ahoras 17:22 del dia Lunas 24

de Octubres, de 2071

Sr.(a) Zenen Anterena - Directer de Recaudecionos

on la provident 21 - 10 - 2017 y Memeria!

del jurgado

recibiendo copia de 1

recibiendo copia de 1

Avida Alarcon Barcaya
OPINIA LE DILIGENCIAS
LOGICA PARISCAMO PROBLEMO DE CONCENTO PROBLEMO DE

PROFORMA DE INMUEBLES No.: 4918406

PECHAN 20/10/2011 10:33

MIER	LES	82871
MARIE		

COD. CATASTRAL: 11-034-015-0-00-000

TCACION DEL PROPIETARIO - NATURAL

Ala Identidad: CI 741551 CO

10 Legal: Zona TICTI CALLE INNOMINADA SZM

CTUALES INMUEBLE

SUDDESTE Zona:

Raueble: VIVIENDA UNIFAMILIAR (1100090008000)

ributaria: 1 come

DETALLE DE DEUDAS

to A	LA PRUPILDAD			
1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006	(Rectificado)	Imponible 2097641 2181578 2294866 2414622 2560495 2730329 2859955 3136282 3234559 3374866 3556470 3565636 3849191 3849191 3762968	Monto a Pag	179914 175443 163570 158874 146476 150031
1010		3762968		40130
Acres de la constante de la co				

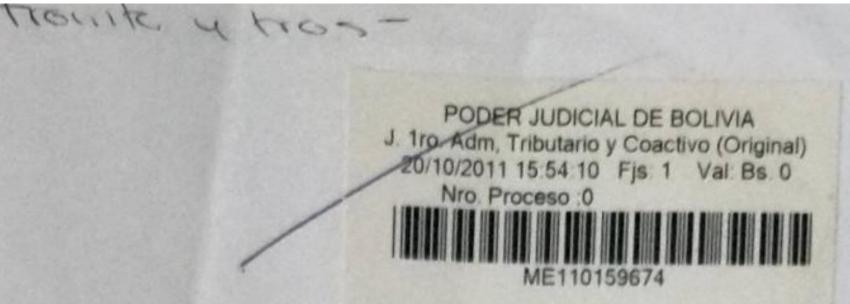
- INGRESOS

stion	Tipo Ingreso	Monto Aplicable (Ufv) Monto a	Pagar(Bs.)
003	MULTA DMISION PAGO - IP	32230	59443
004	MULTA OMISION PAGO - IP	31940	53953
005	MULTA DMISION PAGO - IP	32461	54833
006	MULTA OMISION PAGO - IP	15136	25568
007	MULTA OMISION PAGO - IP	13822	22247
008	MULTA OMISION PAGO - IP	30181	
-			

TOTAL	DEUDA:	1964772
SALDO	CONTRIBUYENTE:	0
TOTAL	A PAGAR:	1964772

e inmueble esta en proceso de fiscalizacion.

Si requiere mayor informacion solicite una proforma detallada.



SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO.

RECURSO DE REPOSICIÓN BAJO ALTERNATIVA DE APELACIÓN OTROSÍES.-

LIC. ZENON ANTEZANA, Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en la demanda Contencioso Tributario, deducida por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, Expediente No. 13/2011 ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:

ANTECEDENTES

En mi condición de Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificado que fui con la demanda contencioso tributaria, en tiempo hábil y acreditando mi personería, por memorial de 07 de septiembre, procedí a responder dicha demanda.

Mediante Auto de 13 de septiembre de 2011 se aceptó mi personería y se abrió el término de prueba de 30 días comunes a las partes.

Posteriormente a ello, en fecha 14 de octubre de 2011 la demandante, impugna mi personería, indicando que no se habría acreditado mi personería mediante un Poder notariado que debió ser otorgado por el actual Alcalde Municipal, siendo por lo tanto mi actuación nula de pleno derecho, por haberse usurpado funciones que no me competen.

Asimismo, indica que el Memorandum y Resolución Ejecutiva No. 279/2009 de 26 de mayo de 2009 acompañado, fue otorgado por el anterior Alcalde Municipal pero que en ninguna parte estos documentos le autorizan a contestar demandas, por lo tanto no debería considerarse el memorial de responde.

Finalmente señala que la resolución Determinativa objeto de la demanda no se halla suscrita por la máxima autoridad del Gobierno Municipal.

A todo ello su autoridad emitió el Decreto de 15 de octubre de 2011, en el que señala: "téngase por impugnado la personería que se indica"

Siendo este decreto lesivo a los intereses de la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, paso a exponer lo que sigue:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- El Art. 237 de la Ley 1340, normativa con la cual se está conociendo y resolviendo la demanda contenciosa tributaria, señala que cuales son las excepciones dilatorias admisibles, ente ellas la falta de personalidad en el demandado por carecer de carácter o representación con que se le demanda.

Esta excepción únicamente puede ser opuesta por el demandado, cuando la demanda está dirigida a una persona que no tenga la representación de la institución demanda, y debe ser planteada antes de responder la demanda, debiendo correrse en traslado a la parte contraria para que sea respondida en el término de tres días.

En el caso de autos, resulta aberrante y contradictorio que sea la propia demandante quien "impugne" mi personería, cuando ella misma dirigió su demanda contra mi persona.

Es importante que su autoridad tome en cuenta que la demandante tenía tres (3) días para oponer excepciones dilatorias, y no después de un mes de haberse dictado el auto de reconocimiento y aceptación de mi personería, improvisando y creando procedimientos inexistentes y fuera del marco legal vigente, "impugne" mi personería y pretenda que el memorial de responde no sea considerado, actos que demuestran que la demandante pretende sorprenderle en su buena fe induciéndole en gravísimo error.

Esta conducta demostrada por la demandante pone en evidencia que se está recurriendo a toda clase de argucias para dilatar el pago de la deuda tributaria que a la fecha asciende a la suma de Bs. 1'964.772.- (Un millón novecientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y dos 00/100 Bolivianos) conforme se acredita de la Pro forma que adjunto en calidad de prueba.

- 2.- Como se dijo anteriormente, su autoridad ACEPTO MI PERSONERÍA mediante Auto de 13 de septiembre de 2011, providencia que no fue objeto de ningún recurso establecido por ley.
- 3.- En el presente caso, como en muchos otros en los cuales la institución ha sido demandada con un proceso contencioso tributario, se ha acreditado mi personería y representación con el Memorandum No. 00896 en el cual de manera expresa se me nombra Director de Ingresos Municipales, como MÁXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA, no requiriendo en es sentido poder alguno, más aún si se toma en cuenta que la demanda se encuentra específicamente dirigida contra mi persona, lo que implica además un reconocimiento expreso de mi capacidad de representación por parte de la demandante.
- 4.- La Sra. Herbas, pretende en el memorial de 14 de octubre de 2011, la nulidad de la Resolución Determinativa No. DIR No. 0152/2011, indicando que la misma no se encuentra firmada por la máxima autoridad de Gobierno Municipal, nulidad que NO fue solicitada ni mucho menos fundamentada en su demanda,

aclarándose que de la revisión del proceso se evidencia que no existe ningún memorial de ampliación de demanda antes de la contestación, sino por el contrario a la fecha ya se ha clausurado el periodo de prueba, por lo que bajo ningún motivo puede siquiera considerarse dicho argumento.

PETITORIO

Por todo lo expuesto precedentemente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 215, 216 y 217.4 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por mandato del Art. 214 del Código Tributario – Ley 1340 interpongo, RECURSO DE REPOSICIÓN BAJO ALTERNATIVA DE APELACIÓN, CONTRA EL DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, solicitando a su autoridad que advertido del gravísimo error cometido, deje sin efecto el citado decreto y remita antecedentes al Asesor Técnico para que se emita el Informe Técnico respectivo.

OTROSÍ.- Solicito a su autoridad considerar que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, es una entidad pública estatal que persigue la recuperación de sus créditos, por lo tanto nos encontramos exentos del pago de tasas, derechos, valores judiciales, costas y honorarios profesionales, conforme se dispone en los Arts.8 de Ley 1602 y 39 de la Ley 1178.

MÁS OTROSÍ.- Diligencias se encomiende a funcionario público.

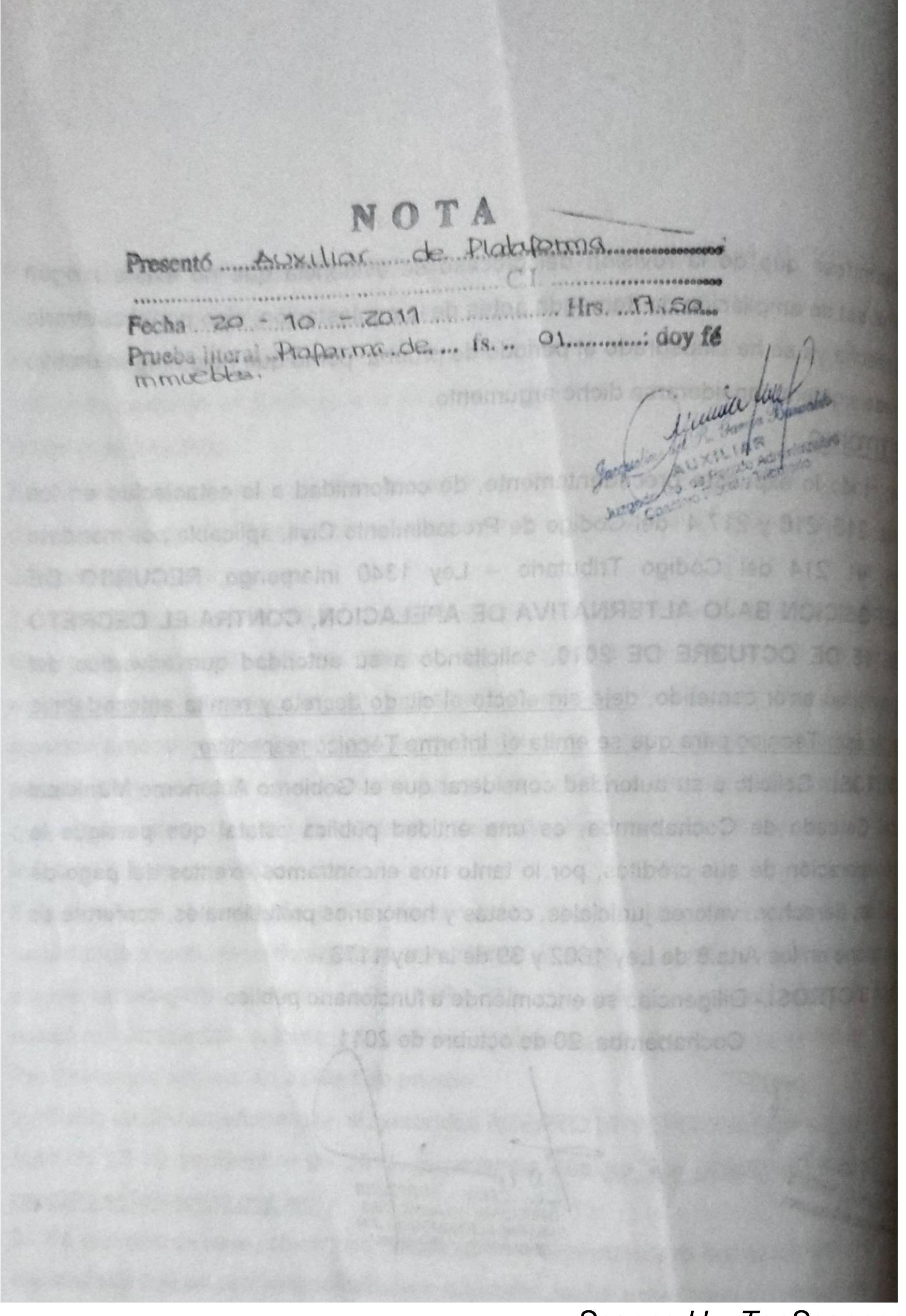
Cochabamba, 20 de octubre de 2011.

DTOL R. AMEDICATO GUZITACIA. J.

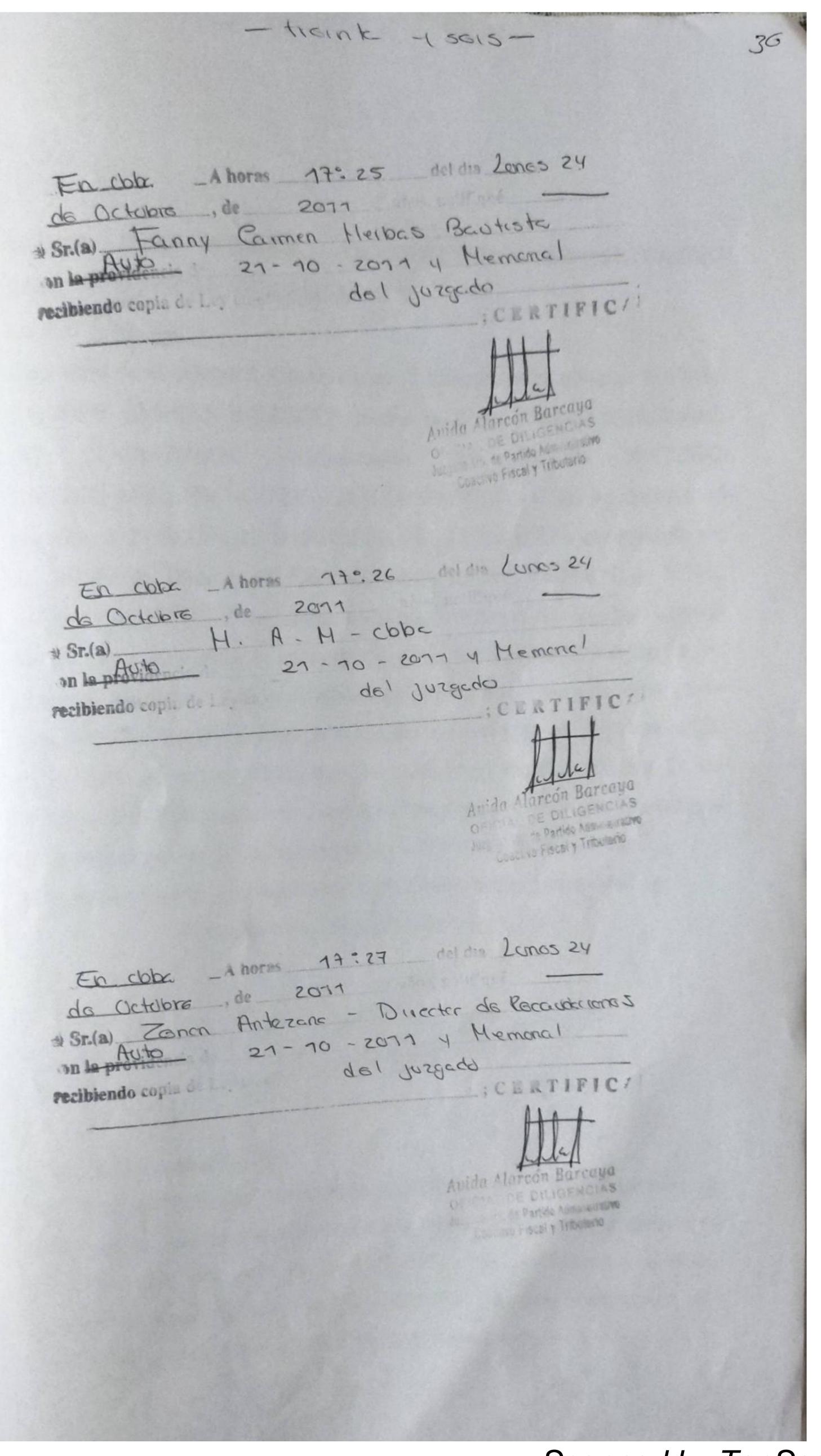
PROF. ASCIGADA DPTO. JURIDICIO TRIBUTARIO

GOD. Autonomo Municipal de Cuchatamba

DIRECTOR DE RECAUDACIONES
SOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL
DE CERCADO COCHABAMBA



corrientes, sin lugar a la reposición solicitada y ríjase a su contenido. AL OTROSI. Se tiene presente. AL MAS OTROSI. Deferido.---



SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO IN FORMA:

Que dentro el proceso Contencioso Tributario seguido por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA contra la H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE COCHABAMBA representado por EDWIN ARTURO CASTELLANOS MENDOZA y ZENÓN ANTEZANA, en su calidad el primero de H. ALCALDE MUNICIPAL DEL CERCADO y el segundo en su calidad de Director de Recaudaciones de la Comuna, Exp. 13/11, por Auto de 20.10.11 se sujeta la causa a término de prueba máximo de 30 días comunes y perentorios para el representante de la H. Alcaldía Sr. Edwin Arturo Castellanos Mendoza y para la otra parte demandante, dentro de las previsiones contenidas en los Arts. 232, 235 y 265 de la Ley 1340, que es puesto en vigencia el día 24 de Octubre de 2011, habiendo vencido el término para ofrecer descargos y/o justificativos en 23 de Noviembre de 2011 respectivamente.

Es cuanto informo a su Autoridad para fines consiguientes de Ley.

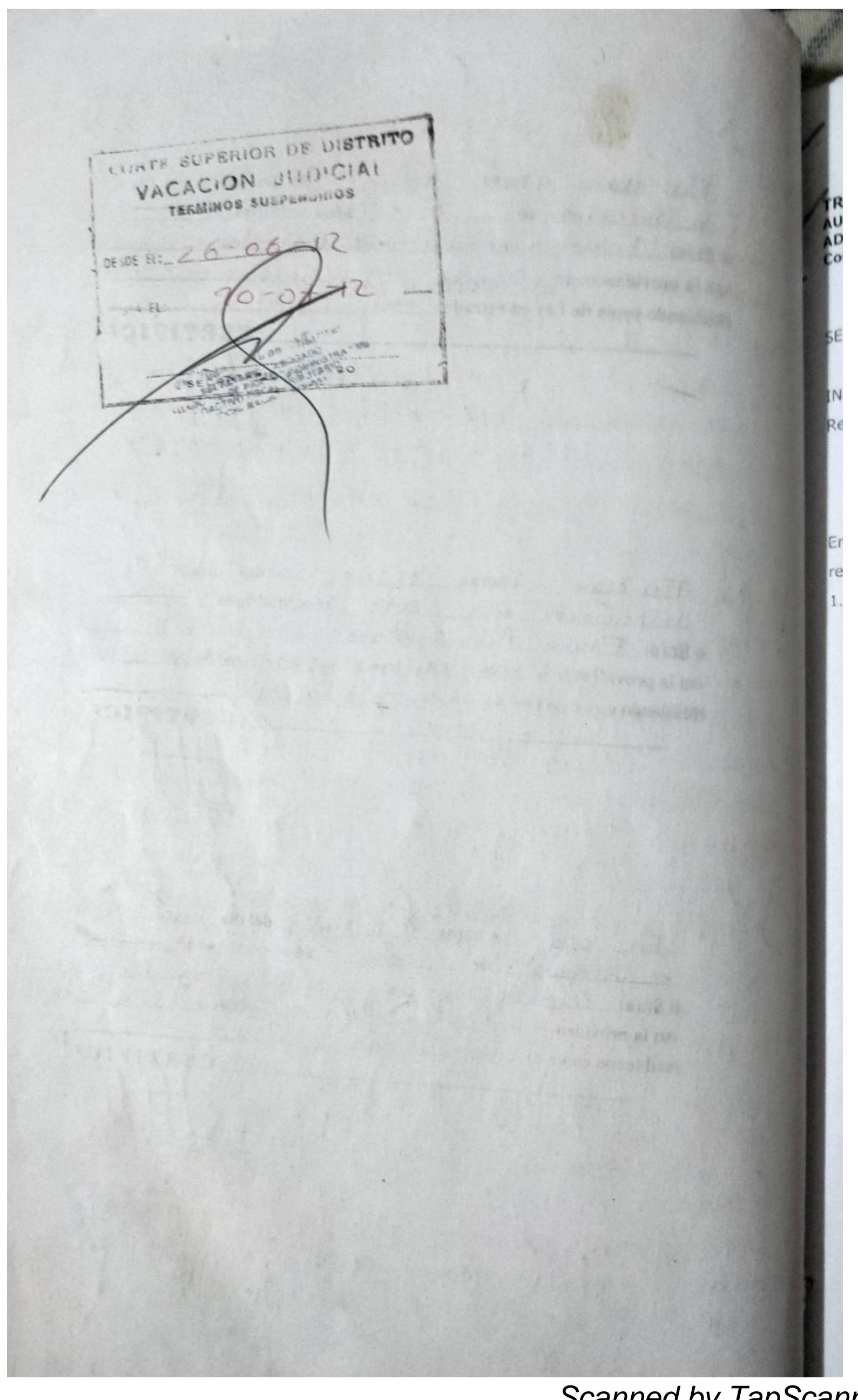
Cochabamba, 08 de Diciembre de 2011

Á, 08 de Diciembre de 2011

En mérito al informe que antecede y habiendo concluido el término de prueba se lo declara expresamente precluido, siendo este el estado de la causa, una vez cubierto el cargo de Asesor Técnico remítase obrados para que emita el respectivo Informe Técnico, mismo que a la fecha se encuentra en acefalía. Notifique funcionario

Or Just to the state of the sta

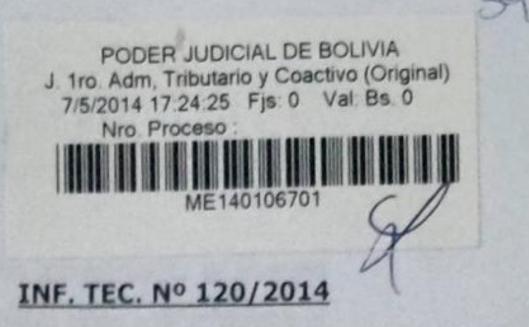
.Ea color Ahoras 11:	un deldie Monnes og
de Durembro, de 307	TO get the SALETION ST
& Sr.(8) Fany Camen Ha	when Critich
on la providencia de 08 - 12 - 2	ont a Tatama dick-12-17
solbiendo copia de Ley en estrados	fol march
or estrados	CERTIFIC!
	AHL)
	Avida Alarcón Barcon OFI DE DILIGE Juzgan no se Partido Admir Coactivo Fiscal y Tributano
En cobe _A horas	1:47 del dia Viernos 09
do Occuembro, de 20	27.7 años, notifiqué
	sllenos tlendoza po H. A. H cbb3
an la providencia de 08 - 12 -	1705-56-80 do consotat o 1705
recibiendo copia de Ley en estrados	del 10351540
	; CERTIFIC!
	Att I
	Avida Alarcón Barcona
	Juzgado iro, de Partido Administrati di
	Coactivo Fiscal y Tribulario
T dolor A horas	17°43 del dia Vienoco 09.
1 n 1- de 2	COTT anos, nothique
Antozom B	precial de recentration enteremente
c - 20 ob signation	5 - 5011 @ TUFULLE 48 CR. 15-01.
en la providencia de Lev en estrado	is de l'organd
recibiendo copia de 20	; CERTIFIC!
	Avida Alarcon Barcona OF 11. DE DILIGEN
	Juzgaco Iro, de Partido Administra vo



Scanned by TapScanner

. Toeintary mere

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA AUDITOR DE LOS JUZGADOS 1º Y 2º DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIA Cochabamba – Bolivia



SEÑOR JUEZ 1º DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO

INFORME:

Ref.: Demanda Contencioso Tributario: FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA Y/O SUCESORES

DE GREGORIO HERBAS ARNEZ.

Contra: GOBIERNO MUNICIPAL DE CERCADO COCHABAMBA

En atención a su proveído de fs. 37, se ha procedido a la revisión del expediente 13/11, cuyos resultados se detallan a continuación:

- 1.- Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba, emite la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011, con la mencionada resolución, el contribuyente fue notificado por cedula en fecha 15 de julio de 2011.
 - 1.1. Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba en uso de sus atribuciones conferidas en las disposiciones legales en vigencia, determina de oficio por conocimientos ciertos de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente Fanny Carmen Herbas Bautista y/o sucesores de Gregorio Herbas Anez, en la suma 275.830.- Bs. monto que corresponde al tributo omitido mas interese y sanción por omisión de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI correspondiente a las gestiones rectificadas de 1995 al 2008 en aplicación de de los artículos 52, 53, y 54 de la Ley 1340, artículos 59, 60, 61 de la Ley 2492.
 - 1.2. Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba en uso de sus atribuciones conferidas en las disposiciones legales en vigencia, sanciona al contribuyente Fanny Carmen Herbas Bautista y/o sucesores de Gregorio Herbas Anez.
 - 1.3. Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba en uso de atribuciones resuelve la determinación de oficio sobre ASE CIERTA, de la Materia imponible, según el articulo 43 parágrafo I, II, de la Ley 2492 de 02/08/2003.
 - 1.4. La totalidad de la deuda Tributaria, que consolida el tributo por omisión de pago que asciende a la fecha de la Resolución a Bs. 275.830.-, debiendo realizarse un nuevo calculo al día de pago de la deuda Tributaria con los parámetros vigentes a esa fecha.
- 2.- En fecha 29 de julio de 2011, mediante memorial (fs. 4 al 7), el contribuyente, interpone demanda Contencioso Tributaria contra la Resolución Determinativa Nº 0152/2011, de fecha 6 de julio de 2011 argumentando fundamentalmente: que se declare:
 - Solicita la prescripción de los Rectificatorios de IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008 del inmueble Nº 28871.
 - 2.2. También pide se declare nula y sin valor legal la resolución Determinativa DIR Nº 152/2011 respecto a las gestiones 2007 y 2008.
 - 2.3. También a que la Administración Tributaria Municipal procedió a notificar recién en fecha 15 de julio de 2011, es decir después de transcurrido mas de los cuatro años que establece al artículo 59 del código tributario.
 - 2.4. Observa que la administración Tributaria no evaluó ni considero idóneamente la solicitud de

40

prescripción de las gestiones fiscalizadas, procediendo a la notificársele con la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06 de julio de 2011.

- 2.5. Indica que la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 no ha interrumpido el termino de la prescripción, al haber sido notificado después de mas de cuatro años que establece el articulo 59 de Condigo Tributario, por lo que pretender el cobro del impuestos la propiedad de bienes inmuebles IPBI que a la fecha de la emisión de la resolución determinativa se encuentra inobjetablemente prescritas, constituye una ilegalidad y arbitrariedad.
- 2.6. Asegura que la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011, es ilegal, toda vez que la liquidación de impuestos por las gestiones 2007 y 2008 no se ajustan a la realidad de la superficie útil construida, como consta en el pago efectuado por la gestión 2006, periodo no incluido en el proceso de fiscalización, no existiendo norma legal en el ordenamiento jurídico tributario municipal que disponga el pago por construcciones a medias o no concluidas, por lo que la resolución determinativa carece de sustento técnico legal.

Los resultados en la revisión de antecedentes, de la presente demanda y compulsa de argumentos presentados por el demandado, además de considerar los actuales procedimientos de determinación de reparos dispuestos en el ordenamiento jurídico tributario, corresponde considerar:

- 3.1.Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba en uso de sus facultades otorgadas por el Código Tributario Ley Nº 2492 y las disposiciones legales conexas, como resultado del proceso de verificación, comprobó que el sujeto pasivo omitido pago, considerando en las Declaraciones Juradas presentadas, datos que difieren con lo verificado por el Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba incumpliendo lo previsto en la Ley Nº 483, articulo 3º, 54º, 55º, 56º, 57º, D.S. 24204, articulo 3º Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) "
- 3.2. El articulo 69º de la Ley Nº 2492, establece: "En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarios cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias "
- 3.3.La carga de la prueba, ha sido establecida en el articulo 76º de la Ley Nº 2492, que a la letra señala: "En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos."
 - Concordante con el parágrafo II del articulo 80º de la misma norma legal que establece: "En las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficia con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte a se deduzca la aplicación de la presunción

Quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente"

- 4.- Sobre la bese de las consideraciones, análisis de los antecedentes y las disposiciones legales relacionadas al proceso, se concluye.
 - 4.1.Revisado los antecedentes adjuntados al presente proceso se ha verificado que el trabajo del fiscalización determino cargo por Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles de los gestiones 2003 a 2008 de la documentación presentada por el sujeto pasivo, los reportes obtenidos de la Administración Tributaria, y gestión de verificación, permitiendo a

Correntary mus

establecer o se determino que el mismo ha omitido pago

- 4.2.La Gobierno Municipal de Cercado Cochabamba Inicialmente ya en el proceso de fiscalización, por memorial de 18 de mayo de 2011(otros3) la heredera ahora demandante, solicito prescripción de los Rectificatorias de IPBI de las gestiones 1995 al 2005 y 2007 a 2008 ante esta solicitud y como corresponde mediante informe DJT Nº 1277/2011de 08 de junio de 2011 se solicito al departamento de Impuestos a la Propiedad, antecedentes del inmueble, atendiendo dicha solicitud ese departamento, presento el respectivo informe DIP CITE 603/2011 de 16 julio de 201. Posteriormente a ello, en aplicación de lo dispuesto en el inciso e) del articulo 28 de la Ley 2341, concordante con el articulo 30 del mismo cuerpo legal, se emitió la resolución Administrativa Nº 291/2011 de 17 de junio, que resolvió declarar procedente la prescripción del UPBI de las gestiones 1995 a 2002, e improcedente respecto a las gestiones 2003 a 2005 y 2007 al 2008 la citada resolución fue notificada el 29 de 2011
 - 4.3.Al respecto es importante que debe tomarse encuentra es que para resolver la solicitud de prescripción, la fiscalización fue suspendida. Por todos los argumentos de contrario de no haberse considerado idóneamente la solicitud de prescripción, carecen de todo fundamento y resultan únicamente dilatorias.
 - 4.4.En Articulo 35º de la Ley Nº 2341, establece que: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
 - Los que hubieran dictado por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio.
 - b. Los que carecen de objeto o el mismo sea ilícito o imposible.
 - c. Los que hubiesen sido dictados pretendiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecidos.
 - d. Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.
 - e. Cualquier otro establecido expresamente por Ley.
 - 4.5. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos en el presente Ley.
 - 4.6. Mencionar la nulidad implica carencia de valor, falta de eficacia, esta puede resultar de la falta de las condiciones mesarías y relativas, sea a las cualidades de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto, aspecto que en este caso no han concurrido. A mayor abundamiento, el articulo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que será procedente la revocatoria de un acto anulable por vicios de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los interesados, en el presente caso, se ha demostrado que el demandante en uso de derecho de defensa interpone la demanda contencioso tributario, por lo tanto no existe vicio alguna que ocasiona la nulidad del acto impugnando.
 - 4.7. Asimismo, resulta una apreciación muy ligera el calificar la pretensión de cobro de la Administración Tributaria, como ilegal y arbitraria, toda vez que el articulo 21 de la Ley 2492 determina que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación son ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, por su parte el articulo 64 CTB indica que. Los actos administrativas cursantes en antecedentes, han sido emitidos cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley y normas tributarias conexas.

- 4.8. Es importante descarta el hecho de que el Certificado de Inspección de Vivienda Unifamiliar Nº 10270 de 28 de mayo de 2010, tiene la calidad de Declaración Jurada, ya que en su parte final textualmente indica en su calidad de sujeto pasivo y/o tercero responsable declaro que la información proporcionada en la determinación del IPBI, fiel y exactamente refleja la verdad, por lo que juro la exactitud de la presente declaración según articulo 78 I Ley 2492, dicha declaraciones juradas lleva la firma de la demandante Fanny Carmen Herbas Bautista,
- pasivo ha interrumpido el termino de la prescripción, la rectificatoria producto de superficies de construcción no declaradas por la demandante desde el año 1995, ha determinado que el termino de la prescripción se amplia a siete (7) años tal y como indica el parágrafo II del Articulo 59 de la Ley 2492, aplicable a caso, todo vez que deliberadamente no se declaro las reales superficies de las construcciones existentes en el inmuebles de su propiedad, pagando de esta forma por varios un importe mucho menor al que realmente correspondía.
- 10. En virtud que fue el plazo para la prescripción fue ampliado a 7 años, por los antecedentes señalados líneas arriba, debe tomarse en cuenta que la gestiones 2003, 2004, y 2005 se encontraba plenamente vigentes y exigibles en cumplimiento a la Ley 2492 articulo 59 parágrafo II.
- 11. Por lo expuesto, no corresponde su consideración dentro el presente procedimiento de determinación la porción de los reparos tributarios correspondientes a la sanción por omisión de pago del Impuesto Propiedad de Bines Inmuebles IPBI no pagado en la declaración jurada del impuesto al Impuesto Propiedad de Bines Inmuebles del gestiones mencionados, por vulnerar el principio a la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio jurídico.

or todo lo precedente refiero, sugerimos declarar **improbada** la demanda presentada por el emandante Fanny Carmen Herbas Bautista y/o sucesores de Gregorio Herbas Anez, contra la esolución Determinativa Nº 0152/2011, de fecha 06 de julio de 2011, por lo que los documentos resentados no desvirtúan las observaciones de la Administración Tributaria Municipal.

Benilo Ordin Chegas

3154506 PLLA

Micaela Lizer US

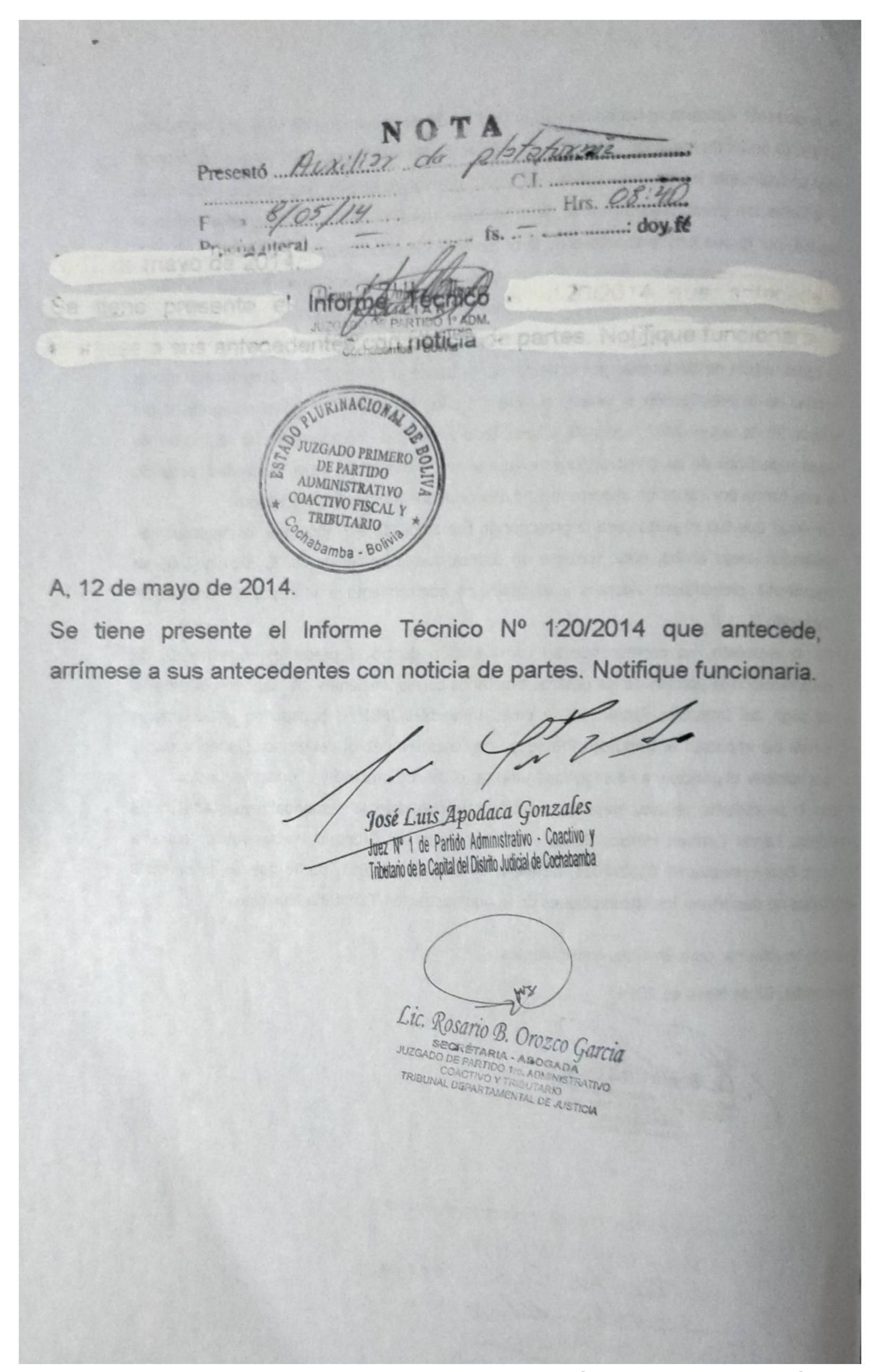
s cuanto se informa, para los fines consiguientes.

ochabamba, 07 de Mayo de 2014.

AUDITOR DE LOS JUZGADOS DE PARTIDO
AUDITOR DE LOS JUZGADOS DE PARTIDO
COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº 1 Y ?
COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº 1 Y ?
COCHABBATIDA - BORVIA
COCHABBATIDA - BORVIA

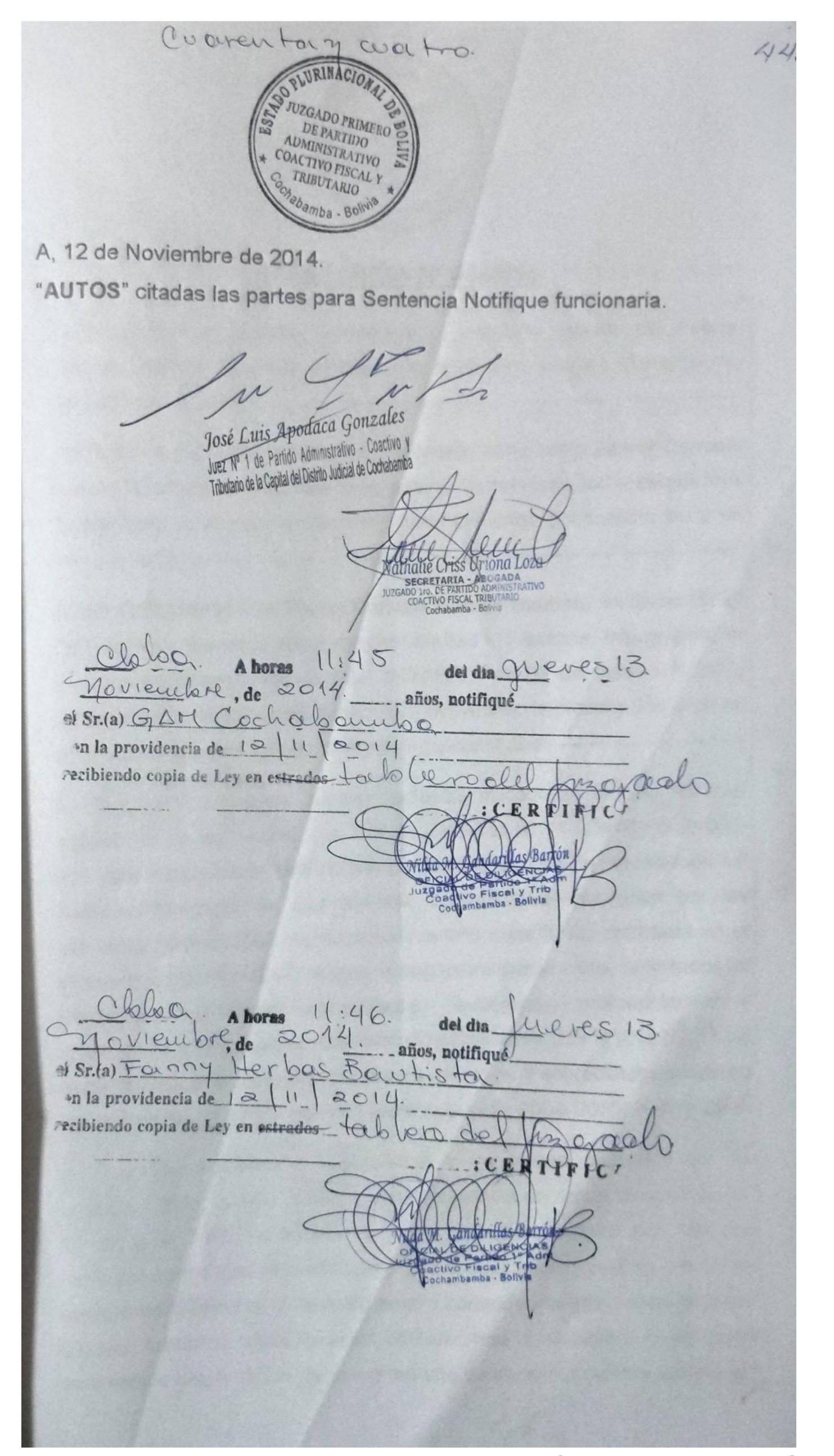
Cc Archivo

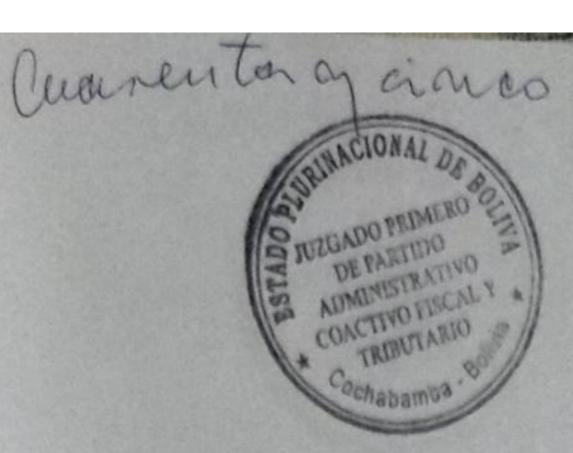
Fs Cuatro (04)



Coverentary tres	4
En Cochabamba a hrs. 15.00 del dia Mario de Mari	
En Cochabamba a hrs. 15:61 del dia Martes 13. de Martes 13. de Martes 13. de Martes 13. de Martes 14. de Martes 13. de Martes 14. de Martes 13. de Martes 14. de Martes 13. de Martes 13. de Martes 14. de Martes 13. de Martes 13	

JUZGADO 1º PARTIDO ADMINISTRATIVO COACETTO FISCAL Y TRIBUTARIO VACACIÓN JUDICIAL Desde: 30 Junio 2014 Hasta: 24 Julio 2014 Lic. Rosario B. Orozco Garcia SECREMARIA - ADOGADA JUZGADO DE PARTIDO 110. ADMINISTRATIVO COACTIVO Y TRIBUTARIO TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA





SENTENCIA Nº 45/2014

VISTOS: La demanda Contencioso -Tributaria iniciada por Fanny Carmen Herbas Bautista, el responde de la entidad demandada, los antecedentes Administrativos, el informe Técnico, y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente:

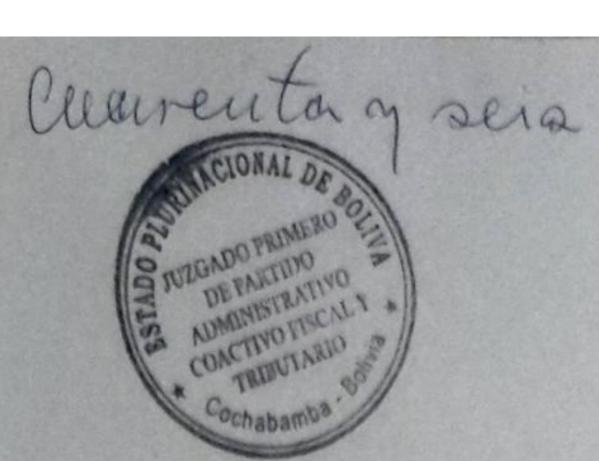
CONSIDERANDO: Que, Fanny Carmen Herbas Bautista, en fecha 29 de julio de 2011 presenta demanda Contencioso - Tributaria, impugnando la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06 de Junio de 2011, pidiendo se declare probada la demanda declarando la prescripción o en su caso nulo el acto impugnado, al efecto argumenta que:

- 1.- Que, es copropietaria del bien inmueble ubicado en la calle Nataniel Aguirre s/n de eta ciudad, con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000-000, que fue objeto de fiscalización por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, determinando impuestos por las gestiones 1995 al 2008, por concepto de IPBI, que le fue notificada en la Vista de Cargo Nº 4227, la que impugno mediante carta, solicitando la prescripción de todas las gestiones fiscalizadas, posteriormente el G.A.M.C., le notificó con la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06.06/2011 que le comunica una deuda millonaria y sobredimensionada en la suma de Bs. 275.830.- por IPBI gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008.
 - 2.- Que, los impuestos a la propiedad a los bienes inmuebles por las gestiones 2003, 2004 y 2005 se hallan prescritas conforme dispone el Art. 59 de la ley 2492, no habiéndose observado dicho artículo toda vez que han transcurrido mas de 4 años para que el sujeto activo pudiere ejercer su derecho de determinar el reparo tributario correspondientes a esos periodos fiscales. Asimismo conforme el Art. 60 Num. I de la ley 2492 la prescripción se computa desde el 1ro de enero del año calendario siguiente a aquel en

que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, por lo que los adeudos tributarios contenidos en la R.D. DIR Nº 151/11, referidos a las gestiones 2003, 2004 y 2005 se encuentran prescritos habiendo operado la prescripción cuatrienal, se toma encuentra que la prescripción por la gestión 2003 empieza a computar a partir del 1.01/2005 hasta el 31.12/2008, la gestión 2004, se empieza a computar el 01.01/2006 hasta el 31.12/2009 y la gestión 2005 desde el 01.01/2007 hasta el 31.31/2010 no habiendo la AT I verificado los registros contable de la sociedad que representa así como el cobro de los impuestos en los p señalados.

- 3.- Que, el art. 61 inc. a) del Código tributario dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, acto que en él presente caso no ocurrió, en razón a que la con la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 fue notificada en fecha 15 de julio de 2011 es decir después de transcurrido más de cuatro años establecido en el Art. 59 del CTB y que de acuerdo al computo legal la obligación tributaria, de las gestiones 2003, 2004 y 2005 se extinguieron. ---
- 4.- Que, la R.D. DIR Nº 152720011 es ilegal atentatoria a sus intereses toda vez que la liquidación de los impuestos por las gestiones 2007 y 2008 no se ajustan a la realidad de la superficie construida y que es útil y se halla debidamente concluida, conforme se desprende del pago efectuado por la gestión 2006, periodo en el cual la AT, no procedió a determinar impuesto alguno, al respecto si bien es cierto que hay construcción no concluida, como es el caso de los pisos superiores del inmueble, los mismos obviamente no se hallan aptos para la utilización como vivienda, no existiendo norma legal que disponga que tiene que se deba tributar por construcciones no concluidas como pretende efectuar la AT, en el presente caso el reparo correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 carecen de sustento técnico legal por ese argumento.

Que, por Auto de fecha 30 de Julio de 2011 (fs. 08), se admite la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho corriéndose en traslado a la H. Municipalidad de Cochabamba representada legalmente por el Honorable



Alcalde Municipal de Cochabamba, provincia Cercado, Edwin Castellanos Mendoza y el Sr. Zenón Antezana en su calidad de Director de Recaudaciones de la comuna, siendo que en fecha 29 de agosto de 2011 fueron citados y emplazados ambos demandados según se tiene de las diligencias de citación (fs. 10).

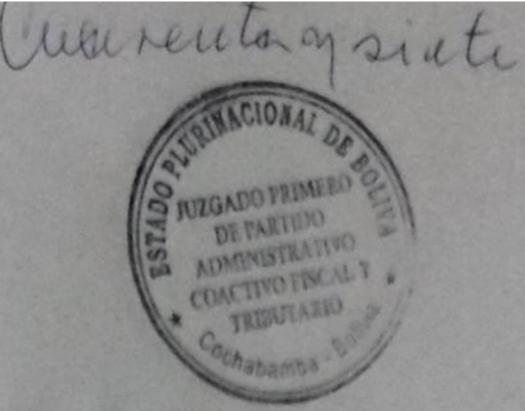
Que, por memorial de fecha 12 de Septiembre de 2011 (fs. 13) Zenon Antezana, en su calidad de Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, acompañando literales a fs. 118, responde la demanda negándola en todas sus partes pidiendo se declare improbada la demanda manteniendo la Resolución Determinativa impugnada, argumentando que:

1.- La Administración Tributaria Municipal, procedió a la verificación del correcto cumplimento de las obligaciones tributarias del contribuyente Gregorio Herbas Arnez por el Impuesto de su propiedad por las gestiones 1995 a 2008 emitiéndose al orden de Fiscalización Nº 831/2010 de 05 de Agosto de 2010. Por memorial de fecha 23 de abril de 2010 Carmen Herbas Bautista, acreditando su condición de heredera forzosa acompañó certificado de defunción de su padre Gregorio Herbas Arnez, solicitando una nueva liquidación y en fecha 02 de diciembre de 2010 se emitió la Resolución Administrativa Nº 1425/2010 que resolvió continuar con la proceso de fiscalización, como consecuencia del trabajo de fiscalización se emitió la Vista de Cargo Nº 4227/2010 de 29 de marzo, notificada personalmente el 08 de abril de 2011 a la sucesora de Gregorio Herbas Arnez, dentro el plazo de 30 días establecida en el Art. 98 de la ley 2492 la heredera presento memorial de descargos solicitando una nueva inspección y nulidad de obrados sin embargo al no haber desvirtuado los argumentos de la vista de cargo, se emitió la R.D. DIR 0152/2011 de 06 de julio de 2011.

2.- Que, Iniciado el proceso de fiscalización la heredera ahora demandante, solicito la prescripción de los rectificatorias del IPBI de las gestiones 1995, a 2008 excepto las gestiones 1999 y 2006 de su inmueble, ante esa solicitud por informe DTJ Nº 1277/2011 de 08.06/2011, se solicito al departamento

de Impuestos a la Propiedad, antecedentes del inmueble, atendiendo dicha solicitud ese departamento, emitió el informe DIP Cite Nº 603/2011 de 16.06/2011 sobre cuya base se emitió al Resolución Administrativa Nº 291/2011 de 17 de junio que declaro procedente la prescripción del IPBI de las gestione 1995 a 2002 e improcedente respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008, aclarando que para resolver la solicitud de prescripción, la fiscalización fue suspendida.

- 3.- La R.A Nº 291/2011 de 17 de junio de 2011 es un acto administrativo susceptible de impugnación conforme estipula el inc. 4) del Art. 4 de la Ley 3092 de 07 de julio de 2005, sin embargo, la demandante no hizo uso del derecho de impugnación dentro los plazos establecidos por ley consintiendo la ejecutoria de la referida resolución, pretendiendo subsanar con la presente demanda su descuido o negligencia.
- 4.- De manera contradictoria a sus propios argumentos pide declarar nula y si valor legal la Resolución determinativa DIR Nº 152/2011 respecto a las gestiones 2007 y 2008, cuando en su memorial de 18 de mayo d e 2011 pido la prescripción de esas mismas gestiones, reconociendo implícitamente su valor y legalidad. No indica en ninguna parte de su demanda, que actos constituirían causales de nulidad, debiéndose tomar en cuenta que ningún trámite puede ser declarado nulo si la nulidad no esta expresamente determinada por ley.
- 5.- El inc. b) del Art. 61 del Código Tributario Boliviano indica que existen otro tipo de actos realizados por los sujetos pasivos que ocasionan la interrupción del término de la prescripción, en el caso que nos ocupa el reporte de consulta de pagos y boletas de pago presentados por la demandante evidencian que ella en fecha 27 de diciembre de 2006 efectuó pagos a cuenta por las gestiones rectificadas de 2003, 2004 y 2005, asimismo existen pagos a cuenta realizadas el 26 de noviembre de 2008 de las gestiones 2007 y 2008, actos que constituyen reconocimiento tácito de sus obligaciones tributarias pendientes de pago, resultando entonces que la



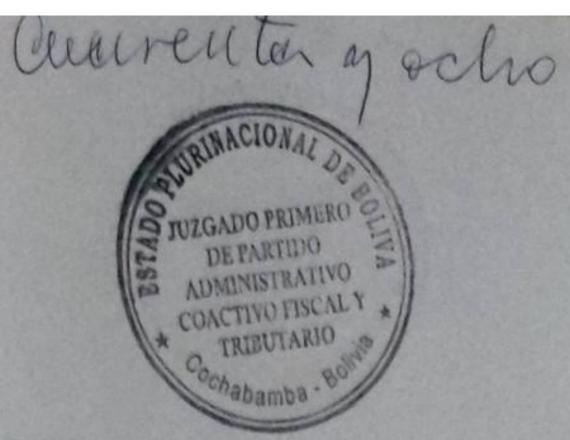
Resolución Determinativa no ha sido el único acto que ha interrumpido el termino de la prescripción de las gestiones fiscalizadas.

6.- Las inspección realizada al inmueble objeto de litis en fecha 08.06/2010 permitió establecer la diferencia entre lo declarado y lo verificado in situ, diferencias que se encuentran detalladas en el certificado de Inspección de vivienda. Unifamiliar: Nº 10270 de 28.05/2010 que determina que la superficie total construida es de 3.641 m², pero en virtud a que un piso se encuentra en obra gruesa, se ha procedido a restar esa superficie del total, y únicamente se ha considerado como superficie total construida 2.891 m² reflejada en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa asimismo se ha tipificado la construcción como buena, y no económica o marginal como se ha declarado durante años fiscalizados lo que ha incidido en la determinación de la base imponible de Impuesto, generando las rectificaciones por las gestiones fiscalizadas que a la fecha se encuentran pendiente de pago demostrándose que la R.D. se encontraria plenamente sustentada técnica como jurídicamente.

6.- El certificado de inspección de vivienda unifamiliar tiene la calidad de declaración jurada, ya que en su parte final textualmente indica: en mi calidad de sujeto pasivo y/o tercero responsable declaro que la información proporcionada en la determinación del IPBI, fiel y exactamente refleja la verdad, por lo que, juro la exactitud de la presente declaración (Art. 78.1 Ley 2492) dicha declaración jurada lleva la firma de la demandante Fanny Herbas bautista Independientemente del reconocimiento tácito de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo ha interrumpido el termino de la prescripción, la rectificatorias producto de superficies de construcción no declaradas por la contribuyente desde el año 1995, ha determinado que el termino de la prescripción se amplie a siete años tal y como indica el parágrafo II del Art. 59 de la Ley 2492, aplicable al caso, toda vez que deliberadamente no se declaro las reales superficies de las construcciones existentes en el inmueble de su propiedad, pagando de esta forma por varios años importe mucho menor al que realmente correspondia. En virtud a esa ampliación las gestiones 2003, 2004 y 2005 se hallan plenamente

vigentes. La gestión 2006 no ha sido objeto de fiscalización no ameritando su análisis ni consideración, sin embargo de ello se hace saber a su autoridad que la demandante también tiene deuda pendiente de pago por esa gestión como consecuencia de la rectificatorias. -----Que, por auto de fecha 13 de septiembre de 2011 (fs. 16), se traba la relación Jurídico Procesal, abriéndose el termino probatorio de 30 días comunes y perentorios a las partes, mismo que comenzó a correr desde la última notificación realizada las partes en fecha 16 de septiembre de 2010, de 2009 (fs. 21 vlta.). Que, no habiendo contestado el demandado Edwin Castellanos Mendoza a la demanda, dentro el plazo de ley, por auto de fecha 20 de septiembre de 2010 (fs. 23), se traba la relación Jurídico Procesal respecto a este, abriéndose el termino probatorio de 30 días comunes y perentorios a las partes, mismo que comenzó a correr desde la última notificación realizada las partes en fecha 24 de octubre de 2010 (fs. 29). ------Que, no obstante lo determinado en fecha 23 de octubre de 2010, el señor Edwin Castellanos Mendoza se apersona en fecha 20/10 de 2010, (fs. 30), ratificando los términos del memorial de responde interpuesto por el codemandado Zenón Antezana quien por disposición de la resolución ejecutiva Municipal es la máxima Autoridad Tributaria Municipal. -----Que, la parte demandante reprodujo prueba según se tiene de su memorial de fecha 15 de octubre de 2010 (fs. 18-21), por su parte la entidad demandada acompañó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos del proceso de fiscalización del que concluyó con el acto impugnado. En fecha 24 de octubre de 2010 venció el plazo probatorio por lo que según se tiene del proveido de 08 de diciembre de 2011 se declara expresamente precluido el mismo ordenándose la remisión del expediente a asesoria técnica para que se emita el correspondiente informe; teniéndose que en fecha 07 de Mayo de 2014, el Lic. Benito Ortiz Ch., Auditor Técnico del juzgado, emite el informe INF. TEC. Nº 120/2014

ness of his to be a few of the feet of the control of the few to



en el que, luego de la valoración y análisis de los antecedentes, concluye sugiriendo declarar improbada la demanda, en consideración a lo expuesto.

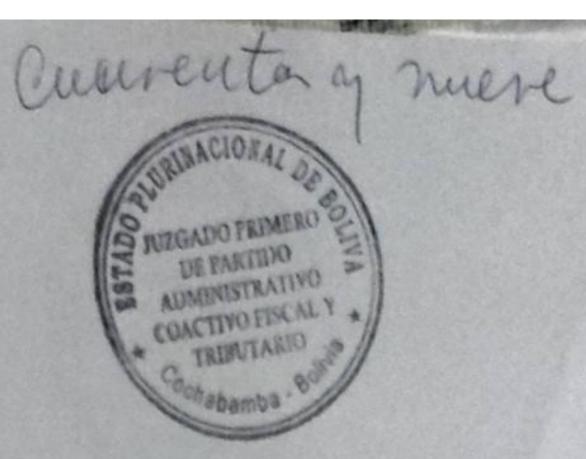
considerando.- Que, revisado exhaustivamente todo lo obrado durante el trámite administrativo, las pruebas aportadas, y el informe del asesor técnico, se llega a las siguientes conclusiones de orden legal:

1.- Que, por orden de fiscalización Nos. 831/2010, de fecha 5 de Agosto de 2010 (fs. 1 del anexo), emitido por el jefe del Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de Cochabamba, se dio inicio a la fiscalización de los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles del inmueble con Código Catastra Nº 11-034-015-0-00-000, ubicado en la calle Nataniel Aguirre S/N de propiedad de Gregorio Herbas Arnez, por las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, y 2008, en función de lo establecido en el Art. 104 par. I de la ley 2492; siendo notificada Fanny Carmen Herbas Bautista, en fecha 25 de marzo de 2010, quien comprobó ser heredera forzosa del Sr. Gregorio Herbas, por tanto, cumpliendo lo dispuesto en el Art 35 de la Ley 2492; la referida contribuyente en fecha 10.03.2010, (fs. 1 Vlta.) presentó documentación (fs. 42 del anexo) documentación que según se tiene del cite DF 944/11 (fs. 61 del anexo) fueron considerados para la emisión de la vista de Cargo.

2.- Que, en fecha 23 de Marzo de 2011 se emitió la Vista de Cargo Nº 4227 (fs. 70-72 del anexo), la misma que preliminarmente determina las obligaciones tributarias del contribuyente Fanny Carmen Herbas Bautista en la suma de Bs. 1.206.599.- (Un millón doscientos seis mil quinientos noventa y nueve 00/100 Bolivianos), al mismo tiempo califica su conducta como evasión por las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 1001 y 2002 imponiéndole la sanción del 50% sobre el tributo Omitido en función de los Arts. 114-116 de la Ley 1340; asimismo califica su conducta como Omisión de pago por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007, y 2008, imponiéndole la sanción del 100% sobre el tributo omitido en función del Art. 165 de la ley 2402 y Art. 42 del D.S. 27310, por ultimo le concede el plazo de 30 días para presentar pruebas de descargo. Teniéndose de la diligencia

sentada a fs. 73 del anexo, que la contribuyente fue notificada con la Vista de cargo en fecha 08 de Abril de 2008.

- 3.- Que, en fecha 10 de Mayo de 2011 la contribuyente Fanny Carmen Herbas Bautista presentó descargos, solicito inspección y nulidad de obrados, habiendo sido considerados los mismos, según se tiene del informe DF 1455/2011 de 25 de Mayo de 2011 e informe DJT 1373/2011 de 03 e junio de 2011, (fs. 102 y 103 del anexo), habiéndose emitido la Resolución Administrativa Nº 291/2011 de 17 de junio de 2011, por la que se resuelve declarar la procedencia de la prescripción de Impuestos al Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI gestiones rectificadas 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 e improcedente las gestiones rectificadas 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por existir interrupción evidenciada del termino de prescripción en aplicación de lo establecido en los Arts. 52, 53 y 54 de la Ley 2340; Artículos 59, 60 y 61 de la Ley 2492. --
 - 4.- Que, finalmente con estos antecedentes se emitió la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de Julio de 2011, que resuelve determinar de oficio, sobre base cierta, y conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones tributarias de la contribuyente en la suma de Bs. 275830 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos treinta 00/100 Bolivianos) por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008.
 - 5.- Que, el Art. 59 par.I. de la Ley 2492 establece que: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria". Por su parte el Art. 60° del mismo cuerpo legal señala: ARTICULO 60.- (Computo) I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. el término se ampliará a siete



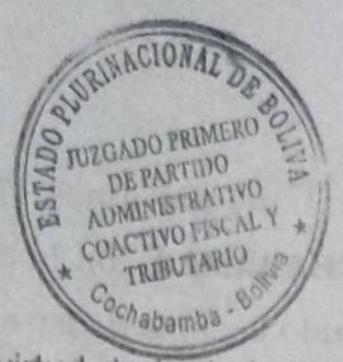
(7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. El artículo 61 de la aludida norma establece que la prescripción se interrumpe: a) Con la notificación con la Resolución Determinativa. y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Finalmente, el Art. 62.1 de la misma norma determina: Artículo 62º. I. El curso de la prescripción se suspende con: La Notificación del inicio de la Fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. (El Resaltado es agregado).

6.- Que, conforme se tiene del certificado de Inspección de Vivienda Unifamiliar Nº 10270 de 08 de Junio de 2010 (fs. 35, 36 y 37 del anexo), que a la vez se constituye en declaración jurada al contener el mismo la declaración jurada de la señora Carmen Herbas sobre las características del bien inmueble Nº 82871 de su propiedad, hasta dicha fecha, la contribuyente no había declarado la exactitud de las características de su inmueble, hallándose registrada en una categoría inferior, lo que provocó que la Administración Tributaria municipal determine tributos sobre una base imponible inferior a la que realmente existió, por lo que, el conocimiento de este hecho, derivó en dos consecuencias jurídicas: a) Que, en conocimiento de estos nuevos hechos la AT proceda a re categorizar el inmueble con Nº 82871 en consecuencia también proceda a la rectificación los adeudos tributarios de la contribuyente, por todas las gestiones que debió fiscalizar; y b) Que, la determinación de tributos sean con alcance de lo establecido en el Art. 160 Par. II, al haberse evidenciado que no se hallaba inscrita en una categoria diferente a la que correspondia por los verdaderos datos y características de su inmueble.

7.- Que, el plazo para la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, según dispone el Art. 60° de la ley 2492, se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el

vencimiento del período de pago respectivo, pudiéndose ampliar cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumple la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscriba en un régimen tributario que no le corresponda, siendo que el curso de la prescripción se interrumpe de acuerdo al Art. 161 de la Ley 2492 con la notificación con la Resolución Determinativa y por reconocimiento expreso o tácito de la deuda tributaria, así también de acuerdo a lo estipulado en el 62. I, se suspende con la Notificación del inicio de la Fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. En el caso de Autos, conforme se tiene de antecedentes, la orden de fiscalización Nº 831/2010 fue emitida en fecha 05 de Agosto de 2010 y fue notificada personalmente a la Sra. Fanny Carmen Herbas Bautista en fecha 10 de marzo de 2011, y por otro lado se le notificó con la Resolución Determinativa Nº DIR Nº 0152/2011, de 06/07/2011 en fecha 15 de julio de 2011, habiéndose evidenciado los siguientes actos que interrumpieron y suspendieron la prescripción: 1) Al no haberse registrado bajo la categoría correspondiente, incurrió en la causal de ampliación del plazo de la prescripción de los adeudos tributarios de las gestiones 2003, 2004 y 2005, del bien inmueble Nº 82871 Cod. Catastral 11-034-015-0-00-000-000; 2) Realizó actos de reconocimiento expreso de la deuda tributaria que interrumpieron la prescripción por los periodos 2003, 2004 y 2005, al hacer pagos parciales de la deuda por dichos periodos; y 3) La prescripción fue suspendida por seis meses con la notificación con la orden de fiscalización, y posteriormente interrumpida la prescripción con la Notificación de la Resolución Sancionatoria, teniéndose que las prescripciones por las gestiones impugnadas operaban de la siguiente forma: por el IPBI gestión 2003, prescribía el 31 de diciembre de 2011; IPBI gestión 2004, prescribía el 31 de diciembre de 2012 e IPBI gestión 2005 prescribía el 31 de diciembre de 2013, por consiguiente se concluye que no se advierte la prescripción alegada por la demandante. -----

POR TANTO. El suscrito Juez Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del Departamento de Cochabamba, impartiendo Justicia a



nombre de la Ley y en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce, Falla y declara IMPROBADA la demanda interpuesta por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, en consecuencia Declarando firme, subsistente y exigible la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011, debiendo darse estricto cumplimiento. ----

Esta Sentencia de la que se tomara razón donde corresponda es dictada en la ciudad de Cochabamba a los Trece Días del mes de Noviembre de dos mil catorce años. ----

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

José Luis Apodaca Gonzales Juez Nº 1 de Partido Administrativo - Coactivo y Tributario de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba

JUZGADO 1ro. DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO LISC Y TRIBUTARIO

Reg. a Fs. 275. - 280 Ptda. 45/2014

Libro Nº. 04/2014.....de Tomas de Razón

Costabanba. 13. de Noviembre de 20. 14

ORGANO JUDICIAL

COACTIVO FISCAL Y TRIB. Cochabamba - Bolivia

años, notifiqué a G.A.M. COCHABAMBA con la Sentencia Nº 45/2014 de 13 de noviembre de 2014, fijando la copia de ley en tablero del Juzgado en presencia de testigo debidamente identificado, quien firma.....CERTIFICO.of the common the street of the state of the The stick are become to the moderates The beautiful and a strong and a solution nose that and ease up the solution as a second or showler er which am is to exict ease it cold a admission of the bashing of años, notifiqué a la Sra. FANNY C. HERBAS BAUTISTA con la Sentencia N° 45/2014 de 13 de noviembre de 2014, fijando la copia de ley en tablero del Juzgado en presencia de testigo debidamente identificado, quien firma. CERTIFICO.-Santa Min Conals. C. I = > 585808 Sru. Coc ambamba - Bollvia

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PARTIDO EN LO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO

INTERPONE

RECURSO

DE

APELACION -

OTROSIES -

FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, dentro de la Demanda contencioso Tributaria, seguido en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICPAL DE CARCADO COCHABAMBA, expediente Nº 13/2011, ante la consideración de usted como mejor proceda en derecho expongo y solicito:

L- ANTECEDENTES .-

En fecha 17 de noviembre de 2014, he sido notificado con la Sentencia de 13 de noviembre del año en curso, dictada por su autoridad, la misma que contiene una serie de apreciaciones que no se ajustan a los datos propios del proceso y los antecedentes que han originado la Demanda Contencioso Tributaria.

II.- APELACION Y EXPOSICION DE AGRAVIOS .-

Al presente, dentro del plazo establecido por el artículo 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil y art. 223 y siguientes de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, aplicable al presente caso por expresa disposición del artículo 5 de la ley 2492, artículo 293 y siguientes de la ley 1340 y las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Nros. 0009/2004 de 28/01/2004; 0018/2004 de 02/03/2004; 0076/2004 de 16/07/2004 y 0025/2006 de 26/04/2006, emitidas por el Tribunal Constitucional, que reponen la jurisdicción Contencioso Tributaria en todas sus etapas, en tiempo hábil y oportuno interpongo el presente Recurso de Apelación, en merito a los agravios sufridos y que paso a exponer debidamente fundamentados:

La Sentencia motivo del presente recurso solamente efectúa una relación de todos los antecedentes del proceso de fiscalización a que fue sometida el inmueble ubicado en la calle Nataniel Aguirre s/n, con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000, por parte del Gobierno Municipal, el responde de la autoridad demandada y el informe del asesor técnico designado a ese juzgado, sin considerar en absoluto los fundamentos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas durante la sustanciación del presente proceso, y recalco una vez más que solamente se limita a ratificar todos los actos efectuados por la Administración Tributaria Municipal por consiguiente no se ha procedido a efectuar una justa valoración de todos los antecedentes del

proceso, conforme dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por consiguiente la sentencia motivo del presente recurso no se ajusta a las normas procesales en vigencia, por lo que corresponderá a la autoridad superior previo análisis y una nueva valoración de todos los antecedentes que cursan en obrados emitir el respectivo auto de vista.

Con la finalidad de que la autoridad superior, tenga los suficientes elementos de juicio para que pueda emitir la respectiva resolución corresponde señalar que la sentencia de 13 de noviembre de 2014, que no considera en absoluto los fundamentos expuestos en el memorial de demanda, en el cual claramente se señala que los supuestos adeudos tributarios por reliquidación de impuestos se hallan prescritos las gestiones 2003, 2004 y 2005, al respecto corresponde señalar señor Juez, que amparado en la previsión del Art. 5º del D.S. Nº 27310 (Reglamento del Código Tributario), que indica que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, pido se declare prescrita la facultad y/o acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios e imponer sanciones administrativas, conforme se establece en la resolución determinativa que se impugna, ha quedado plena mente demostrado toda vez que de acuerdo a la documentación que cursan en obrados, se puede evidenciar con claridad meridiana que mi persona a cumplido con su obligaciones tributaria de conformidad a las normas legales en vigencia, toda vez que en su debida oportunidad se procedió a cancelar el impuestos a la propiedad de inmuebles, de acuerdo a los datos que la propia administración tributaria municipal consigno en su sistema informático, y que posteriormente se pretenda efectuar una reliquidación con el argumento simple de que no se procedió a efectuar una correcta declaración, siendo que los contribuyentes en ningún momento procedemos al llenado de los formularios con los cuales se procede a cancelar el Impuestos a la Propiedad de Bines Inmuebles, sino que es la propia Municipalidad que efectúa esta liquidación, por consiguiente no se puede indicar alegremente que es el contribuyente quien efectuó erróneamente la liquidación del impuestos y pago de menos, sino que es la misma institución que induce en error a los contribuyentes, además aclarar señor Juez que para que una persona proceda a efectuar una construcción, previamente se presenta al municipio el respectivo plano de construcción, el mismo que es aprobado por la tanta veces citada Institución Municipal, por consiguiente esta ya tiene conocimiento de la construcción que se efectuara, y correspondiendo por normas

municipales efectuar el seguimiento de la misma a fin de que no se puede efectuar una construcción fuera de norma, y pretender cobrar después de haber transcurrido el tiempo establecido por ley, de una deuda tributaria reformulada es ilegal y atentatoria a lo que señala el artículo 59, del Código Tributario, pues se halla prescrito las gestiones 2003; 2004 y 2005, toda vez que han transcurrido más de cuatro años, por cuanto el Código Tributario (Ley 2492), que en su artículo 59, que señala " I. Prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar, 2) Determinar Adeudos; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) ejercer su facultad de ejecución tributaria", así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral I del citado compilado legal, que en forma clara y precisa señala "I Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computara desde el 1ro. de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo", por consiguiente los supuestos adeudos tributarios con tenidos en la RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06/06/11 que corresponde a los referidos periodos fiscales se hallan prescritos, es así que el computo de la prescripción de la gestión 2003 se empieza a computar a partir del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008; de la gestión 2004 se empieza a computar a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009 y de la gestión 2005 se empieza a computar a partir del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, no habiendo hecho uso la Administración Tributaria Municipal, el uso de las facultades que le confiere la Ley 2492 para proceder a efectuar la revisión y/o verificación de los registros contables de la sociedad que represento, así como el cobro de los impuestos dentro de los plazos señalados por la citada norma legal, ha perdido la competencia por haberse reitero una vez más operado la prescripción, por lo tanto su autoridad no ha efectuado una correcta interpretación de las normas legales en cuanto se refiere a la prescripción, por consiguiente será la autoridad superior en grado, en la vía del presente recurso que previo análisis y una correcta interpretación de las normas tributarias y la amplia jurisprudencia existente sobre el caso de autos, podrá emitir el correspondiente Auto de Vista, revocando la sentencia recalco motivo del presente recurso de apelación.

En lo que respecta a la incorrecta determinación de del impuesto por las gestiones 2007 y 2008, la sentencia de 13 de noviembre del año en curso, no efectúa ningún análisis jurídico por lo que deja un vacío al respecto se manifiesta, ni tampoco efectúa una valoración de los

fundamentos expuesto y conforme tengo manifestado existe en el inmueble construcciones inconclusa a la fecha, por lo cual recalco no son habitables, por consiguiente no existe norma Municipal y mucho menos nacional que determine que por este tipo de construcciones se tiene que efectuar la cancelación del Impuesto a la propiedad de Bienes inmuebles, en lo que respecta a la construcción, toda vez que para efectuar la liquidación del referido impuestos se toma dos aspectos uno que es el valor del terreno y otro que es el valor de la construcción, tomando en cuenta para este la cantidad de metros cuadrados construidos y que se hallan en estado de utilización, es decir concluidos, porque no puede considerarse construidos solamente la existencia de muros, sin el respectivo acabado, como ser la colocación de puertas, ventas y techo, por lo que reitero que la liquidación contenida en la Resolución que se impugna mediante el presente recurso carece de sustento legal, por lo que será la Autoridad Superior en grado, donde será remitido el presente proceso, reitero una vez más previa valoración de las pruebas aportadas dictara el respectivo Auto de Vista.

III- CONCLUSION Y PETITORIO:

Por todo lo precedentemente expuesto y estando debidamente sustentados los agravios sufridos por mi parte, tengo a bien interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de 13 de noviembre de 2014 por ser lesiva a mis intereses y en aplicación a las previsiones contenidas en los arts. 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil y art. 223 y siguientes de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, pidiendo se eleven obrados ante la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia, para que ese Alto Tribunal de Alzada en aplicación estricta de la Ley y administrando correctamente justicia proceda a REVOCAR la Sentencia de 13 de noviembre de 2014, declarando PROBADA LA DEMANDA incoada por mi personan en fecha 29 de julio de 2011 y en consecuencia declara nula y sin valor legal alguno la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06 de julio de 2011, sea previas las formalidades de Ley.

OTROSI.- Domicilio Procesal, la Oficina del profesional que suscribe, sito en la calle Jordán Nº 286, esquina Esteban Arce, Centro Comercial LA PAZ, planta Baja, Oficina Nº 3 y notificaciones se comisione a Funcionario Público.

Cochabamba, 26 de noviembre de 2014

Chrosenta y tres	53
Presentado personalmente por: Nombre: Tony Worker Touliste C.I.: 824356 037 Quien firma ya se domisical: Atribus Por Minica A trias Velopor August Francocka Results Francocka	
Presentó Axilian da plata forma. Fecha 27/11/14 CI. Prueba literal fs. doy fe	
DATIO OTROSITA FINAL DATION OF SCALLY TRIB. COACTIVO FISCAL Y TRIB. Cochabamba - Bolivia O JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DE PARTIDO DE PARTIDO DE PARTIDO AUMINISTRATIVO	
A, 27de Noviembre de 2014. TRASLADO, Al Otrosí Estese al Art. 263 de la ley 1340. Notifique	
funcionaria, anado Mintereme tecnico M 201/2010 Al Orrosi tro-	
José Luis Apodaca Gonzales Jo	

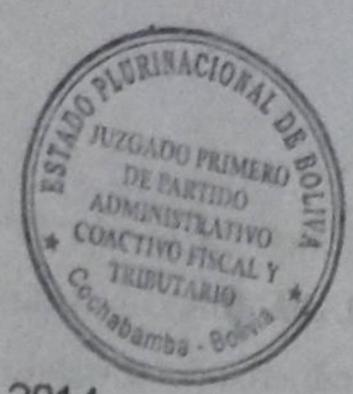
overmore de 2014 se Estas de Ada de la layats de 100 en 2014

are por propugnedo el Informe técnico Nº 291/2014, Al Otrosi 11o -

o solicita normquese al titular de Derechos Reales de Quillacollo al

deltado Al Otrosi 2º.- Se tiene Presente Al Otrosi 3º.- Nobrique

Scanned by TapScanner



A. 10 de Diciembre de 2014.

VISTOS: En merito a que Fanny Carmen Herbas Bautista, ha interpuesto recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 45/2014 de 13 de Noviembre de 2014, y no habiendo respondido a la traslado la entidad demandada dentro el plazo de ley, se concede el referido recurso en el efecto Suspensivo, por lo que deberá remitirse el expediente original mas sus antecedentes Administrativos, ante la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba con la debida nota de atención. Cite funcionaria.

CURLTING FISCAL TRUBUTARIO
COCNETION TO - Bolling

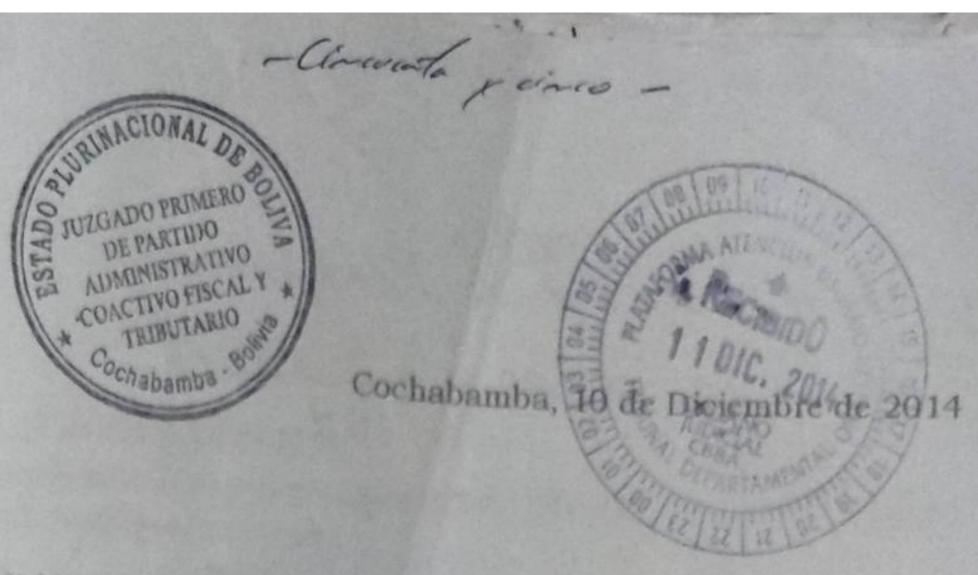
José Luis Apodaca Gonzales

Inez 19 1 de Partido Administrativo - Constituo y

Tributario de la Capital del Distrio Indical de Contamenta

Scanned by TapScanner

En Cochabamba a hrs. 19:05 del dia jueves 11 de diciembre de 2014 años, notifique a G.A.M. COCHABAMBA con Auto de 10 de dicienabre de HE RESERVED HAVE SHOWING THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE AND THE REPORT OF A STREET AND A STREET AND A STREET AND A STREET, AND A the state of the s demandades de misson el piason de lay se coocede el rejerios re comeb ebebe anna etercto Sun pennagra, por la que debera remillime el expertiente el cultura en accu En Cochabamba a hrs......del dia jueves 11 de diciembre de 2014 años, notifique a la Sra. FANNY C. HERBAS BAUTISTA con Auto de 11 de diciembre de 2014, fijando la copia de ley en tablero del CERTIFICO.-Juzgado..



Señores:

PRESIDENTE Y VOCAL DE LA SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA
Presente.-

REF.: REMISION DE EXPEDIENTE

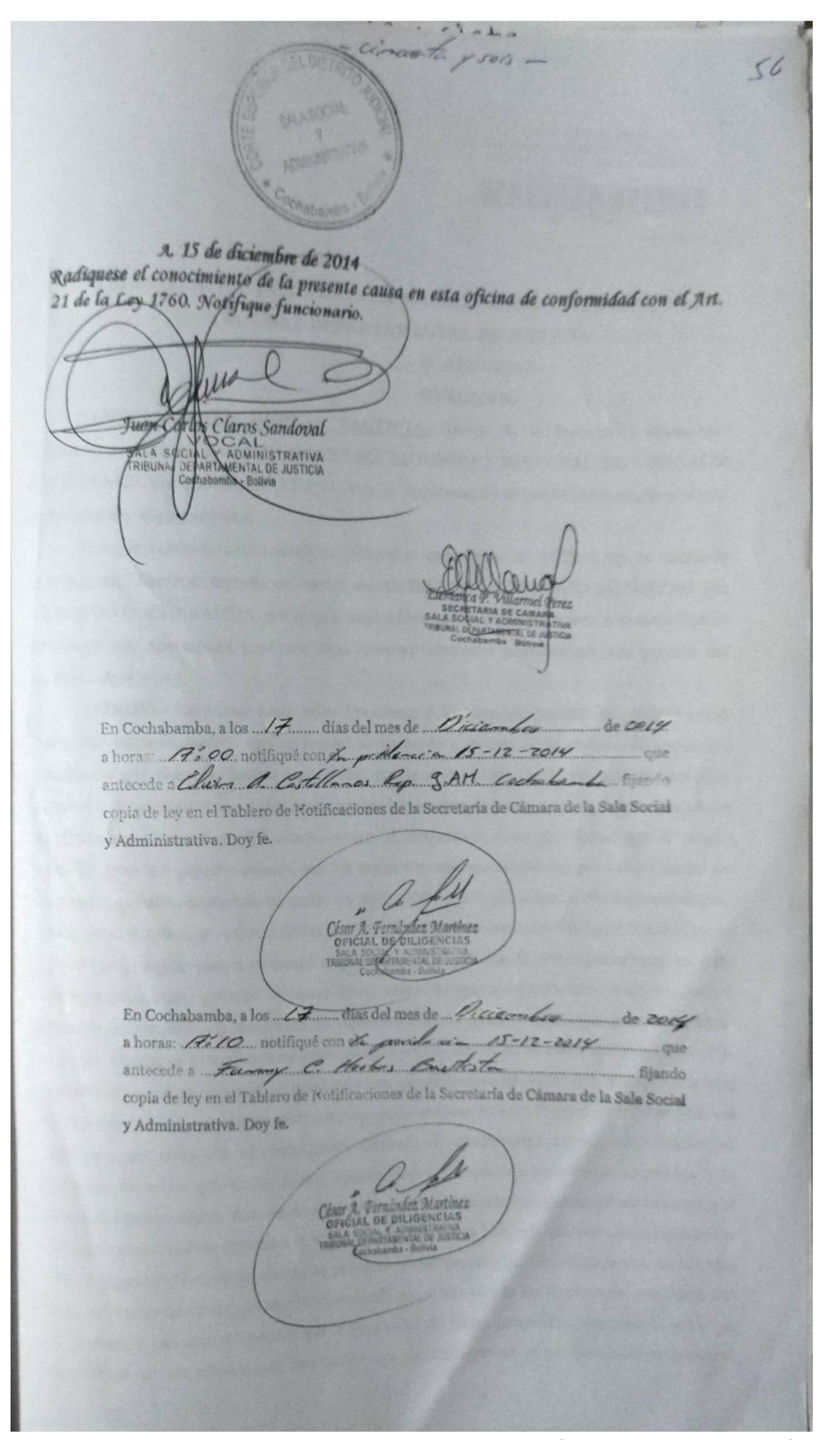
A fojas cincuenta y cuatro (54) un cuerpo, remito a vuestro conocimiento, el proceso Contencioso Tributario seguido por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA contra el Gobierno Autonomo Municipal de Cercado - Cochabamba representado por Edwin Arturo Castellanos Mendoza, expediente Nº 13/11, en cumplimiento al Auto de 10 de Diciembre de 2014 que concede el recurso de apelación en efecto suspensivo contra la Sentencia Nº 45/2014 de 13 de Noviembre de 2014 cursante de fs. 45 a 50 del cuaderno procesal.

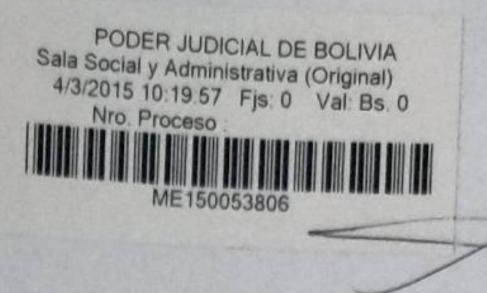
Así mismo se hace constar que junto al presente expediente se remite en un folder amarillo a fs. 116 los antecedentes del proceso.

Sin otro particular, saludo a Uds, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

DIOTE A
Presentó: Muxilias de Pladeforma.
Feetis 12/12/2014 Hrs. 15'13
Prueba literal
FIRMA
Milian
Abog. Sonia Garnica Illisca All TRIBUNA DE PATAFORMA TRIBUNA DEPARTA ENTAL COCHABAMBA - BOLIVIA
Presents Alla JINOTA
Presento Auxiliar dal PAUE C.I. No. 39073943C Fechs: 12 da diciambra 2014 Hrs. 17:15
Piueba Lineral Expadianta >
ts 54
Anexo: Folder Amarillo de Fs 1-116 Interio
MAN Marillo de TS 1-116/ Interior
Etemanca P. Villarroel Perez SECRETARIA DE CAMARA SALA SOCIAL Y ALIMINISTERATORS TRUBUNAL DEPARTAMENTAL TRUBUNAL DEPARTAMENTAL TRUBUNAL DEPARTAMENTAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba Bolivia





SEÑOR PRESIDENTE Y VV. DE LA SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA, DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

SE APERSONA --

OTROSIES .-

FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, dentro de la Demanda contencioso Tributaria, seguido en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICPAL DE CARCADO COCHΛΒΛΜΒΛ, expediente Nº 13/2011, ante la consideración de usted como mejor proceda en derecho expongo y solicito:

Ha sido remitido ante ese digno tribunal el expediente Nº 13/2011, de la demanda contencioso Tributaria seguido en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICPAL DE CARCADO COCHABAMBA, por lo que tengo a bien apersonarme y solicitar a su autoridad se me tenga por apersonada y se me haga conocer ulteriores providencias, sea previas las formalidades de Ley.

OTROSI.- En primer lugar señor Presidente y Vocales, me permito en ratificar en su integridad los fundamentos técnico legales expuesto en el memorial de recurso de apelación, solicitando que vuestras ilustres autoridades previa revisión prolija de los antecedentes que cursan en obrados así como de los fundamentos legales expuestos de mi parte desde el inicio de la Demanda Contencioso Tributaria, emita el respectivo Auto de Vista, que a mayor abundamiento me permito señalar que los supuestos adeudos tributarios por reliquidación de impuestos se hallan prescritos las gestiones 2003, 2004 y 2005, al respecto corresponde señalar que conforme señala el Artículo 5º del D.S. Nº 27310 (Reglamento del Código Tributario), que indica que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, pido se declare prescrita la facultad y/o acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios e imponer sanciones administrativas, conforme se establece en la resolución determinativa que se impugna, ha quedado plena mente demostrado toda vez que de acuerdo a la documentación que cursan en obrados, se puede evidenciar con claridad meridiana que mi persona a cumplido con su obligaciones tributaria de conformidad a las normas legales en vigencia, toda vez que en su debida oportunidad se procedió a cancelar el impuestos a la propiedad de inmuebles, de acuerdo a los datos que la propia administración tributaria municipal consigno en su sistema informático, y que posteriormente se pretenda efectuar una reliquidación con el argumento simple de que no se procedió a efectuar una correcta declaración, siendo que los contribuyentes en ningún momento procedemos al llenado de los formularios con los cuales se procede a cancelar el Impuestos a la Propiedad de Bines Inmuebles, sino que es la propia Municipalidad que efectúa esta liquidación, por consiguiente no se puede indicar alegremente

que es el contribuyente quien efectuó erróneamente la liquidación del impuestos y pago de menos, sino que es la misma institución que induce en error a los contribuyentes, además aclarar señor Juez que para que una persona proceda a efectuar una construcción, previamente se presenta al municipio el respectivo plano de construcción, el mismo que es aprobado por la tanta veces citada Institución Municipal, por consiguiente esta ya tiene conocimiento de la construcción que se efectuara, y correspondiendo por normas municipales efectuar el seguimiento de la misma a fin de que no se puede efectuar una construcción fuera de norma, y pretender cobrar después de haber transcurrido el tiempo establecido por ley, de una deuda tributaria reformulada es ilegal y atentatoria a lo que señala el artículo 59 y siguientes del Código Tributario, pues se halla prescrito las gestiones 2003; 2004 y 2005, toda vez que han transcurrido más de cuatro años, por cuanto el Código Tributario (Ley 2492), que en su artículo 59 (Prescripción) señala " I. Prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar, 2) Determinar Adeudos; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) ejercer su facultad de ejecución tributaria", así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 60 (computo) en su numeral I del citado compilado legal, que en forma clara y precisa señala "I Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computara desde el 1ro. de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo". por consiguiente los supuestos adeudos tributarios con tenidos en la RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DIR Nº 0152/2011 de fecha 06/06/11 que corresponde a los referidos periodos fiscales se hallan prescritos, es así que el computo de la prescripción de la gestión 2003 se empieza a computar a partir del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008; de la gestión 2004 se empieza a computar a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009 y de la gestión 2005 se empieza a computar a partir del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, no habiendo hecho uso la Administración Tributaria Municipal, el uso de las facultades que le confiere la Ley 2492 para proceder a efectuar la revisión y/o verificación de los pagos efectuados por Gregorio Herbas Arnez y/o sucesores, así como el cobro de los impuestos dentro de los plazos señalados por la citada norma legal, por consiguiente no habiendo la Autoridad Municipal efectuado el cobro de los referidos impuestos dentro de los plazos establecido por la citada norma legal ha perdido la competencia por haberse reitero una vez más operado la prescripción, así mismo el articulo 61º - (Interrupción). - La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer dia hábil del mes siguiente a aquél en que

se produjo la interrupción, por su parte el Articulo 62º - (Suspensión) - El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo, por lo tanto la sentencia dictada por el juez de primera instancia no se halla dentro de lo señalado por las normas legales contenidas en el Código Tributario, en cuanto se refiere a la prescripción, por consiguiente será recalco una vez más vuestras autoridad, en la vía del presente recurso que previo análisis y una correcta interpretación de las normas tributarias y la amplia jurisprudencia existente sobre el caso de autos, podrá emitir el correspondiente Auto de Vista, revocando la sentencia motivo del presente recurso de apelación. Al respecto, a mayor abundamiento y con el objeto de sustentar doctrinariamente el presente Recurso considero de fundamental importancia puntualizar a ese Tribunal de Apelación que conforme se tiene referencia en la Doctrina Tributaria, la Prescripción "constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, estos a lo largo de aquel nacen, se ejercitan y mueren" (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1150-1151). Asimismo en cuanto a la Prescripción Extintiva se refiere se señala que "...es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo, titular del derecho durante el lapso previsto en la Ley" de donde se tiene que las características de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante el tiempo que transcurre. Es más conforme a lo señala el Diccionario Escriche, el mismo indica que la prescripción constituye "un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas". De igual manera para la doctrina la prescripción de las acciones es entendida como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio", razón por la cual se debe tomar en cuenta que la Prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Osorio Manuel, diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 601). Asimismo, Cristina Huertas Lizaraburu en su intervención en las Illas, Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, concluyo que "la prescripción es una institución que privilegia, en ciertas circunstancia, a la seguridad jurídica frente al principio de equidad o justicia redistributiva que entraña la tributación; no obstante, la eficacia de la institución dependerá de toda la regulación que se establezca al respecto, puesto que la consideración

normativa de ciertas causales de interrupción y/o suspensión de los plazos prescriptorios que no responden a los fundamentos de la prescripción puede terminar vaciando de contenido el instituto". De ahi que es válido reflexionar respecto de las diferentes formas en que los legisladores regulan a la Prescripción a fin de determinar si es que tal regulación responde a los principios que subyacen al instituto" (Memorias IIas Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Pág. 309). También para la doctrina tributaria, el instituto de la prescripción es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado (acreedor) por cierto período de tiempo. (Héctor Villegas, Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Pág. 298).

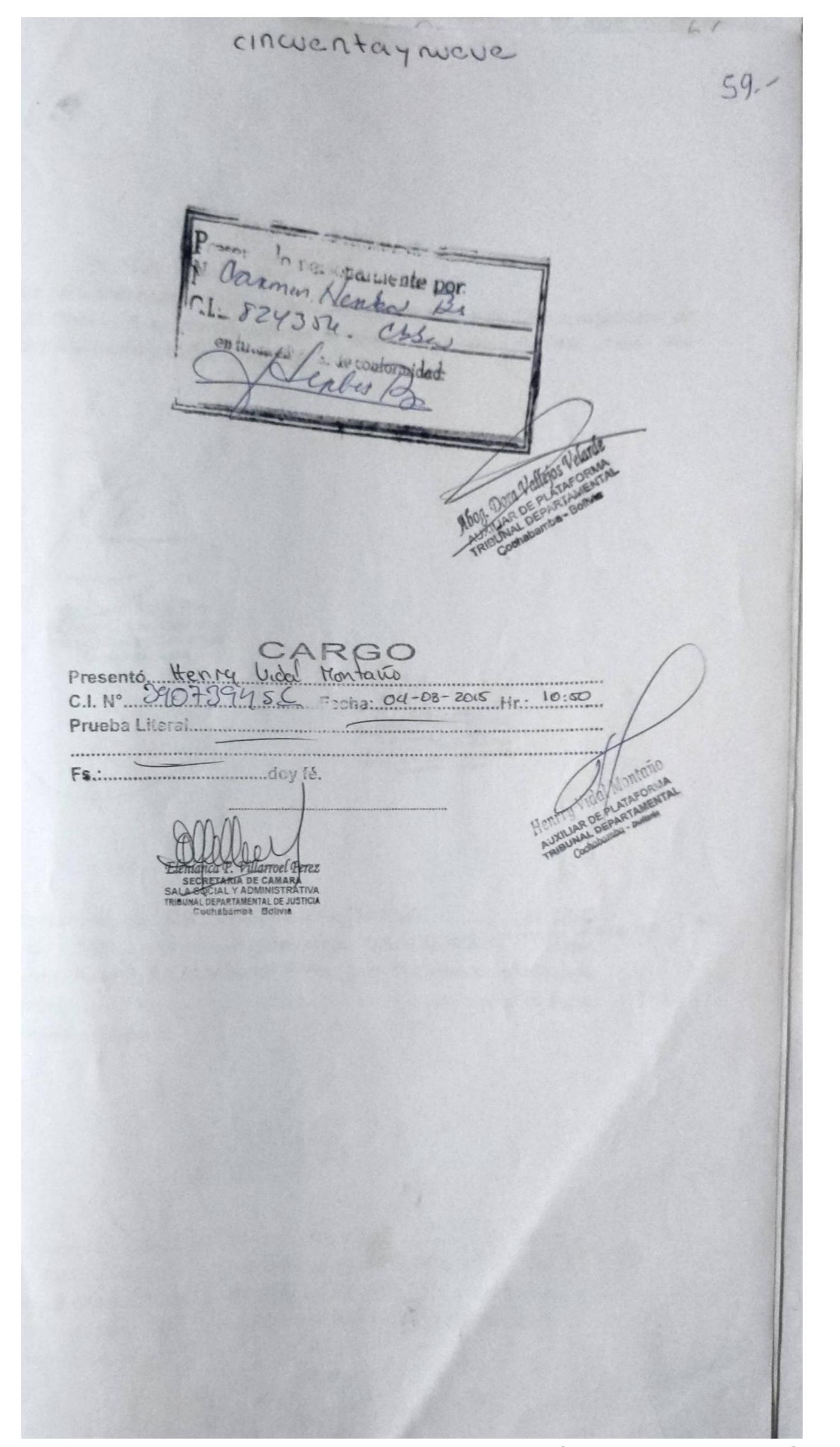
Por otro lado, dentro la normativa boliviana, el Código Civil establece: artículo 1492. "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece", concuerda este precepto con el artículo 1493 del citado compilado legal cuando señala que "la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo".

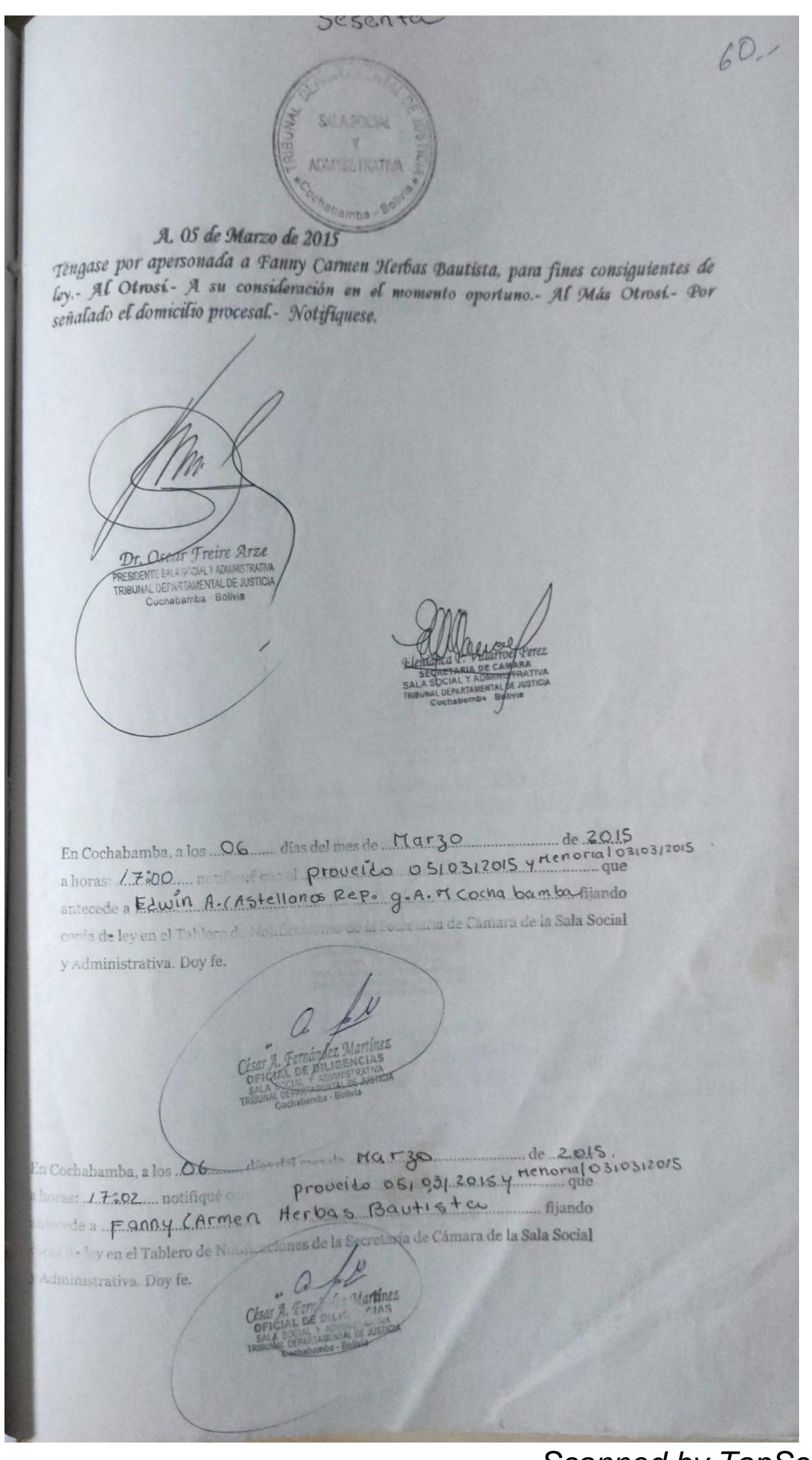
Es en este entendido que el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Constitucional Nº 1023/2004-R en fecha 01 de julio de 2004, que establece en su Ratio Decidendi que: "el fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida, de un acreedor o de un propietario. Este fundamento es admitido en la casi totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión".

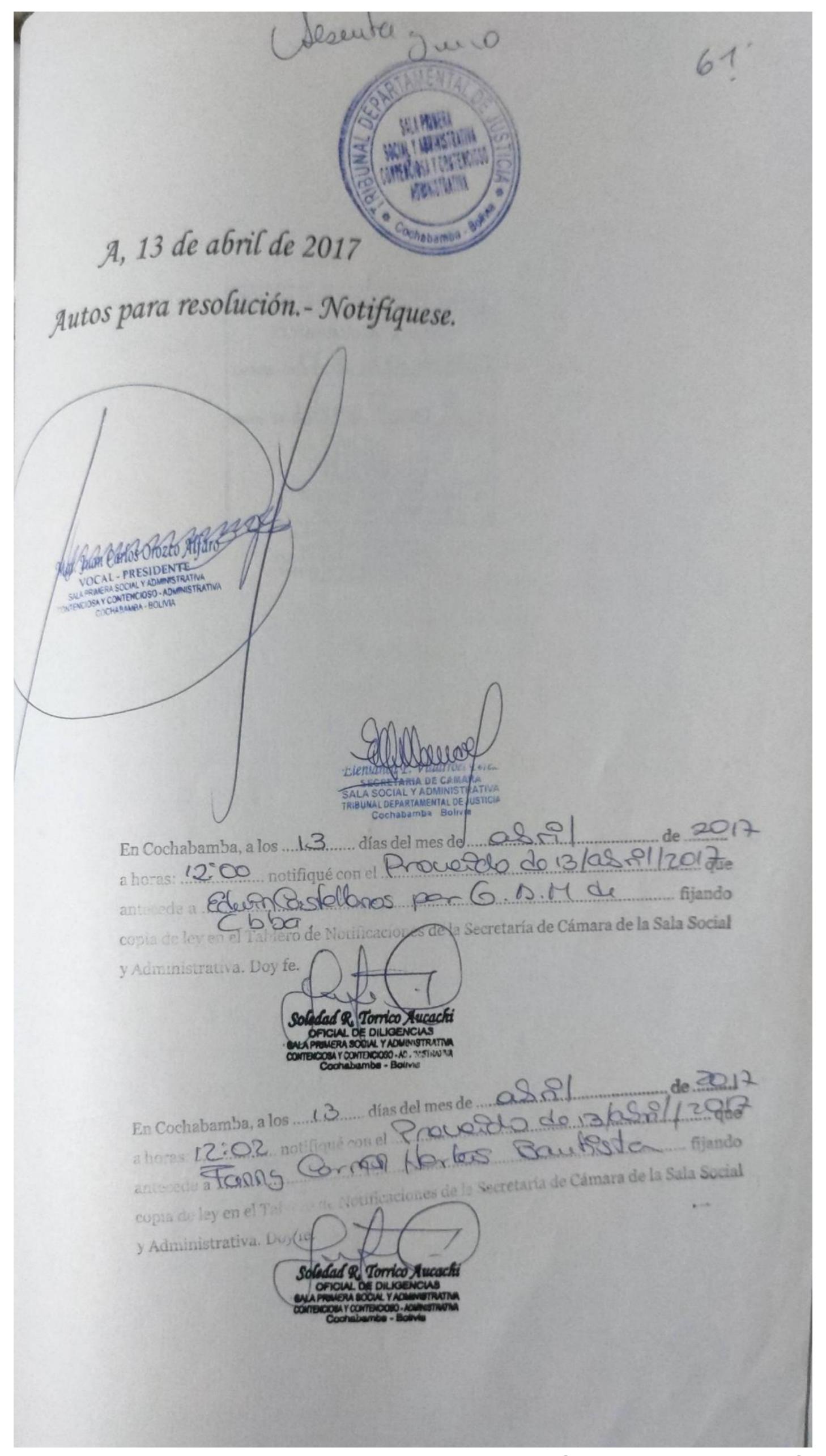
Por todo lo precedentemente expuesto solicito a ese Alto Tribunal de Apelación en aplicación estricta de la Ley y administrando correctamente justicia REVOQUE la Sentencia de 13 de noviembre de 2014 emitida por el juez de primera instancia, declarando PROBADA LA DEMANDA incoada por mi personan en fecha 29 de julio de 2011 y en consecuencia declara nula y sin valor legal alguno la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06 de julio de 2011, sea previas las formalidades de Ley.

MAS OTROSL- Domicilio Procesal, la Oficina del profesional que suscribe, sito en la calle Jordán Nº 286, esquina Esteban Arce, Centro Comercial LA PAZ, planta Baja, Oficina Nº 3 y notificaciones se comisione a Funcionario Público.

Cochabamba, 3 de marzo de 2015

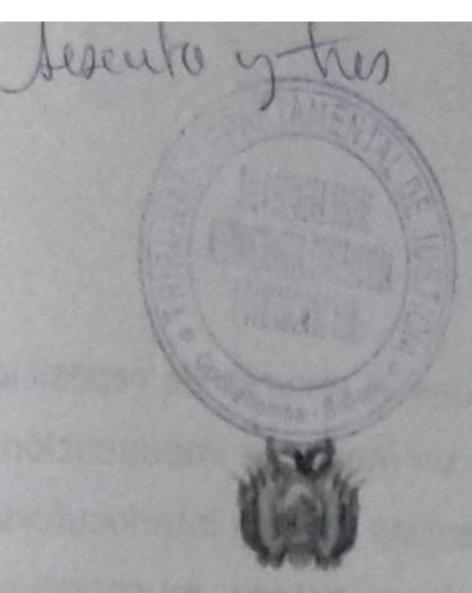






Scanned by TapScanner

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA COCHABAMBA - BOLIVIA Relator Dr. Wscar Fraira Ang SECRETARIO DE CAMARA Sala Social y Administrativa LICHURUA Y. VILLATTOR, LOICE SECRETARIA DE GAMARA SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA Cochabamba Bolivia



ORGANO JUDICIAL

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA SALA PRIMERA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

AUTO DE VISTA : 005/2017

DEMANDANTE : FANNY CARMEN HERBAS BAUSTISTA

DEMANDADO : GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CERCADO

COCHABAMBA (GAM CBBA)

PROCESO : CONTENCIOSO TRIBUTARIO

VOCAL RELATOR : DR. OSCAR FREIRE ARZE

A, 26 de Abril de 2017

VISTOS: La apelación interpuesta por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA contra la Sentencia de 13 de noviembre de 2014 dictada por el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario No.1, dentro el proceso contencioso tributario seguido por la prenombrada contra el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado (GAM/C).

CONSIDERANDO: Que, conforme prevé el Art. 17 de la LOJ, es deber del Tribunal de Alzada a tiempo de conocer una causa, revisar si los jueces de primera instancia observaron los plazos y leyes que rigen la tramitación y conclusión de los procesos. Al respecto se advierte:

1. Que, dentro del mencionado proceso Zenón Antezana, Director de Recaudaciones del GAM/C, con memorial de Fs. 33-34 interpuso recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra la providencia de 15.10/2011, en virtud del cual el A-quo con Auto de 21 de Octubre de 2011 rechazó la reposición invocada, sin embargo, omitió pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la apelación, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 229 del CPC aplicable al caso por permisión del Art. 214 del Código Tributario, que al respecto dispone: "Vencidos los plazos legales, el Juez, con o sin respuesta a los traslados previstos en los artículos anteriores, concederá la apelación disponiendo el envío del expediente al superior".

2. Al respecto cabe señalar, que el recurso de reposición bajo alternativa de apelación se constituye en un medio de impugnación por el cual las partes pueden recurrir las providencias y autos interlocutorios, con la finalidad de que el juzgador que los hubiera dictado, en conocimiento de su error, los modifiqué o deje sin efecto y dado el caso que no exista modificación alguna eleve en alzada. En tal sentido, habiéndose dejado inconcluso el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, porque no fue tramitada la apelacion sea concediendo o rechazándola, se ha restringido el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada al habérsele impedido esclarecer su solicitud en la instancia superior, por lo cual, siendo inviolable el derecho de defensa en juicio, conforme prevé el Art. 119 parágrafo II de la CPEP, corresponde a este Tribunal de Alzada resguardarlo, más aún si la señalada omisión, acarrea un vicio procedimental que debe ser corregido oportunamente a fin de evitar futuras nulidades en la prosecución del proceso. En consecuencia, este Tribunal de Alzada se ve impedido de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada en el proceso principal, en observancia del derecho a la defensa, a la impugnación de las resoluciones y doble instancia, previstos en los Arts. 119-II, 115-II y 180-II de la CPE, correspondiendo regularizar procedimiento. ------

POR TANTO: La Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, ANULA obrados hasta Fs. 44 inclusive, disponiendo que el juzgador se pronuncie de inmediato sobre la apelación alternada contra el proveído de 15 de octubre de 2011 y, para el caso de concederla dicte de inmediato nueva Sentencia. Se llama la atención al juzgador por los perjuicios ocasionados a las partes.

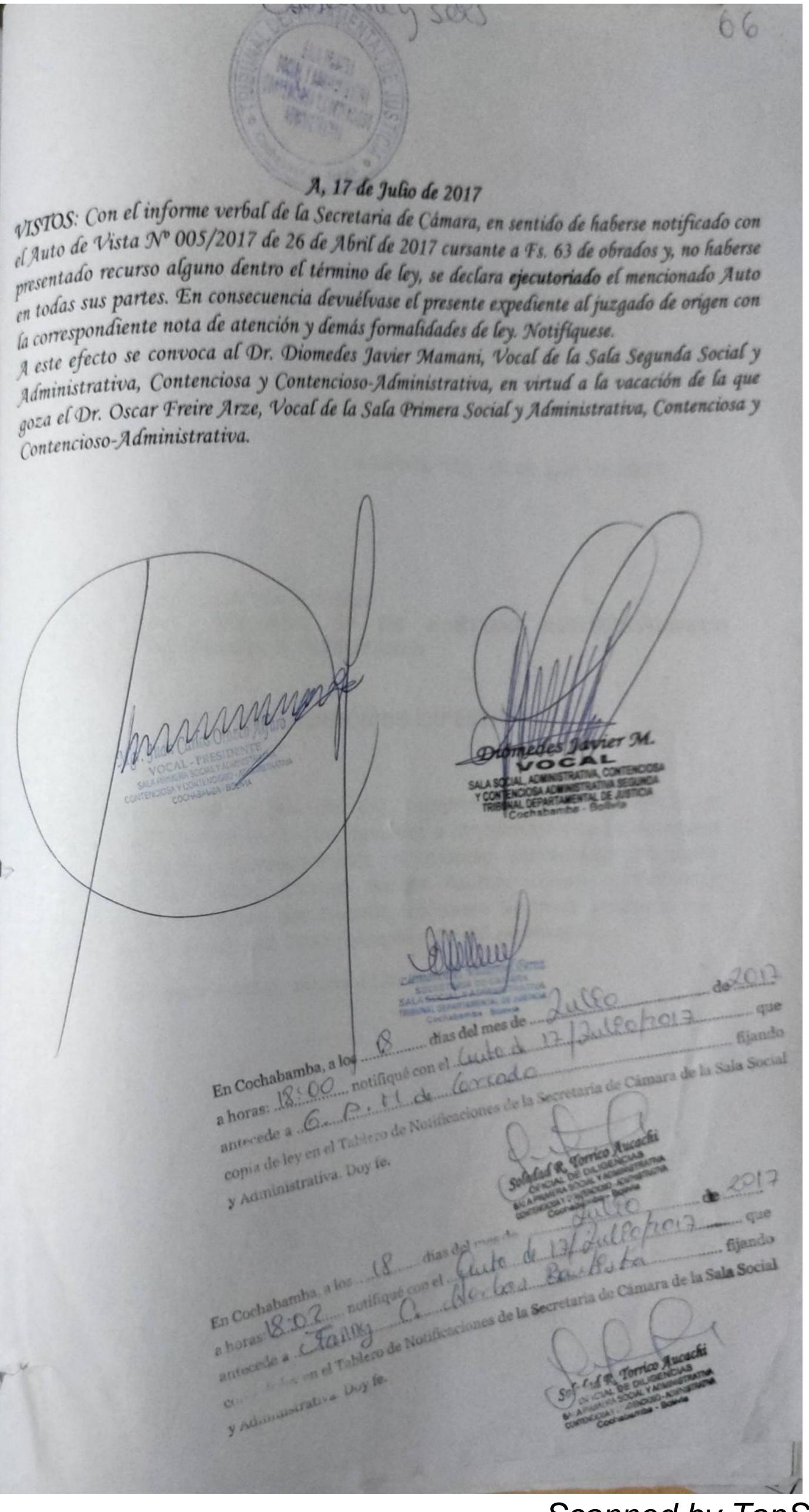
Pr. OSCAR FREIRE ARZE.

OCAL - PRESIDENTE

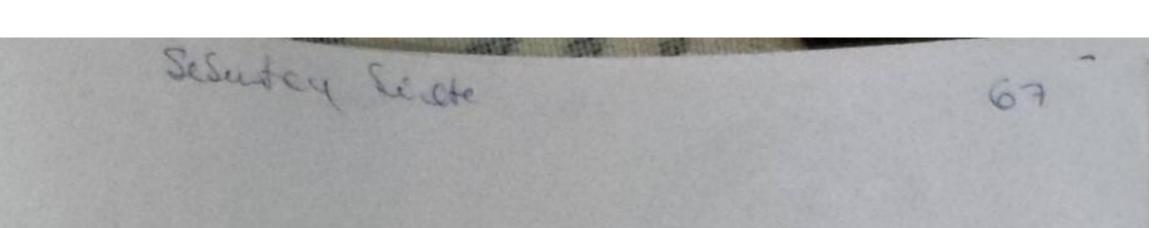
SUL APRICADOS - SULCES - SULCES

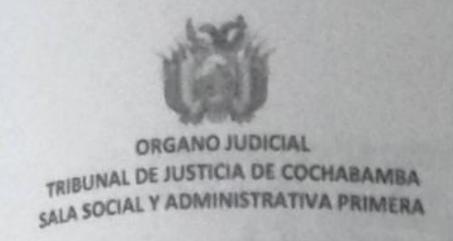
En Cochabamba, a los 29 días del mes de 2000 de 2017 de 2017 que a horas 1810 hotifique con el Que de 1001 005/2017 que copia de ley en el sus apres de lo alcalda Sisasono legal al al super de lo alcalda Sisasono de los alcaldas Sisasono En Cochabamba, a los OH des del mos de Quelo de 20 de 20 rotifiqué con el Que lo de 198 da 005/2017 que antecede a Fanny Cormen de 198ta cos/2017 que copia de ley en el dom Comercial La Paz P. B. office de 1902 P. B. office 3 als polloroel en presenta de 4050 Soledad R. Torrico Aucachi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
BALAFRIMERA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CONTENCOSA Y CONTENCOSO - NOMESTRATIVA
CONTENCOSO Carla Angelica Castellon Alvarado CI 5272803 doba.

	a los ellas del mes de		
	notifiqué con el		
copia de ley en el (300 286)	don cor un lamoetal to	800 c/20000000000000000000000000000000000	73
En Cochabamba	alos dias del		
a horas	a los días del mes de notifique con 🗸		. de
antecede a		******************************	***************************************
copia de ley en el			
The second of the second			
The second of the second			
The second of the second			
The second of the second			
The second of the second			
The second of the second			
The second of the second			



Scanned by TapScanner







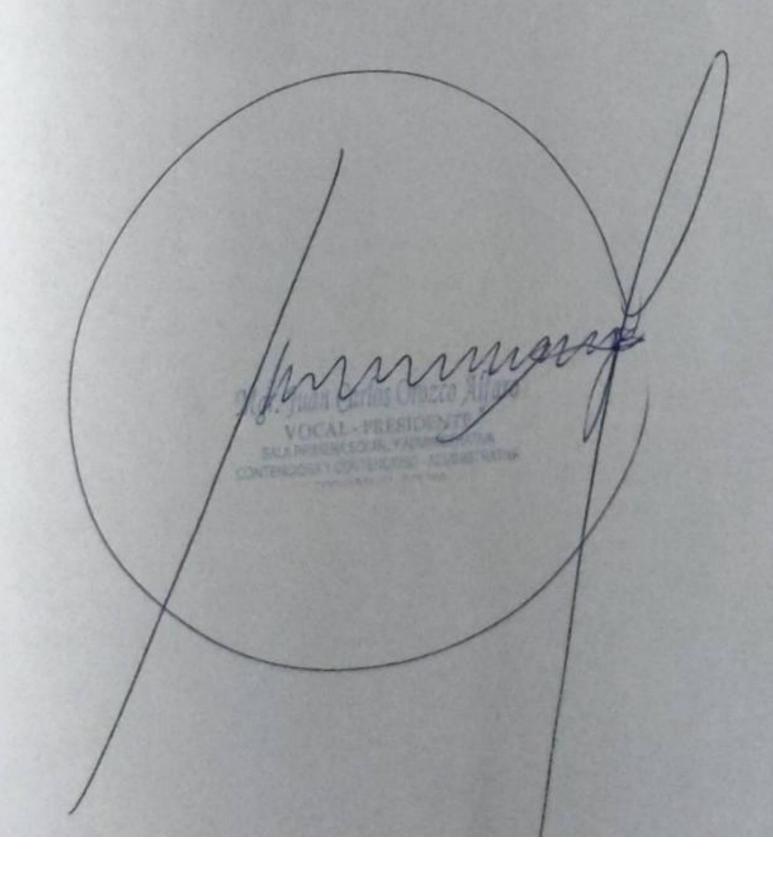
Cochabamba, 20 de julio de 2017

Señor:
Dr. José Luis Apodaca González
JUEZ DEL JUZGADO 1º DE PARTIDO ADMINISTRATIVO
COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO
Presente.-

Ref.: DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

En fojas sesenta y seis (Fs. 66), comprendidas en un cuerpo y un folder amarillo de Fs. 1-116, devuelvo a conocimiento de su autoridad el expediente correspondiente al proceso contencioso tributario seguido por Fanny Carmen Herbas Bautista contra el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado, conforme se tiene ordenado por Auto de 17 de julio de 2017 cursante a Fs. 66 de obrados.

Con este motivo, saludo a Ud. Atentamente,



Presento: On C.I. Nº Fecha: 28-07-17 Prueba Literal: Soldrid R. Torrico Mucatri Gricola De Discensiona DIA PROPERTO SOUN TRANSPORT GRICOLO DE DISCENSIONA DIA PROPERTO SOUN TRANSPORT DIA PROPERTO SOUN TRANSPORT GRICOLO DE DISCENSIONA DIA PROPERTO SOUN TRANSPORT DIA PR					
Piueba Literali. Soledad St. Horrico Mucachi Grando Contrologia C					
Piueba Literal: Soletad & Torrico Mucachi Grand De Diugenca a BALAPRIJECT SOCIAL YALIGATI ONTERCONA TORRICO STRANDA CONTERCONA TORRICO STR					
Prueba Literal: Soldrida R. Torrico Mucachi Opricia de Disignicas BALAPINIERA SOUNI Y AUGUSTI TRAINA CONTRICOSA I CONTROCAS ONTRICOSA I CONTROCAS ONTRICO					
Prueba Literal: Soldada R. Torrico y Sucachi Opricia de Disignacias BALAPRIMERIA SOUNI Y ADMINISTRATIVA CONTRICOSA TORRISONOS ASSENSATION CON		NOTA			
Prueba Literal: Soldada R. Torrico y Sucachi Opricia de Disignacias BALAPRIMERIA SOUNI Y ADMINISTRATIVA CONTRICOSA TORRISONOS ASSENSATION CON	Presento: Chic	nel de De	Legeneral	minimize.	
Soldad R. Torrico Rucachi Opticida De Diugencuas BALAPRIBERA 3000H 30,000 17,000 17,000 DOCARD-INFO - BURNA CONTROLLAR CO		The state of the s			
Solution of Tucachi OFICIAL DE DILIGENCUS SUL APRIEDES AND AND STREET OF THE STREET OF	[4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4]				
	r rueba Literal	*****************	.15	DOY FE.	
	BALAPRIMERA SOCIAL Y POSTRATNA	6	IVON POR	Frentes AR RISTRATIVO ATIOO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RTIDO ADMINISTRATIVO RALLY TRIBUTARIO BOLIVIA	
	Cochabilmos - Bulivia	pe	JUZGADO DE FIS	bamba	
	01010000				

gegenged cop



JUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº 1.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO: EXPEDIENTE:

IANUS:

Fanny Carmen Herbas B.

G.A.M. Cercado.

Contencioso tributario

13/11

Cochabamba, 24 de julio de 2017

Cúmplase, a despacho para resolución. Notifique funcionaria.

José Luis Apodaca Gonzales

Juez Nº (de Partido homas de la company)

Gebriele Munito Cáceres

HISTORIA DE LO ALMINISTRATA LA

FORCIUSES A VINSUARIO L

MADAMINISTRATA L

MA

Ca Cashahamba a Harras 13:57 del d	27 JUL 2017.	años
En Lochassina a sustantiament	AH COCHADAHSA	,,,,,,,,,,,,
En la Providencia / Auto o Sentencia: 24-0. recibiendo, fijando, dejando copia de ley	TABLERO CERT	FICO
	Catherine Jolia Leano Lieona OFICIAL DE DILIGENCIAS IUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº. 1 Cochabamba - Bolivia	
En Cochabamba a Horas	bes Bertist	5
En la Providencia l'Auto e Sentencia: \(\alpha \) TAF recibiendo, fijando, dejando copia de ley	SLERO CERTIFIC	2
	OFICIAL DE DILIGENCIAS JEGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COCHERNAMBA - BOIIVIS COCHERNAMBA - BOIIVIS	
En Cochabamba a Horas	27 JUL 2017 Bes Bounds 2017 Control of Scalar Service 2017 Control of Scalar Service Control of	

resulte à nueve

69



JUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº 1.

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:
EXPEDIENTE:

Fanny Carmen Herbas Bautista G.A.M. Cochabamba

IANUS: Contencioso Tributario
201447145

Cochabamba, 08 de agosto de 2017

VISTOS. El Auto de Vista Nº 005/2017, los antecedentes procesales y: -----

considerando. Que no obstante de que el por disposición del Art. 216 II. del Código de Procedimiento Civil, con referencia a la procedencia del recurso de reposición bajo alternativa de apelación, textualmente establece que: "Si de la providencia o auto reclamado la ley autorizara apelación, en el mismo escrito o audiencia se podrá interponer, alternativamente, el recurso de alzada para el caso de que el juez no modificare o no dejare sin efecto la resolución", y que conforme el Art. 219.- de la misma norma que dispone que: "Procederá el recurso ordinario de apelación en favor de todo litigante que habiendo sufrido algún agravio en la resolución del inferior, solicitare que el juez o tribunal superior lo repare. La rebeldía declarada en primera instancia no privará al demandado contumaz del derecho de apelar de la sentencia.", norma que es concordante con artículos 220, 224 y 225 que establecen de forma tácita, el listado de providencias y autos susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, no encentrándose entre ellas los decretos de mero trámite, como ocurre con el decreto de 15 de octubre de 2017, que al ser recurrido vía recurso de reposición, mereció el Auto de fecha 21 de octubre de 2011, que declara sin lugar a la reposición solicitada, se consideró que no siendo susceptible de apelación el decreto de 15 de octubre, no procedía conocer la apelación alternativamente planteada; siendo que el recurrente debió impugnar el auto de 21 de octubre dentro del plazo de ley y con las formalidades propias al efecto, de lo que se tiene que al no considerarse un decreto susceptible de apelación el proveído de 15 de octubre y no concederse la apelación alternativa planteada; que asimismo no fue objetado por el recurrente, no se considero vulneratorio de sus derechos a la defensa, u otros componentes del debito proceso;

Que no obstante de lo expuesto, y atendiendo el razonamiento expresado y ordenado en el Auto de Vista N° 005/2017 de 26.0472017, que obliga a esta autoridad a asumir lo determinado y razonado en el mismo, con la sanción impuesta, complementando el Auto de fecha 21 de octubre de 2011, se concede el recurso de apelación alternativamente planteado contra el decreto de fecha 15 de octubre de 2011, en el efecto devolutivo, ante la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba donde deberá de remitirse fotocopias legalizadas de las piezas procesales cursantes desde fs. 1 a fs. 36 más prueba adjunta, el Auto de Vista N° 005/2017, y el presente Auto que concede la apelación, todas las piezas con sus respectivas pruebas, diligencias de citación y notificación, sea con la debida nota de atención. Al efecto la apelante, en cumplimiento del Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, deberá proveer los recaudos de ley en el plazo máximo de 2 dais a partir de su legal notificación, bajo alternativa de declararse ejecutoriado el proveído Apelado en caso de incumplimiento. Cite funcionaria.

José Euis Apodaca Gonzales

Juez Nº 1 de Partido Administrativo - Coactivo y

Tributario de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba

Carriela stylia Kaceres

En Cochabamba a Horas 16-12	del dia
Notifique, Citte al señor(a)	an codidombe
En la Providencia / Auto a Sentencia:O.	8 08-2013 MADIFDO
recibiendo, fijando, dejando capia de ley	IABLEKU CERTIFICO
	OFICIAL DE DILIGENCIAS UZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COCCURADA DE BOLIVIA COCCURADA DE BOLIVIA
En Cochabamba a Horas 16:13 Notifique, 62: al a fior(a) Fanny	10 AGO 2017 del día de años e Horbas Bautista
En la Providencia / Auto o Sentencia: recibiendo, fijando, dejando copia de ley	TABLERO CERTIFICO
	OFICIAL DE DILIGENCIAS ACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO NO. 1

70

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº1

Juzgado de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Nº1

INFORME:

La suscrita Secretaria- Abogada tiene a bien informar lo siguiente:

dentro el proceso Contencioso Tributario seguido por Fanny Carmen Herbas Bautista contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, con número de expediente 13/11, por Auto de fecha 08 de Agosto de 2017, se concede la apelación en efecto devolutivo, siendo que fueron notificados las partes en fecha 10 de agosto de 2017, tal cual se tiene de las diligencias de notificación cursante a fs. 69; sin embargo la parte demandada, no dejo recaudos para llevar a cabo lo determinado por en el Auto mencionado.

Es cuanto informo para fines consiguientes de Ley.

Cochabamba, 17 de Agosto de 2017.



JUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO Nº 1.

octes to years

DEMANDADO: PROCESO:

Fanny Carmen Herbas B. G.A.M. Cercado. Contencioso tributario 13711

EXPEDIENTE:

Cochabamba, 17 de agosto de 2017

vistos: El informe de la secretaria abogada del juzgado que antecede, en sentido de que la Entidad Tributaria Municipal no proveyó los recaudos de ley para la remisión del recurso de apelación concedido por auto de 8 de agosto de 2017, pese a su legal notificación y la conminatoria de ley, a mayor abundamiento y conforme se dispuso en el Auto de Vista 005/2017, y el mismo Auto de 08 de agosto, se declara expresamente ejecutoriado el proveído alternativamente apelado. Notifique funcionaria.

José Luis Apodaca Gonzales

1 de Partido Administrativo - Coactivo y butario de la Capital del Distrio Judicial de Cochabamba

En Cochabamba a Horas 18:17 del día 22 AGQ 2017años
Notifique, CRe al señor(a) 6 A M Cochosombe:
En la Providencia / Auto o Sentencia: 17-08-2017 ABLERO
recibiendo, fijando, dejando copia de ley
OFICIAL DE DILIGENCIAS OFICIAL DE DILIGENCIAS UZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO UZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO NO. 1 COACTIVO FISCAL Y BOIIvia
En Cochabamba a Horas. 8 19 del día 22 AGO 2017
Notifique, Cite al señor(a) Fanny C Werbas Bautista
En la Providencia / Auto o Sentencia: 17 09-2017
H Dec H D D D H H
recibiendo, fijando, dejando copia de ley
OFICIAL DE DILIGENCIAS UZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO No. 1



SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO 1

Setate y dos

PIDE EJECUTORIA EXPRESA
IANUS - 201447145
Otrosies.-

CARLOS SALAS CARRASCO, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. No. 2905195 Cbba., en el proceso Contencioso Tributario interpuesto por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, ante su autoridad con el debido respeto, digo:

Toda vez que en obrados cursa el Auto de Vista de fecha 08/08/17, que en lo pertinente concede el recurso de apelación alternativamente planteado contra el decreto de fecha 15 de octubre de 2011; y, considerando que la parte demandante no ha provisto los recaudos de ley dentro el plazo de dos días concedido para el efecto, solicito a su autoridad se sirva declarar expresamente ejecutoriado el proveído apelado, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del mencionado Auto de Vista.

Otrosí.- Solicito a vuestra autoridad se digne disponer el desglose de toda la documentación acompañada por esta parte a los efectos concernientes al proceso, sea previo cumplimiento de las formalidades exigidas por ley.

Más Otrosí.- Notificaciones, se comisione al Oficial de Diligencias.

Cochabamba, 17 de agosto de 2017

Presentado personalmente por:

Nombre: Resente Romero

Nombre: Resente Romero

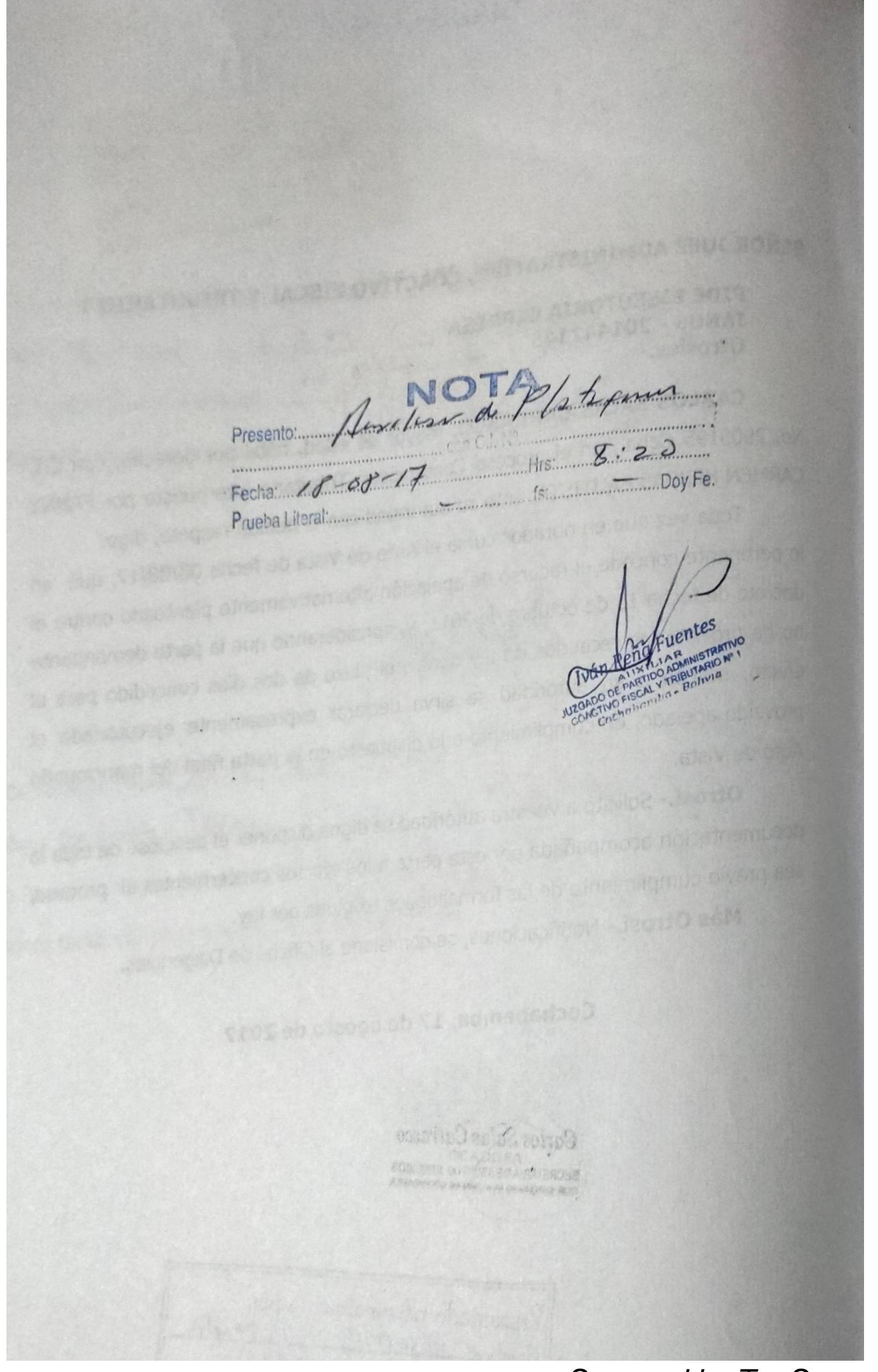
C.I: 6515117 - CBBA

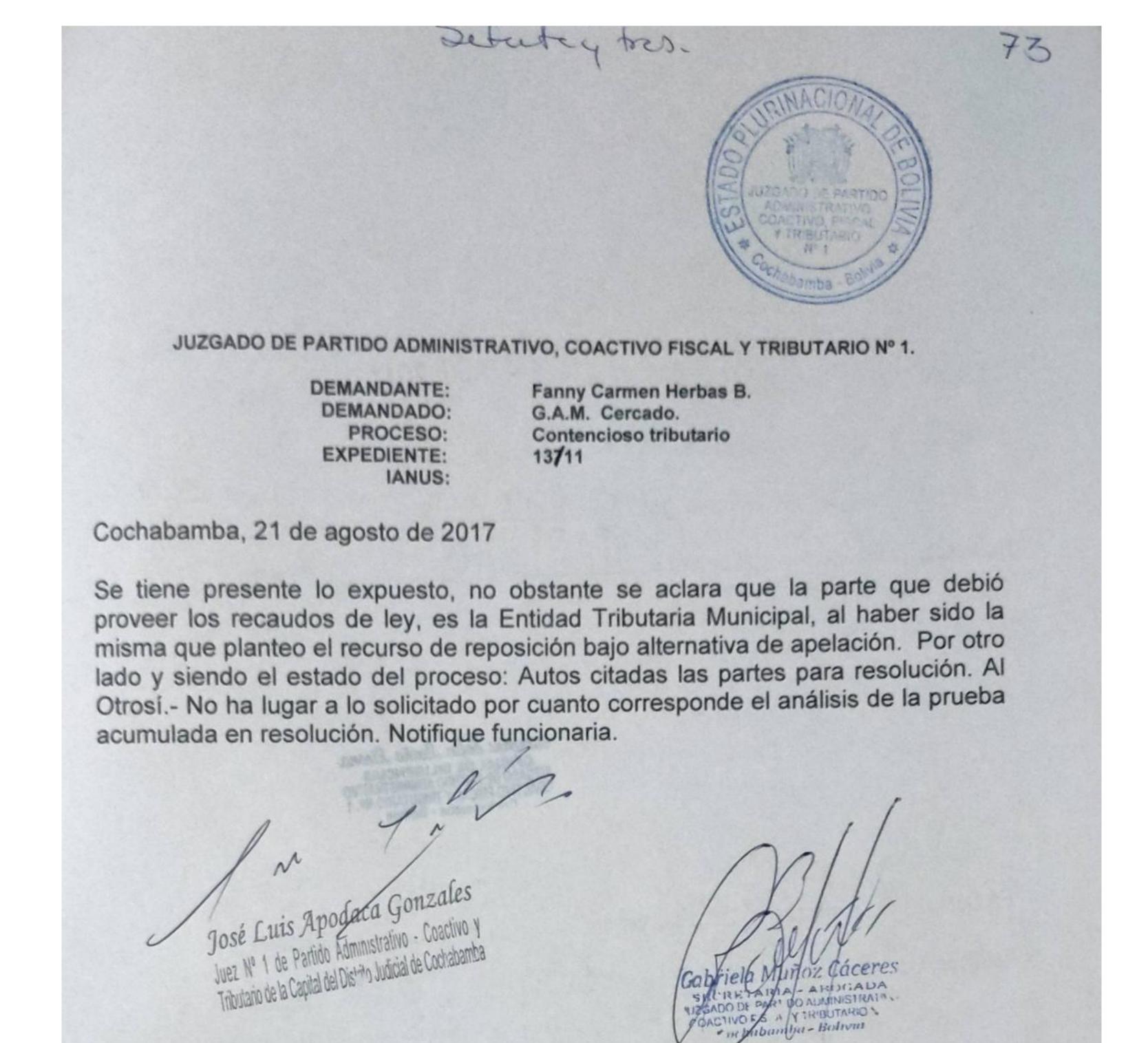
C.I: 6515117 - CBBA

Quien lirma en señal de conformidad:

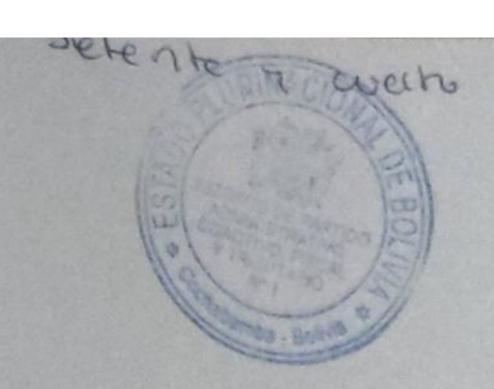
Quien lirma en señal de conformidad:

TRUBUNAL DE PLATA





En Cochahamba a Horas 11:22 del dia 22 AGO 2017
Notifique, otto al sector(s) GAH Cochebendoc
En la Providencia / Auto o Sentencia: 21-08 2017 4 memora! 17-09-2017
recibiendo, fijando, dejando copia de ley
OFICIAL DE DILIGENCIAS UZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO No. 1 Cochabamba - Bolivia
En Cochebamba - 11:22 2 AGO 2017
del diade
Notifique, che al señor(a) Tanny C. Hechas Bautista
Fold Providence 12-00 - 2017 4 (12-00-2017)
cibiendo, fijando, dejando copia de ley
OFICIAL DE DILIGENCIAS COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO NO. 1 Cochabamba - Bolivia





DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA

JUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO N°1

SENTENCIA CT Nº 20/2017

DEMANDANTE: FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, mayor de edad, hábil en

toda forma de derecho, con domicilio legal ubicado en Calle

Nataniel Aguirre s/n, con Cedula de Identidad Nº 824356 Cbba.

DEMANDADO: Gobierno Autónomo Municipal del Cercado, representado por

Edwin Castellanos Mendoza, con domicilio en Plaza 14 de

septiembre acera oeste..

PROCESO: CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ: Dr. José Luis Apodaca Gonzales.

EXPEDIENTE: Nº 13/11

N° De IANUS: 201447145

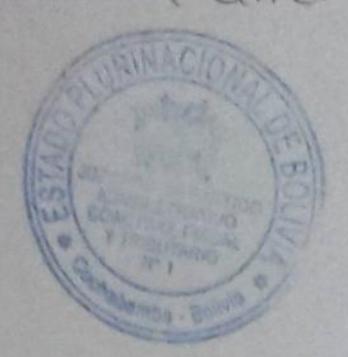
CONSIDERANDO: Que, Fanny Carmen Herbas Bautista, en fecha 29 de julio de 2011 presenta demanda Contencioso - Tributaria, impugnando la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06 de junio de 2011, pidiendo se declare probada la demanda declarando la prescripción o en su caso nulo el acto impugnado, al efecto argumenta que:

1.- Que, es copropietaria de un bien inmueble ubicado en la calle Nataniel Aguirre s/n de esta ciudad, con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000-000, que fue objeto de fiscalización por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, determinando impuestos por las gestiones 1995 al 2008, por concepto de IPBI, que le fue notificada en la Vista de Cargo Nº 4227, la que impugno mediante carta, solicitando la prescupción de todas las gestiones fiscalizadas, posteriormente el G.A.M.C., le notifico con la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de 06.06/2011 que le comunica una deuda

millonaria sobredimensionada en la suma de Bs. 275.830.- por IPBI gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008. -----

- 2.- Que, los impuestos a la propiedad a los bienes inmuebles por las gestiones 2003, 2004 y 2005 contenidos en la R.D. DIR № 151/11, referidos a las gestiones 2003, 2004 y 2005 se hallan prescritos de acuerdo al Art. 59 de la ley 2492, no habiendo observado dicho artículo toda vez que han transcurrido más de 4 años para que el sujeto activo pudiere ejercer su derecho de determinar el reparo tributario correspondiente a esos periodos fiscales. Asimismo conforme el Art. 60 Num. I de la ley 2492 la prescripción se computa desde el 1ro de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, ha operado la prescripción cuatrienal, por la gestión 2003 empieza a computar a partir del 1.01/2005 hasta el 31.12/2008, la gestión 2004, se empieza a computar el 01.01/2006 hasta el 31.12/2009 y la gestión 2005 desde el 01.01/2007 hasta el 31.31/2010.
- 3.- Que, el art. 61 inc. a) del Código Tributario dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, acto que en él presente caso no ocurrió, en razón a que la con la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 fue notificada en fecha 15 de julio de 2011 es decir después de transcurrido más de cuatro años establecido en el Art. 59 del CTB y que de acuerdo al computo legal la obligación tributaria, de las gestiones 2003, 2004 y 2005 se extinguieron.
- 4.- Que, la R.D. DIR Nº 152720011 es ilegal atentatoria a sus intereses toda vez que la liquidación de los impuestos por las gestiones 2007 y 2008 no se ajustan a la realidad de la superficie construida y que es útil y se halla debidamente concluida, conforme se desprende del pago efectuado por la gestión 2006, periodo en el cual la AT, no procedió a determinar impuesto alguno, al respecto si bien es cierto que hay construcción no concluida, como es el caso de los pisos superiores del inmueble, los mismos obviamente no se hallan aptos para la utilización como vivienda, no existiendo norma legal que disponga que tiene que se deba tributar por construcciones no concluidas como pretende efectuar la AT, en el presente caso el reparo correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 carecen de sustento técnico legal por ese argumento.

CONSIDERANDO. Que, por Auto de fecha 30 de Julio de 2011 (fs. 08), se admite la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho corriéndose en traslado a la H.



Municipalidad de Cochabamba representada legalmente por el Honorable Alcalde Municipal de Cochabamba, provincia Cercado, Edwin Castellanos Mendoza y el Sr. Zenón Antezana en su calidad de Director de Recaudaciones de la comuna, siendo que en fecha 29 de agosto de 2011 fueron citados y emplazados ambos demandados según se tiene de las diligencias de citación de fs. 10.

Que, por memorial de fecha 12 de Septiembre de 2011 (fs. 13) Zenon Antezana, en su calidad de Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, acompañando literales a fs. 118, responde la demanda negándola en todas sus partes pidiendo se declare improbada la demanda manteniendo la Resolución Determinativa impugnada, argumentando que:

- 1.- La Administración Tributaria Municipal, procedió a la verificación del correcto cumplimento de las obligaciones tributarias del contribuyente Gregorio Herbas Arnez por el Impuesto de su propiedad por las gestiones 1995 a 2008 emitiéndose la orden de Fiscalización Nº 831/2010 de 05.08/2010. Por memorial de fecha 23.04/2010 Carmen Herbas Bautista, acreditando su condición de heredera forzosa acompañó certificado de defunción de su padre Gregorio Herbas Arnez, solicitó una nueva liquidación y en fecha 02.12/2010 se emitió la R.A Nº 1425/2010 que resolvió continuar con la fiscalización, como consecuencia del trabajo de fiscalización se emitió la Vista de Cargo Nº 4227/2010 de 29 de marzo, notificada personalmente el 08 de abril de 2011 a la sucesora de Gregorio Herbas Arnez. Dentro el plazo de 30 días establecida en el Art. 98 de la ley 2492 la heredera presento memorial de descargos solicitando una nueva inspección y nulidad de obrados sin embargo al no haber desvirtuado los argumentos de la vista de cargo, se emitió la R.D. DIR 0152/2011 de 06 de julio de 2011.
 - 2.- Que, iniciado el proceso de fiscalización la heredera ahora demandante, solicito la prescripción de las rectificatorias del IPBI de las gestiones 1995, a 2008 excepto las gestiones 1999 y 2006 de su inmueble, ante esa solicitud por informe DTJ Nº 1277/2011 de 08.06/2011, se solicito al departamento de Impuestos a la Propiedad, antecedentes del inmueble, departamento que emitió el informe DIP Cite Nº 603/2011 de 16.06/2011 sobre cuya base se emitió al R.A. Nº 291/2011 de 17 de junio que declaro procedente la prescripción del IPBI de las gestione 1995 a 2002 e improcedente respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008, para resolver la solicitud de prescripción, la fiscalización fue suspendida.

- 3.- La R.A Nº 291/2011 de 17.06/2011 es un acto administrativo susceptible de impugnación conforme estipula el inc. 4) del Art. 4 de la Ley 3092 de 07 de julio de impugnación conforme estipula el inc. 4) del Art. 4 de la Ley 3092 de 07 de julio de 2005, sin embargo, la demandante no hizo uso del derecho de impugnación dentro los plazos establecidos por ley consintiendo la ejecutoria de la referida resolución, los plazos establecidos por ley consintiendo la ejecutoria de la referida resolución, pretendiendo subsanar con la presente demanda su descuido o negligencia.
- 4.- De manera contradictoria a sus propios argumentos pide declarar nula y sin valor legal la R.A. DIR Nº 152/2011 respecto a las gestiones 2007 y 2008, cuando en su memorial de 18 de mayo de 2011 pido la prescripción de esas mismas gestiones, reconociendo implícitamente su valor y legalidad. No indica en ninguna parte de su demanda, que actos constituirían causales de nulidad, debiéndose tomar en cuenta que ningún trámite puede ser declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por ley.
- 5.- El inc. b) del Art. 61 del Código Tributario Boliviano indica que existen otro tipo de actos realizados por los sujetos pasivos que ocasionan la interrupción del término de la prescripción, en el caso que nos ocupa el reporte de consulta de pagos y boletas de pago presentados por la demandante evidencian que ella en fecha 27.12/2006, efectuó pagos a cuenta por las gestiones rectificadas de 2003, 2004 y 2005, asimismo existen pagos a cuenta realizadas el 26.11/2008 de las gestiones 2007 y 2008, actos que constituyen reconocimiento tácito de sus obligaciones tributarias pendientes de pago, resultando entonces que la Resolución Determinativa no ha sido el único acto que ha interrumpido el termino de la prescripción de las gestiones fiscalizadas.
- 5.- Las inspección realizada al inmueble objeto de litis en fecha 08.06/2010 permitió establecer la diferencia entre lo declarado y lo verificado in situ, diferencias que se encuentran detalladas en el certificado de Inspección de vivienda Unifamiliar Nº 10270 de 28.05/2010 que determina que la superficie total construida es de 3.641 m2, pero en virtud a que un piso se encuentra en obra gruesa, se ha procedido a restar esa superficie del total, y únicamente se ha considerado como superficie total construida 2.891 m2 reflejada en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa asimismo se ha tipificado la construcción como buena, y no económica o marginal como se ha declarado durante los años fiscalizados, lo que ha incidido en la determinación de la base imponible de Impuesto, generando las rectificaciones por las gestiones fiscalizadas que a la

fecha se encuentran pendiente de pago demostrándose que la R.D. se encontraría plenamente sustentada técnica como jurídicamente.

6.- El certificado de inspección de vivienda unifamiliar tiene la calidad de declaración jurada, ya que en su parte final textualmente indica: en mi calidad de sujeto pasivo y/o tercero responsable declaro que la información proporcionada en la determinación del IPBI, fiel y exactamente refleja la verdad, por lo que, juro la exactitud de la presente declaración (Art. 78.1 Ley 2492) dicha declaración jurada lleva la firma de la demandante Fanny Herbas bautista. Independientemente del reconocimiento tácito de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo ha interrumpido el termino de la prescripción, la rectificatorias producto de superficies de construcción no declaradas por la contribuyente desde el año 1995, ha determinado que el termino de la prescripción se amplie a siete años tal y como indica el parágrafo II del Art. 59 de la Ley 2492, aplicable al caso, toda vez que deliberadamente no se declaro las reales superficies de las construcciones existentes en el inmueble de su propiedad, pagando de esta forma por varios años importe mucho menor al que realmente correspondía. En virtud a esa ampliación las gestiones 2003, 2004 y 2005 se hallan plenamente vigentes. La gestión 2006 no ha sido objeto de fiscalización no ameritando su análisis ni consideración, sin embargo de ello se hace saber a su autoridad que la demandante también tiene deuda pendiente de pago por esa gestión como consecuencia de la rectificatorias.

CONSIDERANDO. Que, por auto de fecha 13 de septiembre de 2011 (fs. 16), se traba la relación Jurídico Procesal, abriéndose el termino probatorio de 30 días comunes y perentorios a las partes, mismo que comenzó a correr desde la última notificación realizada las partes en fecha 16 de septiembre de 2011 (fs. 17).

Que, no habiendo contestado el demandado Edwin Castellanos Mendoza a la demanda, dentro el plazo de ley, por auto de fecha 20 de septiembre de 2010 (fs. 23), se traba la relación Jurídico Procesal respecto a este, abriéndose el termino probatorio de 30 días comunes y perentorios a las partes, mismo que comenzó a correr desde la última notificación realizada las partes en fecha 24 de octubre de 2011 (fs. 29).

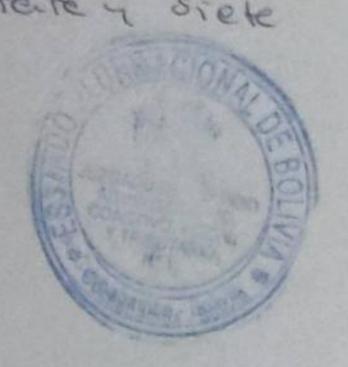
Que, no obstante lo determinado en fecha 23 de octubre de 2010, el señor Edwin Castellanos Mendoza se apersona en fecha 20/10 de 2010 (fs. 30), ratificando los términos del memorial de responde interpuesto por el codemandado Zenón

Antezana quien por disposición de la Resolución Ejecutiva Municipal es la máxima Autoridad Tributaria Municipal.

Que, la parte demandante reprodujo prueba según se tiene de su memorial de fecha 15 de octubre de 2011 (fs. 18-21), por su parte la entidad demandada acompañó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos del proceso de fiscalización del que concluyó con el acto impugnado. En fecha 24 de octubre de 2011 venció el plazo probatorio por lo que por proveído de 08 de diciembre de 2011 se declara expresamente precluido el mismo, ordenándose la diciembre de 2011 se declara expresamente precluido el mismo, ordenándose la remisión del expediente a asesoría técnica para que se emita el correspondiente remisión del expediente a asesoría técnica para que se emita el correspondiente informe; teniéndose que en fecha 07 de Mayo de 2014, el Lic. Benito Ortiz Ch., Auditor Técnico del juzgado, emite el informe INF. TEC. Nº 120/2014 en el que, Auditor Técnico del juzgado, emite el informe INF. TEC. Nº 120/2014 en el que, luego de la valoración y análisis de los antecedentes, concluye sugiriendo declarar improbada la demanda, en consideración a lo expuesto.

CONSIDERANDO.- Que, así expuestos los antecedentes de la demanda corresponde determinar si debe procederse a declarar la nulidad de la Resolución Determinativa N° 0152/2011 de 06.07/2011, con el argumento que la Administración Tributaria Municipal no computó correctamente el inicio, curso de la prescripción de sus facultades para fiscalizar y determinar tributos de las gestiones 2003, 2004 y 2005, y en su merito si corresponde o no la declaratoria de prescripción conforme a los argumentos expuestos en la demanda contenciosa tributaria, al efecto corresponde hacer el siguiente análisis:

1.- Que, por orden de fiscalización Nos. 831/2010, de fecha 5 de Agosto de 2010 (fs. 1 del anexo), emitido por el jefe del Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de Cochabamba, se dio inicio a la fiscalización de los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles del inmueble con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000-000, ubicado en la calle Nataniel Aguirre S/N de propiedad de Gregorio Herbas Arnez, por las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008, en función de lo establecido en el Art. 104 par. I de la ley 2492; siendo notificada Fanny Carmen Herbas Bautista en fecha 25 de marzo de 2010, quien comprobando ser heredera forzosa del Sr. Gregorio Herbas, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 2492; en fecha 10.03.2010, (fs. 1 VIta.) presentó documentación de descargo (fs. 42 del anexo) que según se tiene del cite DF 944/11 (fs. 61 del anexo) fueron considerados para la emisión de la Vista de Cargo.



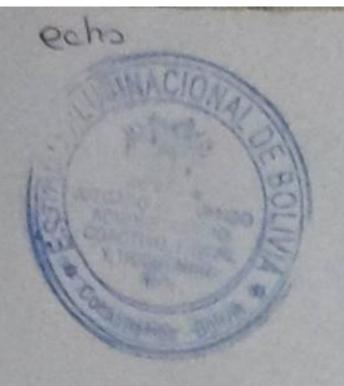
2.- Que, en fecha 23 de Marzo de 2011 se emitió la Vista de Cargo Nº 4227 (fs. 70-72 del anexo), que preliminarmente determina las obligaciones tributarias del contribuyente Fanny Carmen Herbas Bautista en la suma de Bs. 1.206.599.- (Un millón doscientos seis mil quinientos noventa y nueve 00/100 Bolivianos), al mismo tiempo califica su conducta como evasión por las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 1001 y 2002 imponiéndole la sanción del 50% sobre el tributo Omitido en función de los Arts. 114-116 de la Ley 1340; asimismo califica su conducta como Omisión de pago por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007, y 2008, imponiéndole la sanción del 100% sobre el tributo omitido en función del Art. 165 de la ley 2402 y Art. 42 del D.S. 27310, por ultimo le concede el plazo de 30 días para presentar pruebas de descargo, siendo notificada la contribuyente en fecha 08 de Abril de 2008 según diligencia sentada a fs. 73 del anexo. -----3.- Que, en fecha 10 de Mayo de 2011 Fanny Carmen Herbas Bautista presento descargos, solicito inspección y nulidad de obrados, habiendo sido considerados los mismos, según se tiene del informe DF 1455/2011 de 25 de Mayo de 2011 e informe DJT 1373/2011 de 03 e junio de 2011, (fs. 102 y 103 del anexo), habiéndose emitido la Resolución Administrativa Nº 291/2011 de 17 de junio de 2011, que resuelve declarar la procedencia de la prescripción de Impuestos al Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI gestiones rectificadas 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 e improcedente las gestiones rectificadas 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por existir interrupción evidenciada del termino de prescripción en aplicación de lo establecido en los Arts. 52, 53 y 54 de la Ley 2340; Artículos 59, 60 y 61 de la Ley 2492. -----

4.- Que, finalmente se emitió la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011 de fecha 06 de Julio de 2011, que resuelve determinar de oficio, sobre base cierta y conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones tributarias de la contribuyente en la suma de Bs. 275830 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos treinta 00/100 Bolivianos) por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008.

5.- Cabe establecer que las facultades de la Administración Tributaria de Control, Verificación, Fiscalización e Investigación y la obligación de ejercerlas, no pueden ver extendidas indefinidamente, así el legislador ha previsto en el Art. 59 de la Ley ser extendidas indefinidamente, así el legislador ha previsto en el Art. 59 de la Ley N° 2492, que estas facultades prescriben cuando la Administración Tributaria no N° 2492, que estas facultades prescriben cuando la Administración Tributaria la prescripción es la pérdida de la facultad que tiene la Administración Tributaria la prescripción es la pérdida de la facultad que tiene la Administración Tributaria

para ejercer sus facultades y obligaciones específicamente de fiscalización, verificación y control entre otras, que la ley le otorga.

- 6.- En el caso de Autos, conforme se tiene citado, el Art. 59 del Código Tributario vigente a la fecha del vencimiento de los Impuestos a la Propiedad de Bienes Impuestos del inmueble con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000-000, Inmuebles del inmueble con Código Catastral Nº 11-034-015-0-00-000-000, ubicado en la calle Nataniel Aguirre S/N de propiedad de Gregorio Herbas Arnez y posterior Sucesión de Fanny Herbas, disponía: "I. Prescribirán a los cuatro (4) posterior Sucesión de Fanny Herbas, disponía: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. (...)"; por su parte el Artículo 60° de la misma norma determinaba que: "I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- 7.- También el legislador previno en el Art. 61 de la misma norma que: "La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción."; por último en su artículo 62° estableció que: "El curso de la prescripción se suspende con: l. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. Il. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.".
- 8.- Que, conforme se tiene del certificado de Inspección de Vivienda Unifamiliar Nº 10270 de 08 de Junio de 2010 (fs. 35, 36 y 37 del anexo), que a la vez se constituye en declaración jurada al contener el mismo la declaración jurada de la



propiedad, hasta dicha fecha, la contribuyente no había declarado la exactitud de las características de su inmueble, hallándose registrada en una categoría inferior, lo que provocó que la Administración Tributaria Municipal determine tributos sobre una base imponible inferior a la que realmente existió, por lo que, el conocimiento de este hecho, derivó en dos consecuencias jurídicas: a) Que, la AT proceda a re categorizar el inmueble con Nº 82871 en consecuencia también proceda a la rectificación los adeudos tributarios de la contribuyente, por todas las gestiones que debió fiscalizar; y b) Que, la determinación de tributos sean con alcance de lo establecido en la norma contenida en el Art. 160 Par. Il de la ley 2492, al haberse evidenciado que se hallaba inscrita en una categoría diferente a la que correspondía por los verdaderos datos y características de su inmueble.

9.- Que, el plazo para la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, según dispone el Art. 60° de la ley 2492, se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, pudiéndose ampliar cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumple la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscriba en un régimen tributario que no le corresponda, siendo que el curso de la prescripción se interrumpe de acuerdo al Art. 161 de la Ley 2492 con la notificación con la Resolución Determinativa y por reconocimiento expreso o tácito de la deuda tributaria; así también de acuerdo a lo estipulado en el 62. I, se suspende con la Notificación del inicio de la Fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. En el caso de Autos, conforme se tiene de antecedentes, la orden de fiscalización Nº 831/2010 fue emitida en fecha 05 de Agosto de 2010 y fue notificada personalmente a la Sra. Fanny Carmen Herbas Bautista en fecha 10 de marzo de 2011, y por otro lado se le notificó con la Resolución Determinativa Nº DIR Nº 0152/2011, de 06/07/2011 en fecha 15 de julio de 2011, advirtiéndose los siguientes actos que interrumpieron y suspendieron la prescripción: 1) Al no haberse registrado bajo la categoría correspondiente, incurrió en la causal de ampliación del plazo de la prescripción de los adeudos tributarios de las gestiones 2003, 2004 y 2005, del bien inmueble N° 82871 Cod. Catastral 11-034-015-0-00-000, establecido en el Art. 59 Par. II de la Ley 2492; 2) Realizó actos de reconocimiento expreso de la deuda tributaria que interrumpieron la prescripción por los periodos 2003, 2004 y 2005, al realizar pagos parciales de la deuda por dichos periodos; y 3) La prescripción fue suspendida por seis meses con la notificación con la orden de fiscalización, y posteriormente interrumpida la prescripción con la Notificación de la Resolución Sancionatoria, teniéndose que las prescripciones por las gestiones impugnadas operaban de la siguiente forma: por el IPBI gestión 2003, prescribía el 31 de diciembre de 2011; IPBI gestión 2004, prescribía el 31 de diciembre de 2012 e IPBI gestión 2005 prescribía el 31 de diciembre de 2013, por consiguiente se concluye que la prescripción alegada por la demandante, no ha operado.

10.- Que conforme lo expuesto y habiéndose advertido que la Administración Tributaria Municipal, actuó correctamente al momento de aplicar el instituto de prescripción conforme se ha establecido en el Art. 59 y siguientes de la Ley 2492, respondiendo fundadamente al planteamiento de la contribuyente, emitiendo en consecuencia la Resolución determinativa, que contiene el suficiente sustento legal y es congruente con la pretensión planteada, se tiene que no ha vulnerado el derecho del debido proceso o fundamental de la contribuyente, no ameritando la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada.

POR TANTO. El suscrito Juez Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del Departamento de Cochabamba, impartiendo Justicia a nombre de la Ley y en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce, Falla y declara IMPROBADA la demanda interpuesta por FANNY CARMEN HERBAS BAUTISTA, en consecuencia Declarando firme, subsistente y exigible la Resolución Determinativa DIR Nº 0152/2011, debiendo darse estricto cumplimiento.

Esta Sentencia de la que se tomara razón donde corresponda es dictada en la ciudad de Cochabamba a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

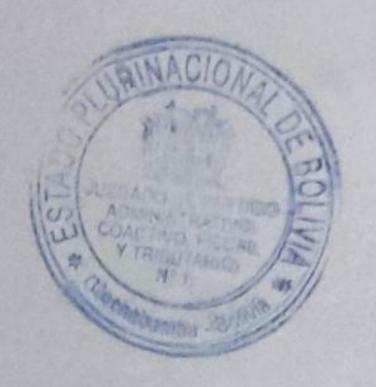
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----

José Luis Apodaca Gonzales

Juez Nº Lee Partido Administrativo - Coactivo y

Tributario de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba

Gabriela Munoz Cáceres Successional Andreada And



COACTIVO, FISCAL Y TRIBUTARIO Nº 1
Reg. a Fs: ...235-240 Pida: ...20 Libro Nº 01/2017 de Tomas de Razón Cochabamba. 24 de Agosto ... de 2017. ORGANO JUDICIAL

En Cochat mua a Horas 08 55 del día 24 AGO 2017	años
Notifique, Cite al señor(a). Co AM COCHABAUBA	
En la Providencia L'Auto o Sentencia: Q-41-106-2019	
recibiendo, fijando, dejando copia de ley	CERTIFIE
Lizboth Ruth Castillo M Cochahamba - Bolivia	
8016561 Cbba	
En Cochabamba a Horas 08:56 del dia 24 AGO 2017 Notifique, Ctte al señor(a) Fanny Q Herbas Bautiste	años
En la Providencia / Auto o Sentencia: 24-08-2017	
recibiendo, fijando, dejando copia de ley	RTIFIÇO.
Liebeth Ruth Rastillo M. Destillo M. Destillo Describenta Discona. OFICIAL DE DILIGENCIAS JUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO No. 1 Cochabamba · Bolivia	

JUZGADO: DE PARTIDO ADMINISTRATIVO COACTI Y TRIBUTARIO Nº 1 DEMANDANTE: FANNY CARMEN HERBAS DEMANDADO: GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CBBA. PROCESO: CONTENCIOSO TRIBUTARIO EXP.: 13/11 IANUS: 201123596 A. 12 de Septiembre de 2017 VISTOS: Con el informe verbal de la Secretaria del Juzgado en sentido de haberse notificado a todas las partes con la Sentencia CT Nº 20/2017 de fecha 24 de Agosto de 2017 conforme acreditan las diligencias cursantes a fs. 80 de obrados, y no habiéndose interpuesto recurso de apelación contra de la mencionada Sentencia, dentro el termino establecido por Ley, se declara expresamente ejecutoriado en todas sus partes debiéndose dar estricto cumplimiento.- Notifique funcionaria. Luis Apodaca Gonzales SECRETARYA - ALTOTADA COACTIVOES A VINBUTANO * or habandia - Balivan Scanned by TapScanner

